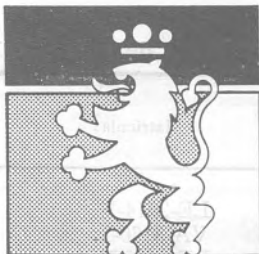


Bo. 704



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

Miércoles, 17 de Enero de 1990

Núm. 13

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplar del ejercicio corriente: 55 ptas.
Ejemplar de ejercicios anteriores: 63 ptas.

Advertencias: 1.^a—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.^a—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.^a—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.
Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 1.980 pesetas al trimestre; 3.200 pesetas al semestre, y 4.850 pesetas al año.
Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 72 pesetas línea de 13 cíceros, salvo bonificaciones casos especiales municipios.
La publicación de un anuncio en un periodo inferior a cinco días, contados desde la fecha en que la autoridad competente acuerde la inserción del mismo, devengará la tasa con un recargo del 100 por 100.

Excm. Diputación Provincial de León

SERVICIO RECAUDATORIO PROVINCIAL

DEMARCACION DE LEON 2.^a PUEBLOS

C/. Las Fuentes, 4, dpto.

LEON

EDICTO

Don Antonio Prieto Chamorro, Recaudador Provincial de Tributos e Impuestos Municipales y de Otros Organismos de la Demarcación de León 2.^a.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio administrativo, colectivo, que se instruye en esta Ofi-

cina de Recaudación contra los deudores que después se relacionan, por el concepto, ejercicios, importes y Ayuntamiento que asimismo se indican, fue dictada la siguiente diligencia de embargo:

“Diligencia.—Notificados los débitos perseguidos en este expediente a los deudores que el mismo comprende, conforme a lo dispuesto en los artículos 99-7 y 101 del Reglamento General de Recaudación, y no habiéndolos satisfecho, en cumplimiento de la providencia de embargo dictada y desconociéndose más bienes que los vehículos origen de los descubiertos perseguidos, conforme a lo previsto en el artículo 114-5 del citado Reglamento y Regla 62-6 de su Instrucción.

Declaro embargados, como de la propiedad de los deudores que a continuación se relacionan, los vehículos cuyas matrículas también se reseñan, quedando afectos los mismos a las responsabilidades perseguidas, por los importes que se citan.

Este embargo se comunicará a las Jefaturas Provinciales de Tráfico correspondientes, para que se tome nota del mismo en sus Registros y pueda ser conocido por cuantos pretendan adquirir los vehículos.”

Débitos del concepto de Impuesto Municipal de Circulación, correspondientes al Ayuntamiento de Valverde de la Virgen.

Deudores propietarios de los vehículos embargados	Matrícula	Años	Débitos Importe
Alonso Andrés Daniel	M-1151-AV	1986, 87, 88	9.233
Alonso Vélez Juan	Z-58846	1988	1.221
Alvarez Rodríguez Eduardo	LE-4610-H	1988	3.255
Alvarez Vezanzones Alfredo	O-74515	1988	801
Antolín González José Manuel	LE-7626-F	1985, 86, 87, 88	25.540
Arias Arias Fermín	LE-48756	1986, 87, 88	9.233
Bajo Santos Francisco	LE-2159-C	1986, 87, 88	9.233
Ballesteros Prieto Máximo	VA-21068	1982 al 1988	20.033
Benítez González Juan José	LE-6521-A y M-5003-AG	1986, 87, 88	12.388
Benito Rica Marcelino	LE-7687-N	1988	3.255
Blanco Reguera Juan	M-8461-AK	1987	3.162
Borja Borja Felipe	LE-3397-C	1982 al 1988	23.188
Borja Fuentes Alfredo	LE-7265-C	1988	3.255
Borja Fuentes José Luis	LE-30495	1985, 86, 87, 88	11.933
Borja Jiménez Antonia	LE-134-E	1988	3.255
Borja Jiménez Bernabé	LE-50608	1988	3.255
Borrego Rodríguez Horacio	LE-9101-E	1987, 88	6.317
Carrera Peña Eloy José	LE-9386-G, LE-8319-J	1988	3.956
Castro Requejo Felisindo	LE-5094-H	1986, 87	6.078

Deudores propietarios de los vehículos embargados	Matrícula	Años	Débitos Importe
Celis Juan Agustín	LE-2914-F	1988	3.255
Colomo Plaza Rafael	VA-3166-I	1988	1.220
Crespo Fernández Marcelino	LE-1445-E	1986, 87, 88	9.233
Díez Pérez Benjamín	LE-8203-C	1988	3.255
Díez Rodríguez José Manuel	M-0219-T	1986, 87, 88	9.233
Dual Barrul José	M-6840-B, M-2717-N	1987, 88	5.464
Estébanez Grande Félix	LE-5180-A	1986, 87, 88	9.233
Fanegas López José Alfonso	LE-22095, LE-8271-A	198 al 1988	14.802
Fernández Aparicio Petra	CA-5451-L	1988	3.255
Fernández Blanco José	LE-0961-K	1987	3.162
Fernández Canal Teresa	LE-4699-M	1987, 88	7.834
Fernández Cañón José	M-9809-BD	1988	3.255
Fernández Colada José Higinio	LE-4906-A	1985, 86, 88	8.871
Fernández Cordero Leoncia	VA-32285, LE-4809-N	1987, 88	7.438
Fernández del Río Francisco	O-5738-D	1988	3.255
Fernández Domínguez M.ª Pilar	LE-9859-M	1987, 88	6.317
Fernández García Ignacio	LE-7725-A	1988	3.255
Fernández Martínez José Luis	PO-4391-D	1987, 88	6.317
Fernández Pérez José Luis	LE-3263	1988	3.255
Fernández Santos Argimiro	LE-8830-C	1982 al 1988	17.117
Ernesto Fernández Santos	LE-5666-J, LE-5091-B, LE-3943-C	1982 a 88	87.723
Fernández Suárez Jesús S.	SA-0343-A	1986, 87, 88	9.233
Fierro Ramos Lorenzo	CU-1112-A	1988	3.255
García Aller Olegario	LE-6297-C	1986, 87, 88	9.233
García Alonso Jesús Salvador	LE-6154-A, LE-3613-I	1987, 88	12.534
García Calvo Pascual	LE-40560	1988	1.221
García García Leandro	LE-8894-A	1982 a 1988	20.033
García Ramos José Luis	SA-30637	1984 a 1988	5.266
García Rodríguez Fernando	LE-56357	1987, 88	6.317
Gil Fidalgo José	LE-32637	1986, 87, 88	9.233
Jiménez García Benjamín	M-951443, M-620620	1984 a 1988	20.850
Gómez González Antonio	LE-2400-C	1987, 88	6.317
González Álvarez Jesús F.	LE-4301-I	1986, 87, 88	9.233
González Cubillas Francisco	CC-7277-A	1987, 88	6.317
González Fernández José	LE-4366-N	1988	3.255
González Gutiérrez Emilio	LE-6170-G	1982 a 1988	20.033
González Gutiérrez Manuel	LE-4810-C	1982 a 1988	20.033
González Docampo Miguel Angel	M-2990-DP	1988	3.255
González Olivera Felicitas	ZA-14918	1988	1.221
González Pérez Juan	LE-2652-C	1987, 88	2.309
González Santos Manuel Ramón	M-5012-K	1988	3.255
González Santos Miguel	VA-50770, S-71933	1984 a 1988	26.466
Gutiérrez González Secundino	LE-24689	1988	801
Gutiérrez Rodríguez Wenceslao	LE-5339-A, LE-7609-D	1986, 87, 88	18.366
Gutiérrez Santos Faustino	LE-7043-E	1983 a 1988	17.333
Hernández Borja Encarnación	O-4463-F, LE-8208-C		
El mismo	BU-5113-G, O-4541-C	1983 a 1988	52.617
Hernández Jiménez Manolo	P-15484	1986, 87, 88	3.346
Hernández Jiménez Rosario	O-80952	1985 a 1988	4.306
Hernández Ramírez Juan Jesús	LE-33608, LE-54963		
El mismo	M-1114-AB, LE-51296		
El mismo	LE-52994, SS-704-A		
El mismo	LE-3458, LE-37893		
El mismo	LE-4839-E	1984 a 1988	43.724
Ibáñez Francisco César	LE-22560, LE-2800-D		
El mismo	O-640-I	1987, 88	25.354
Inieta Rodríguez Manuel	BI-6186-A	1987, 88	6.317
Jaular Alonso Amando	LE-2437-H	1983 a 1988	17.333
Jaular Nicolás Angel	LE-3713-B	1982 a 1988	20.033
Jiménez Suárez Marina	LE-50756	1988	7.949
León Bermúdez Miguel	LE-3681-D, LE-0055-M	1986, 87, 88	15.450
León Gutiérrez M.ª Luzdivina	LE-6725-M	1988	3.255
Lobato Lobato Miguel	LE-8633-L	1986, 87, 88	19.580
López Gómez M.ª del Mar	LE-5188-F	1985	2.800
López López Jesús	LE-0549-M	1988	6.827
López Vidal M. Pilar	LE-1811-D	1986, 87, 88	3.346
Lucas Cereza José M.ª	LE-2466-C	1986, 87, 88	19.580
Llanos Barazón Santos	H-28816	1982 a 1988	20.033
Llaveró Serrano Pedro	M-0358-GC	1988	3.255
Malvárez Cid M.ª Camino	LE-0237-G	1985	2.800
Martín Sacristán Francisco José	Z-3389-C	1986, 87, 88	9.233
Martínez Izquierdo Rosa M.ª	LE-5122-H	1988	3.255

Deudores propietarios de los vehículos embargados	Matrícula	Años	Débitos Importe
Martínez Sahagún Manuel	VA-0024-D, VA-7552-B	1988	25.329
Matanza Moratiel Angel	LE-2285-C	1985 a 1988	11.933
Medina Gil Pedro	LE-7734-N	1988	3.255
Molinete Alvarez Antonio	M-1313-CH	1988	3.255
Montoya Romero José Antonio	LE-55385	1985 a 1988	29.547
Morata Segura Juan Santiago	LE-8559-B	1988	1.221
Morath Ulrike Helena	LE-5573-N	1988	3.255
Muñiz Alvarez M. Jesús	LE-4431-J	1987, 88	6.317
Nicolás Benitez Blas	LE-4609-F	1988	3.255
Nicolás Fernández Isidoro	M-0693-C	1988	1.221
Nicolás Villanueva Severino	LE-51984	1987	3.162
Pascual Alvarez Oliva	LE-0209-M	1986, 87, 88	9.233
Pérez Alvarez Piedad	LE-1093-M	1987, 88	6.317
Pérez Fernández Andrés	LE-5204-F	1984 a 1988	14.633
Pérez García Antonio	LE-1985-H	1984 a 1988	14.633
Pérez Pérez Andrés	LE-37662	1986, 87, 88	3.346
Pérez Vidal Celestino	LE-5426-F	1985 a 1988	11.933
Pérez Vidal Francisco	LE-6969-B	1988	3.255
Pisabarro Salagre Bernabé	LE-52788	1986, 87, 88	9.233
Preciado Medrano Carmelo	M-1211-CV	1986, 87, 88	19.580
Presa Cuadrado Eusebio	LE-4901-B	1987, 88	6.317
Ramos González José	LE-3923-C	1984 a 1988	14.633
Río Granda Ricardo Juan	O-0524-K	1984	9.700
Rodríguez Carretero Pedro	LE-5681-C	1988	3.255
Rodríguez Iglesias Manuel	LE-21274	1986, 87, 88	3.346
Rubín González Elvira	LE-52042, LE-8404-N	1986, 87, 88	5.464
Ruiz Herrero M.ª Angeles	ZA-19696	1988	1.221
Sánchez Ordóñez Juan Carlos	O-3269-W	1988	6.827
Santín Rodríguez José	SS-2284-G	1988	3.255
Santos Alrez Félix José	LE-6169-M	1987, 88	6.317
Santos Crespo Aurelio	LE-35164	1988	801
Santos González Juan	LE-55040	1985, 86, 87, 88	11.933
Santos Vidal Clemente	LE-38651	1988	1.221
Soto Soto Lorenzo	O-86377	1987, 88	1.481
Suárez Fidalgo Santiago	LE-7732-F	1988	7.949
Suárez Menéndez Roberto	LE-4701-M	1987, 88	6.317
Ubizarna del Hoyo Pablo	LE-1673-M	1986, 87, 88	9.233
Vargas Bermúdez Adolfo	LE-5178-A	1984 a 1988	14.633
Vargas Jiménez Adela	VA-41157	1987, 88	6.317
Vargas Jiménez Adolfo	B-7792-O, O-7038-H	1984 a 1988	30.016
Vargas Silva José	VA-8643-A	1988	3.255
Vargas Vargas Antonia	LE-3003-C	1988	1.221
Iborra Muñiz Francisco	LE-46601	1988	3.255
Zambruno Cerdán Manuel	LE-0185-J	1986, 87, 88	9.233
Zamorano López Félix	M-909019	1985 a 1988	11.933
Zanca Charro Felipe	ZA-12811	1986, 87, 88	9.233

Habiendo sido declarados en rebeldía los deudores anteriormente relacionados, por incomparecencia, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 113 y 114 del Reglamento General de Recaudación y en los números 2 y 3 de la Regla 55 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, se notifica mediante el presente edicto, el embargo practicado a los interesados en la forma prevista en el artículo 99-7 del citado Reglamento, y se les invita para que en el plazo de ocho días nombren depositario y perito tasador de los vehículos embargados, advirtiéndoles que, de no efectuar estos nombramientos en el indicado plazo, será nombrado depositario por la Alcaldía del Ayuntamiento al que corresponden los débitos y en su defecto, por el ejecutor del procedimiento, y la tasación se llevará a efecto únicamente por el perito que nombre el propio ejecutor, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 116 y 130 del citado Reglamento.

Hasta tanto venzan los plazos citados en el apartado anterior para que los deudores puedan nombrar depositario y perito tasador, en uso de la facultad que confiere al ejecutor del procedimiento la Regla 64 de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, se nombra provisionalmente depositario para hacerse cargo de los vehículos embargados a don Avelino Nicolás Pérez, mayor de edad, con domicilio en Montejos del Camino, y se requiere a los deudores para que inmediatamente hagan entrega de los mismos con sus llaves de contacto y documentación a dicho depositario provisional, bajo apercibimiento de que, de no entregarlos, se ordenará a las Autoridades encargadas de la vigilancia de la circulación, procedan a su busca, captura, depósito y precinto en el lugar en que fueren hallados, para acto seguido ponerlos a disposición de esta Recaudación embargante.

Se advierte a los deudores que de no

estar conformes con el embargo practicado y contenido de la presente, podrán recurrir ante el Sr. Tesorero de la Excm. Diputación Provincial de León, en el plazo de ocho días, conforme establece el artículo 187 del Reglamento General de Recaudación, bien entendido que, la interposición del recurso no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a no ser que se garantice el pago de la deuda o se consigne su importe en la forma y términos que establece el artículo 190 del repetidamente citado Reglamento General de Recaudación.

A los acreedores hipotecarios y pignoratícios, forasteros o desconocidos, si los hubiere, se les tendrá por notificados mediante el presente anuncio, con plena virtualidad legal.

León, 26 de diciembre de 1989.—El Recaudador, Antonio Prieto Chamorro. V.º B.º: El Tesorero Adjunto, Manuel Fuertes Fernández.

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

DEPOSITO DE ESTATUTOS DE LEON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.4 y Disposición Derogatoria de la Ley Orgánica 11/1985 de 2 de agosto (B.O.E. del 8) de Libertad Sindical, así como lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 873/1977 de 22 de abril, se hace público que en esta oficina, a las once horas del día cinco de enero de 1990, han sido depositados los Estatutos de la Organización Profesional denominada Agrupación Agrícola Ganadera Orbigo-Páramo, cuyos ámbitos territorial y profesional son, respectivamente, Comarca de la Ribera del Orbigo y Páramo, y Autónomos de la Agricultura y Ganadería de dicha comarca y su entorno (propietarios, usufructuarios, aparceros o consualistas de fincas rústicas), siendo los firmantes del acta de constitución D. Ramón Redondo Prieto, D. Daniel Benavides Fernández, doña Angelina Sánchez Quintanilla y 69 más.

León, 8 de enero de 1990.—El Director Provincial acetal., Juan-José López de los Mozos Martín. 269

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO COMISARIA DE AGUAS

ANUNCIOS

Félix Población Marañón, con domicilio en Sahechores de Rueda (León), solicita de la Confederación Hidrográfica del Duero la preceptiva autorización para efectuar la extracción de 55.880 m³ de áridos en la zona de policía del río Esla, en el término municipal de Villanófar (Ayuntamiento de Gradefes), limitando con San Cipriano de Rueda en la provincia de León, con destino a planta de tratamiento de áridos.

INFORMACION PUBLICA

Los áridos serán destinados a comercialización mediante el tratamiento de lavado, trituración y clasificación de los distintos tamaños del producto aprovechable para la construcción, pudiendo reclamar los que se consideren perjudicados.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, a fin de que en el plazo de veinte (20) días naturales contados a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar los que estén interesados, peticiones en competencia e incompatibles con la anunciada, así

como las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados, hallándose expuesto el expediente para su examen en el mismo periodo de tiempo en esta Comisaría de Confederación Hidrográfica del Duero, c/ Muro, 5 - Valladolid, en horas hábiles de oficina.

Valladolid, 28 de diciembre de 1989. El Comisario de Aguas, Miguel Gómez Herrero.

178

Núm. 217—3.168 ptas.

**

Doña Pilar Garrido Martínez, Directora Provincial de la Compañía Telefónica de León, solicita autorización para cruzar el río Tuerto en terrenos del término municipal de San Justo de la Vega (León), con destino a servicio.

INFORMACION PUBLICA

Las obras que comprende la petición son las siguientes:

Construcción de 6 cond. de PVC de canalización en una longitud de 50 m., cruzando el río Tuerto bajo su cauce a una profundidad de 1,55 m. en las proximidades de la intersección del río con la Ctra. N-120, en el término municipal de San Justo de la Vega (León).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 72 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986 de 11 de abril, a fin de que en el plazo de veinte (20) días naturales contados a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar los que estén interesados, peticiones en competencia e incompatibilidades con lo anunciado, así como las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados, hallándose expuesto el expediente para su examen en el mismo periodo de tiempo en esta Comisaría de la Confederación Hidrográfica del Duero, c/ Muro, 5, Valladolid, en horas hábiles de oficina.

Valladolid, 18 de diciembre de 1989. El Comisario Jefe de Aguas, Miguel Gómez Herrero.

106

Núm. 218—2.380 ptas.

**

Horvial, S. L., con domicilio en Lancia, 21-2.-C de León, solicita de esta Confederación Hidrográfica del Duero, la preceptiva autorización para efectuar la extracción de 18.373 m³ de áridos, en el cauce del río Esla, en el término municipal de Ardón (León), sitio en el paraje "Las Mongas", con destino a la venta.

Tarifa: Propone la de 200 pesetas m³ sobre camiones.

INFORMACION PUBLICA

Los áridos serán destinados a la venta, pudiendo reclamar los que se consideren perjudicados.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986 de 11 de abril, a fin de que en el plazo de veinte (20) días naturales contados a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar los que estén interesados, peticiones en competencia e incompatibilidades con lo anunciado, así como las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados, hallándose expuesto el expediente para su examen en el mismo periodo de tiempo en esta Comisaría de la Confederación Hidrográfica del Duero, Muro, 5, Valladolid, en horas hábiles de oficina.

Valladolid, 18 de diciembre de 1989.—El Comisario de Aguas, Miguel Gómez Herrero.

108

Núm. 219—2.788 ptas.

**

Aridos del Esla, S. A., con domicilio en Párroco Pablo Díez, 22 —Trobajo del Camino, León—, solicita de la Confederación Hidrográfica del Duero la preceptiva autorización para efectuar la extracción de 5.900 m³ de áridos, en el cauce del río Esla, en el término municipal de Campo de Villavidel (León), sito en el paraje "El Balsero", con destino a la venta y usos propios.

Tarifa: Propone la de 350 pesetas metro cúbico sobre camiones.

INFORMACION PUBLICA

Los áridos serán destinados a la venta y usos propios, pudiendo reclamar los los que se considere perjudicados.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, a fin de que en el plazo de veinte (20) días naturales contados a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar los que estén interesados, peticiones en competencia e incompatibilidades con lo anunciado, así como las reclamaciones que estimen pertinentes los que se consideren perjudicados, hallándose expuesto el expediente para su examen en el mismo periodo de tiempo, en esta Comisaría de la Confederación Hidrográfica del Duero, Muro, 5, Valladolid, en horas hábiles de oficina.

Valladolid, 19 de diciembre de 1989. El Comisario de Aguas, Miguel Gómez Herrero.

107

Núm. 220—2.952 ptas.

Administración Municipal

Ayuntamientos

SAN ANDRÉS DEL RABANEDO

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo.

Hace saber: Que D. Juan Carlos Panero Pardo, representante de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "Nuevo Motor", solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de compra venta de vehículos y taller reparación motocicletas, en un local sito en Avda. Párroco Pablo Díez, 102 y c/ Valdivia, 1, de Trabajo del Camino.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en la vigente legislación sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se hace público, para que quienes pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular ante este Ayuntamiento, precisamente por escrito, las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En San Andrés del Rabanedo a 21 de diciembre de 1989.—El Alcalde, M. González.

115 Núm. 221—2.232 ptas.

CUBILLOS DEL SIL

El Pleno Municipal, en sesión de 29 de diciembre de 1989, acordó aprobar definitivamente el proyecto de urbanización de "Ordenación de Plaza de Cubillos del Sil y entorno", estimando las alegaciones formuladas durante la exposición al público del mismo, quedando modificado el proyecto, en razón de esta circunstancia, en el sentido de que si bien la plaza continuará siendo preferentemente peatonal, se mantendrá para las fincas afectadas por el proyecto, que en la actualidad lo tuvieron, el derecho de acceso rodado por la plaza, mediante rebaje de bordillos y disposiciones necesarias, en la forma que se señala por los técnicos autores del proyecto en el informe emitido con fecha 01.12.89 y plano adjunto.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, significando que contra tal resolución, definitiva en vía administrativa, cabe la interposición del recurso de reposición, en el plazo de un mes, ante la propia Corporación Municipal, contado dicho plazo a partir de la fecha de esta publicación y, en su día, el contencioso administrativo, que habrá de interponerse ante la Audiencia Territorial de Valladolid.

en el plazo de dos meses, contado desde el día siguiente a la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, si es expreso o, si no lo fuere, en el plazo de un año, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

Cubillos del Sil a 30 de noviembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

246 Num. 222—774 ptas.

Aprobado inicialmente, por acuerdo del Pleno Municipal de 13 de noviembre de 1989, el expediente número 2/1989 de modificación de créditos en el presupuesto general de 1989, y no habiéndose presentado durante el periodo de exposición al público del mismo reclamaciones ni sugerencias, se considera aprobado definitivamente, siendo su resumen el siguiente:

I. CREDITOS EN AUMENTO.

A) Créditos extraordinarios.

—En capítulo VI ... 1.215.408 ptas.

B) Suplementos de crédito.

—En capítulo II ... 760.000 "

—En capítulo VI ... 1.787.404 "

—En capítulo VII ... 4.925.000 "

Total créditos en aumento ... 8.687.812 ptas.

II. PROCEDENCIA DE LOS FONDOS.

—Superávit 1988 ... 8.687.812 ptas.

Total ... 8.687.812 ptas.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 158.2 y 150 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Cubillos del Sil a 28 de diciembre de 1989.—El Alcalde (ilegible).

247 Num. 223—462 ptas.

BEMBIBRE

Aprobado inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de fecha 29 de diciembre de 1989, el expediente de modificación de crédito núm. 1/1989, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, con arreglo a lo dispuesto en el art. 150, en relación con el 158.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, durante cuyo plazo podrán formularse las observaciones y reclamaciones que se estimen pertinentes, entendiéndose que de no producirse éstas el acuerdo quedará definitivamente aprobado.

Bembibre a 9 de enero de 1990.—El Alcalde, José-Eloy García Iglesias.

248 Num. 224—360 ptas.

VILLAGATON-BRANUELAS

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno de esta Corporación, en sesión de fecha 30 de diciembre de 1989, el expediente número uno de suplemento de crédito del presupuesto del ejercicio de 1989, estará de manifiesto en la Secretaría de esta Entidad, por espacio de quince días hábiles, durante cuyo plazo, se podrán formular respecto del mismo, las reclamaciones y observaciones que se estimen pertinentes.

Villagatón a 3 de enero de 1990. El Alcalde, Benjamín Geijo González.

235 Núm. 225—288 ptas.

No habiéndose producido reclamaciones contra el acuerdo inicial de aprobación del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1989, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia n.º 252 de fecha 2 de noviembre de 1989, en el cual hubo que subsanar un error, el cual fue publicado a su vez en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia n.º 265 de fecha 17 de noviembre, se entiende el mismo definitivamente aprobado.

Esta aprobación definitiva causa estado en vía administrativa y podrá ser impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa por las causas señaladas en el artículo 447.2 del Real Decreto 781/1986, previo el de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes.

Villagatón a 30 de diciembre de 1989.—El Alcalde, Benjamín Geijo González.

238 Núm. 226—418 ptas.

BERCIANOS DEL REAL CAMINO

Aprobado inicialmente, por el Ayuntamiento Pleno, el presupuesto municipal para el ejercicio de 1989, se anuncia que estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, en unión de la documentación correspondiente, por espacio de quince días hábiles siguientes a la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante el cual se admitirán reclamaciones y sugerencias que deberán presentarse ante el Pleno de esta Corporación, que las resolverá en el plazo de treinta días.

Si al término del periodo de exposición no se hubieran presentado reclamaciones se considerará definitivamente aprobado.

En Bercianos del Real Camino, 4 de enero de 1990.—El Alcalde (ilegible).

243 Núm. 227—396 ptas.

BERCIANOS DEL PARAMO

Formulada la cuenta general del presupuesto, de administración del patrimonio y de valores independientes y auxiliares del presupuesto, de esta Entidad Local correspondientes al ejercicio de 1989, se exponen al público junto con sus justificantes y el informe de la Comisión Especial de Cuentas, durante 15 días. En este plazo y 8 días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito, los cuales serán examinados por dicha Comisión que practicará cuantas comprobaciones crea necesarias, emitiendo nuevo informe, antes de someterlas al Pleno de la Corporación, para que puedan ser examinadas y, en su caso, aprobadas, de conformidad con lo dispuesto con el art. 460, números 3 y 4, del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

En Bercianos del Páramo a 9 de enero de 1990.—El Alcalde (ilegible).

245 Núm. 228—476 ptas.

VILLADECANES-TORAL
DE LOS VADOS

Por el Pleno de esta Corporación en sesión de fecha 29-12-1989, ha sido aprobado definitivamente el expediente de modificación de créditos número 1 dentro del actual presupuesto general para 1989, siendo las partidas que han sufrido modificación las que se relacionan y los recursos a utilizar los que se indican.

AUMENTOS

Aplicación presupuestaria Partida	Aumento Pesetas	Consignación actual (incluido aumentos) Pesetas
21110	250.000	1.850.000
2411	150.000	750.000
95609	2.000.000	5.000.000

Quedando siguiente resumen a nivel de capítulos:

I	27.416.378
II	18.416.000
III	—
IV	1.050.000
VI	50.890.594
VII	6.000.000
VIII	—
IX	11.794.676

Recursos a utilizar:

Del superávit de la liquidación del presupuesto general anterior, pesetas 2.400.000.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 158

en relación con el art. 150 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Toral de los Vados a 9 de enero de 1990.—El Alcalde (ilegible).

242 Núm. 229—672 ptas.

BOÑAR

Por D.^a María del Mar Alonso Portugués, mayor de edad, industrial y vecina de Boñar, c/ Corredera, 107, y con D.N.I. núm. 9.738.409, se ha solicitado licencia municipal para la apertura de un establecimiento dedicado a Autoservicio de alimentación, situado en la calle Corredera, 128, de esta villa de Boñar.

Lo que se hace público para que, quienes pudieran resultar afectados de algún modo por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular ante este Ayuntamiento, por escrito, las observaciones pertinentes, en el plazo de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Boñar, 9 de enero de 1990.—La Alcaldesa, Celia Reguero Expósito.

239 Núm. 230—1.584 ptas.

★ ★

Por D.^a María del Carmen Carolina Díez García, mayor de edad, industrial y vecina de Villimer, con D.N.I. núm. 9.763.574, se ha solicitado licencia municipal para cambiar a su nombre el establecimiento comercial de productos zoosanitarios denominado Gardi, situado en Boñar, Avenida de la Constitución, 60, que hasta la fecha figuraba a nombre de don Pedro García Alvarez.

Lo que se hace público para que, quienes pudieran resultar afectados de algún modo por el mencionado cambio de titularidad, puedan formular por escrito ante este Ayuntamiento las observaciones pertinentes, en el plazo de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Boñar, 9 de enero de 1990.—La Alcaldesa, Celia Reguero Expósito.

240 Núm. 231—1.728 ptas.

★ ★

El presente anuncio tiene por objeto convocar públicamente a cuantas personas físicas y jurídicas pudieran mostrarse interesadas en la participación del desarrollo e implantación turística, así como en el aprovechamiento de los diversos recursos naturales de este municipio, habiendo de presentar los interesados las memorias o proyectos de actuación ofertados, para una vez reunidas dichas

ofertas, disponer la Corporación el acuerdo más conveniente al interés municipal.

La Corporación, por su parte, se compromete a la remoción de los obstáculos de cualquier tipo que puedan surgir, para que el proyecto seleccionado consiga una realización efectiva.

Así fue acordado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de diciembre de 1989. Certifico.

Boñar, 8 de enero de 1990.—La Alcaldesa, Celia Reguero Expósito.—El Secretario (ilegible).

241 Núm. 232—1.872 ptas.

★ ★

Aprobada provisionalmente por esta Corporación, en sesión plenaria celebrada el día 28 de diciembre de 1989, la imposición de la siguiente:

—Ordenanza reguladora de las actividades extractivas en el término municipal de Boñar.

Queda expuesto al público, en la Intervención de este Ayuntamiento y horas de oficina, el correspondiente acuerdo con su expediente y demás antecedentes, así como el texto de dicha Ordenanza, por el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que puedan presentarse reclamaciones y sugerencias; dando así cumplimiento al art. 17.1 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales.

Boñar, 9 de enero de 1990.—La Alcaldesa, Celia Reguero Expósito.

244 Núm. 233—432 ptas.

CISTIERNA

Por don Angel Villacorta Caballero, se ha solicitado licencia municipal para la construcción de unas cuadras para ganado en finca situada en Sorriba (camino de la fábrica), lo que se hace público a efectos del Reglamento de Actividades Molestas para que por plazo de 15 días se pueda examinar el expediente y presentar reclamaciones por los interesados.

Cistierna a 10 de enero de 1990.—El Alcalde (ilegible).

236 Núm. 234—1.008 ptas.

SAHAGUN

Mediante resolución de Alcaldía de fecha 3 de enero de 1990, se eleva a definitiva la lista de admitidos, al no haberse producido ninguna exclusión, para participar en el concurso oposición, por promoción interna, destinado a cubrir una plaza

de Administrativo, según anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 231, página 4, de 6 de octubre de 1989.

ADMITIDOS:

D.ª Josefa Cumplido González.
Sahagún a 3 de enero de 1990.—El
Alcalde, Virgilio Buiza Díez.

237 Num. 235—288 ptas.

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS LANCIA Y SOBARRIBA

Elevada a definitiva la aprobación del presupuesto general de 1989, al no haberse presentado reclamaciones contra su aprobación inicial, se procede a publicarlo resumido por capítulos:
INGRESOS

A) Operaciones corrientes	
Cap. 5.—Ingresos patrimoniales	50.000
B) Operaciones de capital	
Cap. 7.—Transferencias de capital	3.360.000
Total	3.410.000

GASTOS

A) Operaciones corrientes	
Cap. 1.—Remuneraciones de personal	324.000
Cap. 2.—Compra de bienes corrientes y de serv. ...	3.086.000
Total	3.410.000

Vallaturiel, 30 de diciembre de 1989.
El Presidente, Alfredo Díez Ferreras.

251 Núm. 236—450 ptas.

Entidades Menores

Juntas Vecinales

CUEVAS DEL SIL

La Junta Vecinal de Cuevas del Sil, en público concejo celebrado el día 23 de diciembre de 1989, aprobó la imposición de un precio público por el suministro del agua a domicilio y la correspondiente Ordenanza fiscal reguladora, lo que se hace público a efectos de reclamaciones por espacio de treinta días a contar desde el siguiente a su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cuevas del Sil, 25 de diciembre de 1989.—El Presidente de la Junta Vecinal (ilegible).

249 Núm. 237—270 ptas.

★ ★

La Junta Vecinal de Cuevas del Sil, en público concejo celebrado el día 23 de diciembre de 1989, aprobó

la imposición de la Ordenanza fiscal reguladora de la prestación personal y de transporte, lo que hace público para efectos oportunos de reclamaciones por espacio de treinta días a contar desde el siguiente a su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cuevas del Sil, 25 de diciembre de 1989.—El Presidente de la Junta Vecinal (ilegible).

250 Núm. 238—252 ptas.

Administración de Justicia

Sala de lo Contencioso-Administrativo VALLADOLID

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.376 de 1989 por Graciano Millán Sacristán, contra acuerdo emanado del Secretario General de la Consejería de Agricultura y Ganadería notificado el 18 de agosto de 1989, que desestima el recurso de reposición contra resolución recurrida acordando proceder a la deducción de los haberes correspondientes al día 14 de marzo 89, al haber ejercitado el derecho de huelga, deducción del mes de abril por importe de 8.629 ptas.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 8 de enero de 1990.—Ezequías Rivera Temprano.

207

★ ★

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.386 de 1989 por Angel González Simón, contra acto administrativo de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social por el que se abonan las retribuciones correspondientes a Jefe de Equipo y contra la denegación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto el 31-1-89 contra resolución de la

Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de 28 de noviembre de 1988.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 8 de enero de 1990.—Ezequías Rivera Temprano.

208

★ ★

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.114 de 1989 por Ana Pérez Mallo, contra acto administrativo del Instituto Nacional de la Seguridad Social por el que se detrajo en la nómina del mes de febrero de 1989, la cantidad de 5.906 pesetas por participación en la huelga legal del día 14 de diciembre de 1988, y contra la denegación por resolución de fecha 6 de junio de 1989 del recurso de alzada interpuesto el día 7 de marzo de 1989 contra la referida detacción de haberes.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 5 de enero de 1990.—Ezequías Rivera Temprano.

210

★ ★

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.134 de 1989 por Argimiro de la Rente Sánchez, contra resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social de fecha 6 de junio de 1989, notificada el 22 de junio de 1989, por la que se deniega al recurrente la devolución de las cantidades indebida-

mente descontadas por el ejercicio del derecho de huelga del pasado 14 de diciembre de 1988, desestimándose el recurso de alzada interpuesto el 7-3-89 ante dicha Dirección General contra la resolución de la Dirección Provincial de León de 22-2-89, que le comunicaba la deducción de haberes.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el art. 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Dado en Valladolid, a 5 de enero de 1990. — Ezequías Rivera Temprano.

211

Juzgados de Primera Instancia e Instrucción

NUMERO DOS DE LEON

Don Alberto Alvarez Rodríguez, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 343 de 1989, se tramitan autos de juicio ejecutivo promovidos por Agustín Nogal, S. A., representado por el Procurador señor de la Torre, contra D. Ignacio Fernández Ducal, mayor de edad, casado y vecino de Villaobispo de las Regueras, sobre reclamación de 206.832 pesetas de principal y la de 100.000 pesetas para costas, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez y, en su caso, segunda y tercera vez, término de veinte días y por los tipos que se indican, los bienes que se describen al final.

Para el acto del remate de la primera subasta se han señalado las doce horas del día cinco de marzo en la Sala de Audiencia de este Juzgado, previniéndose a los licitadores: Que para tomar parte deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el veinte por ciento del valor efectivo que sirva de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de la tasación; que no han sido presentados títulos de propiedad y se anuncia la presente sin suplirlos, encontrándose de manifiesto la certificación de cargas y autos en Secretaría; que los bienes podrán ser adquiridos y cedidos a un tercero; que las cargas anteriores y preferentes

al crédito del actor, si existieren, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

De no existir licitadores en la primera subasta, se señala para el acto del remate de la segunda, el día cinco de abril a las doce horas, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del 25 por 100, que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la rebaja indicada.

Asimismo, y de no existir licitadores en dicha segunda subasta, se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto del remate las doce horas del día cuatro de mayo, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

LOS BIENES OBJETO DE SUBASTA SON:

“Urbana.—Finca veintidós. Vivienda en la tercera planta señalada con la letra D y con acceso por el portal sito a la izquierda de los dos que confluyen a la calle Remesón llamada hoy de José Bergamín, n.º 7, edificio en Villaobispo de las Regueras, Ayuntamiento de Villaquilambre. Tiene una superficie útil total de ochenta y siete metros y noventa y ocho decímetros cuadrados. Consta de hall, cocina con terraza, baño, aseo, salón comedor y tres dormitorios. Linda: tomando como frente la calle Remesón, hoy José Bergamín; al frente, dicha calle; derecha, rellano y caja de escalera de su portal y vivienda tipo E de su planta y portal; izquierda, vivienda C del portal de su planta con acceso a la calle particular, y fondo, patio abierto en la edificación. Tiene como anejo inseparable una plaza de garaje y un cuarto trastero, identificados de la misma manera que la vivienda a la que están adscritos, situados en la planta sótano del edificio. Le corresponde una cuota de participación de 4,18 %. — Inscrita al tomo 2.166, libro 63, folio 92, finca 9.969 del Registro de la Propiedad n.º 2 de León, inscripción 3.ª.—Valorada en la suma de cuatro millones novecientas ochenta y nueve mil seiscientas setenta pesetas”.

Dado en León a cinco de enero de mil novecientos noventa.—E/ Alberto Alvarez Rodríguez.—El Secretario (ilegible).

226

Núm. 239—7.488 ptas.

NUMERO TRES DE LEON

Don Alfonso Lozano Gutiérrez, Magistrado-Juez de Primera Instancia número tres de León y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 505/86, se tramitan

autos de juicio ejecutivo promovidos por Distribuidora Educativa Castellana, S. A., representado por el Procurador Sr. Alvarez Prida, contra D. Elias Carro Mayo, mayor de edad y vecino de Garueña, sobre reclamación de 65.000 ptas. de principal y la de 44.984 ptas. para costas, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por primera vez y, en su caso, segunda y tercera vez, término de veinte días y por los tipos que se indican, los bienes que se describen al final.

Para el acto del remate de la primera subasta se han señalado las doce horas del día 15 de marzo de 1990, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, previniéndose a los licitadores: Que para tomar parte deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el veinte por ciento del valor efectivo que sirva de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes de la tasación; que no han sido presentados títulos de propiedad y se anuncia la presente sin suplirlos, encontrándose de manifiesto la certificación de cargas y autos en Secretaría; que los bienes podrán ser adquiridos y cedidos a un tercero; que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, si existieren, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

De no existir licitadores en la primera subasta, se señala para el acto del remate de la segunda el día 10 de abril de 1990, a las doce horas, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del 25 %, que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos, las dos terceras partes del avalúo con la rebaja indicada.

Asimismo y de no existir licitadores en dicha segunda subasta, se anuncia una tercera, sin sujeción a tipo, en la misma forma y lugar, señalándose para el acto de remate las doce horas del día 8 de mayo de 1990, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por la Ley.

LOS BIENES OBJETO DE SUBASTA SON:

Casa vivienda, en el pueblo de Garueña, Ayuntamiento de Riello, de dos plantas, con una superficie de 131 metros cuadrados, cuartos y pajar; linda: a la derecha, casa de Aníbal Alvarez; izquierda y fondo, común. Con referencia catastral Z250003.

Valorada en 1.200.000 ptas.

En León a ocho de enero de mil novecientos noventa.—E/ Alfonso Lozano Gutiérrez.—El Secretario (ilegible).

215

Núm. 240—5.616 ptas.

NUMERO CUATRO DE LEON

Don Antonio Torices Martínez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de León.

Doy fe: Que en este Juzgado se siguen autos de divorcio de mutuo acuerdo número 576/89, entre las partes que se expresará y en el que se ha dictado la siguiente:

Sentencia número 324.—En León, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vistos por el Ilustrísimo señor don Guillermo Sacristán Represa, Magistrado-Juez de Primera Instancia número cuatro de León, los presentes autos de divorcio de mutuo acuerdo número 576/89, seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador don Ildefonso del Fueyo Alvarez, en nombre y representación de doña Consuelo González Alvarez, mayor de edad, sin profesión especial y vecina de León, y de don Jaime Merchante Ballesteros, mayor de edad, industrial y vecino de Granada, y asistidos del Letrado don José María Alvarez Marcello, siendo parte el Ministerio Fiscal, y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Que por el Procurador don Ildefonso del Fueyo Alvarez, en nombre y representación de doña Consuelo González Alvarez y de don Jaime Merchante Ballesteros, ante el Juzgado se presentó escrito promoviendo demanda de divorcio de mutuo acuerdo. Los esposos referidos contrajeron matrimonio en León el día 16 de diciembre de 1978, del mismo nació una hija llamada María Merchante González el día 11 de junio de 1979. Acompañan a la demanda correspondiente convenio regulador.

Segundo.—Que admitida a trámite la demanda y previa ratificación del convenio regulador y de la demanda por separado de los cónyuges, se dictó auto acordando admitir la demanda a trámite y dar traslado al Ministerio Fiscal, quien emitió informe en el sentido de no oponerse.

Tercero.—Que en la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales oportunas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.—Doña Consuelo González Alvarez, que contrajo matrimonio con don Jaime Merchante Ballesteros el dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, de común acuerdo y bajo una sola representación, solicita la disolución del mismo por causa de divorcio, al amparo de lo que establece el artículo 86, 3 del Código Civil, es decir por cese efectivo de la convivencia conyugal durante al menos dos años ininterrumpidos.

Con esa finalidad ambos aporta-

ban el convenio regulador a que se refieren los artículos 90 y 103 del mismo texto legal, y se ratificaron por separado en este mismo Juzgado.

Segundo.—Cumplidos los requisitos a que se refieren, tanto la disposición adicional sexta de la Ley 30/81 de 7 de julio, así como los que recoge el artículo 86 en su apartado 3.º, ya que aportaron escritura de separación fechada el 4 de junio de 1985, procede la estimación de la demanda en sus propios términos, y como el convenio regulador presentado no perjudica los intereses, ni de la hija habida en el matrimonio, ni de los litigantes, también es procedente su aprobación.

Tercero.—No procede hacer declaración alguna en materia de costas dadas las circunstancias que concurren en el presente supuesto.

Vistos los preceptos de aplicación, juntamente con los citados.

Fallo: Que, con estimación de la demanda presentada por el Procurador don Ildefonso del Fueyo Alvarez, en nombre y representación de doña Consuelo González Alvarez y de don Jaime Merchante Ballesteros, debo declarar, y declaro, la disolución del matrimonio constituido por los litigantes, por mutuo acuerdo, con los efectos legalmente establecidos. No se hace declaración alguna en materia de costas.

Una vez firme la presente resolución, comuníquese de oficio al Registro Civil de León, en cuyo libro 66, folio 159, figura inscrito el matrimonio cuya disolución se acuerda.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Guillermo Sacristán Represa.—Firmado y rubricado.—Publicación.—Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Magistrado-Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.—Antonio Torices Martínez.—Firmado y rubricado.

Lo anteriormente inserto concuerda con su original a que me remito. Y para que conste y sirva de testimonio para su inscripción en el Registro Civil, expido el presente de la anterior sentencia que es firme, en León, a cinco de enero de mil novecientos noventa.—Antonio Torices Martínez.

254

Núm. 241 — 6.048 ptas.

NUMERO SIETE DE LEON

Don Nicolás Olivares Huerga, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado de Primera Instancia número siete de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio verbal civil de desahucio número 251/89, recayó sentencia cuyo en-

cabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—León, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Vistos por la Ilustrísima señora doña María Dolores González Hernando, Magistrado-Juez de Distrito del número tres de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal civil de desahucio núm. 251/89, seguido a instancia de doña Vicenta Botas Fernández, representada por la Procuradora señora Fernández Rivera, contra doña Esperanza Barrioluengo Alegre, mayor de edad y vecina de esta ciudad, sobre desahucio de vivienda por falta de pago. Y...

Fallo: Que estimando como estimo la demanda formulada por doña Vicenta Botas Fernández, representada por la Procuradora señor Fernández Rivera, contra doña Esperanza Barrioluengo Alegre, debo declarar y declaro resuelto el contrato de arrendamiento, condenando a la demandada a que desaloje y deje a la libre disposición del actor la vivienda objeto de autos, con apercibimiento de lanzamiento, de no hacerlo en el plazo legal, todo ello con expresa imposición de las costas a dicha demandada. Contra la anterior sentencia, podrán las partes interponer recurso de apelación, para ante el Juzgado de Primera Instancia número cuatro de esta ciudad, dentro del plazo de tres días. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación a la demandada anteriormente expresada, expido y firmo el presente en León, a cinco de enero de mil novecientos noventa.—Nicolás Olivares Huerga.

260

Núm. 242 — 3.960 ptas.

NUMERO UNO DE PONFERRADA

Don Luis Helmuth Moya Meyer, Juez de Primera Instancia número uno (sustituto) de Ponferrada y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de demanda de divorcio núm. 466/89, a instancia de doña Lidia Martínez Alvarez, mayor de edad, casada, vecina de Ponferrada, c/ La Ceba, 46-3.º, representada por el Procurador don Antonio P. López Rodríguez, contra don José Antonio Perea Fernández, mayor de edad y en ignorado paradero, en cuyos autos y providencia de fecha 22 de junio de 1989, se acordó emplazar al demandado para que en el plazo y lugar señalados comparezca y conteste a la demanda y por medio del presente se cita a don José Antonio Perea Fernández para que en el término de veinte días comparezca en autos

y conteste a la demanda, personándose en forma, apercibiéndole de que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, haciéndole saber igualmente que las copias de la demanda y documentos acompañados se encuentran en la Secretaría de este Juzgado a su disposición.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y demás sitios de costumbre, expido el presente.

Dado en Ponferrada, a dos de enero de mil novecientos noventa.—El Juez de Primera Instancia, Luis Helmuth Moya Meyer.—El Secretario (ilegible).

229 Núm. 243—2.664 ptas.

NUMERO CUATRO PONFERRADA

Cédula de notificación

Don Generoso Iglesias Sofía, Secretario en funciones del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro de Ponferrada.

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado con el número 1.326/89, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y fallo dice:

Sentencia N.º 622/89. — En Ponferrada, a quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Vistos por doña Patricia Pomar Sanz, Juez sustituto del Juzgado de Distrito número dos de esta ciudad, los autos de juicio de faltas 1.326/89, seguidos por una presunta falta de lesiones en agresión, habiendo sido partes, el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, y Angel Alvite Rodríguez, y Begoña Soria Pérez como demandante, y Angel Bartolomé González Fernández, M.ª Nieves Alvite Rodríguez y Francisco González Fernández como demandados.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Angel Alvite Rodríguez como autor de una falta de lesiones del artículo 582.11.º a la pena de veinte días de arresto menor; a Francisco González Fernández autor de una falta del artículo 582-2.º a diez días de arresto menor; Begoña Soria Pérez y M.ª Nieves Alvite Rodríguez autoras de una falta de lesiones del art. 582-2.º se les condena al pago de una multa de 25.000 pesetas cada una con arresto sustitutorio en caso de impago. Imponiendo el pago de las costas procesales a los cuatro autores proporcionalmente y la absolución a Angel Bartolomé González Fernández por no encontrar pruebas suficientes de inculpación, por lo que 1/5 de las costas se declaran de oficio. No procediendo ninguna indemnización por el mismo.

Que por esta mi sentencia ante la cual se puede interponer recurso de apelación, en el mismo acto de su notificación o dentro del siguiente día hábil, para ante la Audiencia Provincial de León, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a doña Begoña Soria, haciéndole saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de León, expido y firmo la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Ponferrada, a cuatro de enero de mil novecientos noventa.—Generoso Iglesias Sofía. 219

NUMERO DOS DE LA BAÑEZA

D. José Enrique García Presa, Juez de Distrito de la ciudad de La Bañeza y su término jurisdiccional.

Hace saber: Que por resolución del día de la fecha, recaída en los autos de juicio verbal civil 222/89, seguidos ante este Juzgado, a instancia de Severina Ordás Martínez, contra Wintenrtur Seguros, Santos Martínez y herederos desconocidos, se ha acordado la práctica de juicio verbal civil para el día 31 de enero de 1990 a las 11 horas.

Y para que sura los efectos de notificación y citación a herederos desconocidos de Luis Miguel Martínez Velasco mediante su publicación en el tablón de anuncios de este Juzgado de Distrito, se libra el presente edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en La Bañeza, a 28 de diciembre de 1989.—El Juez de Distrito, José Enrique García Presa.—La Secretaria.

262 Núm. 244—1.94 ptas.

ASTORGA

Don Francisco José de Prado Fernández, Juez de Primera Instancia de Astorga y su partido.

Hago saber: Que en este de mi cargo, a instancia de don Tomás Osorio Alvarez, mayor de edad, casado, minero y vecino de Astorga, c/ Peñalba, número 5, se sigue expediente de dominio sobre reanudación del tracto sucesivo con el núm. 219/87, de las siguientes fincas:

Finca n.º 113 del Polígono 8, sita al pago Sambanos, que linda: Norte, la 114 de Epitafio Alonso y hermanos, hoy Herminia Alonso, y que es la que a continuación se describe; Sur, la 112 de Benito Geijo; Este, ribera del río Tuerto, y Oeste, acequia; de cabida doce áreas y setenta centiáreas.

Finca n.º 114 del Polígono 8, al pago Sambanos, que linda: Norte, la 115 de Esteban Manjón; Sur, la 113, descrita anteriormente; Este, ribera del río Tuerto, y Sur, acequia; de cabida doce áreas y veinticinco centiáreas.

Por propuesta de providencia de fecha uno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, se admitió a trá-

mite el expediente, al haberse cumplido los requisitos legales, acordándose citar a todas y cada una de las personas que exige la regla 3.ª del artículo 201 de la Ley Hipotecaria, personalmente a los de domicilio conocido y por medio del presente a aquellos de ignorado paradero, a los que la reanudación del tracto sucesivo de las fincas descritas pudiera perjudicar, al objeto de que dentro del plazo de diez días puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Astorga, a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. E/ Francisco José de Prado Fernández. La Secretaria, María Antonia Caballero Treviño.

221 Núm. 245—3.312 ptas.

Juzgados de Distrito

NUMERO DOS DE LEON

Don Máximo Pérez Modino, Secretario del Juzado de Distrito número dos de León.

Doy fe y testimonio, que en autos civiles de juicio de cognición número 172/88, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del siguiente tenor literal:

En León, a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

El Ilustísimo señor Magistrado-Juez del Juzado de Distrito número dos de León, don Ireneo García Brugos, después de examinar los presentes autos de juicio de cognición, número 172/88, ha pronunciado la siguiente:

Sentencia.—El juicio se promueve por don Miguel Angel Rodríguez Vega, mayor de edad y vecino de Guardo (Palencia), representado por la Procuradora doña Isabel García Lanza, y bajo la dirección del Letrado don Jesús Gutiérrez Llamazares, mayor de edad y vecino de León, calle Maestros Cantores, número 2, sobre reclamación de cantidad de ciento veintitrés mil doscientas veinte pesetas.

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por don Miguel Angel Rodríguez Vega, contra don Jesús Gutiérrez Llamazares, debo condenar y condeno a dicho demandado a que satisfaga al actor la cantidad reclamada de ciento veintitrés mil doscientas veinte pesetas, con los intereses legales correspondientes desde la interposición judicial y al pago de las costas causadas en esta instancia.

Esta resolución notifíquese al demandado en la forma establecida en el artículo 769 de la L. E. C.

No siedo firme esta sentencia puede ser recurrida en apelación en tres días para ante la Ilustrísima Audiencia Provincial.

La firma el Ilustrísimo señor Magistrado-Juez que la dicta.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde expido y firmo el presente en León, a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Secretario, Máximo Pérez Modino.

168 Núm. 246—4.104 ptas.

NUMERO TRES DE LEON

Don Nicolás Olivares Huerga, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado de Distrito número tres de León.

Doy fe y testimonio: Que en el juicio de cognición a que luego se hace mención, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

“Sentencia.—En León, a seis de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.—Vistos por la Ilustrísima señora doña María Dolores González Hernández, Magistrado-Juez de Distrito del número tres de León, los presentes autos de juicio de cognición n.º 151/89, seguidos a instancia de Cajaleón, representada por el Procurador don Mariano Muñiz Sánchez, asistido del Letrado don Emiliano Blanco Flecha, contra don Emilio González González, mayor de edad y de esta vecindad, en situación procesal de rebeldía, sobre reclamación de cantidad, y...

Fallo: Que estimando como estimo la demanda formulada por Cajaleón, representada por el Procurador don Mariano Muñiz Sánchez, asistido por el Letrado don Emiliano Blanco Flecha, contra don Emilio González González, debo de condenar y condeno a citado demandado, a que pague al actor la cantidad de 62.709 pesetas, intereses legales desde la interposición del presente, y los derivados de la aplicación del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y al pago de las costas procesales. Contra la anterior sentencia podrán las partes interponer recurso de apelación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial en el plazo de tres días.—Así por esta mi sentencia, que deberá ser notificada al demandado rebelde en la forma prevenida por la Ley, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.”

Y para que conste y sirva de notificación al demandado expresado, expido y firmo la presente en León, a veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Nicolás Olivares Huerga.

227 Núm. 247—3.816 ptas.

★

Don Nicolás Olivares Huerga, Oficial en funciones de Secretario del Juzgado de Distrito número tres de León.

Doy fe: Que en el juicio de cogni-

ción a que luego se hace mención, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como siguen:

“Sentencia.—En León, a diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Vistos por la Ilustrísima señora doña María Dolores González Hernández, Magistrado-Juez de Distrito número tres de León, los presentes autos de juicio de cognición n.º 172/88, seguidos a instancia de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, representada por el Procurador don Mariano Muñiz Sánchez, asistido del Letrado señor Blanco Flecha, contra Mantenimientos del Bierzo, S. A. (Mabisa), vecino de Ponferrada, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad, y

Fallo: Que estimando como estimo la demanda formulada por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de León, representada por el Procurador don Mariano Muñiz Sánchez, asistido del Letrado señor Blanco Flecha, contra la Entidad Mercantil Mantenimientos del Bierzo, S. A. (Mabisa), debo de condenar y condeno a la demandada a pagar a la actora la cantidad de 172.639 pesetas, intereses legales desde la interposición judicial y los derivados de la aplicación del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, imponiendo a la demandada las costas procesales.—Contra la anterior sentencia, podrán las partes interponer recurso de apelación, para ante la Ilma. Audiencia Provincial en el plazo de tres días.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia y que será notificada a la demandada en rebeldía en la forma prevenida por la Ley, lo pronuncio, mando y firmo.”

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación a la demandada en rebeldía, expido y firmo la presente en León, a siete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Nicolás Olivares Huerga.

228 Núm. 248—4.032 ptas.

Juzgados de lo Social

NUMERO UNO DE LEON

D. José Rodríguez Quirós, Magistrado-Juez de lo Social número uno de los de León y provincia.

Hace saber: Que en autos 806/89, seguidos a instancia de Raimundo Hidalgo Ramos, contra Manufacturas Acalín, S. A., y otros, sobre salarios y liquidación, se ha dictado sentencia que en su parte dispositiva dice como sigue:

“Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por Raimundo Hidalgo Ramos, contra Manufacturas Acalín, S. A., Interventores Judiciales y Fondo de Garantía Salarial, debo absolver y absuelvo a dichos

demandados de la pretensión contra ellos ejercitada.—Notifíquese la presente resolución a las partes, contra la que pueden interponer recurso de suplicación en el término de cinco días para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid.—Firme que sea esta sentencia, archívense los autos.—Así por esta mi sentencia, que será publicada, lo pronuncio, mando y firmo.”

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Manufacturas Acalín, S. A., actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—José Rodríguez Quirós. 223

NUMERO DOS DE LEON

Don José Manuel Martínez Illade, Juez del Juzgado de lo Social número dos de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en autos número 899/89, seguidos a instancia de don Nicolás González Puente, contra el INSS y otros, sobre revisión base reguladora por silicosis, se ha dictado la siguiente:

Providencia.—Magistrado: Señor Martínez Illade.—En León, a veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta de la anterior demanda que se admite, regístrese e incóese el oportuno expediente, requiriéndose a la Patronal demandada para que en el plazo de cuatro días presente el documento acreditativo de la cobertura del riesgo, con la advertencia de que caso de no hacerlo y transcurrido el plazo expresado, podrá acordarse el embargo de bienes de su propiedad en cuantía suficiente para asegurar el resultado del juicio.

Dése cumplimiento a lo prevenido en los artículos 120 y 125 del texto refundido de Procedimiento Laboral, expidiéndose al efecto los oportunos oficios.

Lo dispuso y firma S. S.ª por ante mí que doy fe.

E/ José Manuel Martínez Illade.—Aurelio Sáez Álvarez.—Firmado y rubricado.

Y para que así conste y sirva de notificación en forma legal a la empresa demandada Esteban Corral, actualmente en paradero ignorado, expido la presente en León, a veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. 148

★

Don José Manuel Martínez Illade, Juez Social número dos de León y su provincia.

Hace saber: Que en los autos 171/89, Ejec. 127/89, seguida a instancia

de Eugenio de las Heras Sanz, contra Zamorana de Estructuras, S. A., se ha dictado la siguiente:

Propuesta.—Secretario habilitado señor Sáez Alvarez.

Providencia.—Juez: Señor Martínez Illade.—León, a veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta: únanse los informes recibidos a los autos de su razón, y visto su contenido, se decreta el embargo del vehículo Seat 1.430 matrícula ZA-20936 como de la propiedad de la empresa Zamorana de Estructuras S. A., a cuyo efecto, hágase saber al actor, que dentro del término de seis días, deberá proponer a este Juzgado, persona idónea que se haga cargo como depositario del mismo, advirtiéndole que de no hacerlo así, se procederá al levantamiento de la obra.

Contra esta resolución, cabe recurso de reposición en el plazo de tres días.

Así se acuerda por esta resolución que propongo a S. S.ª Doy fe.

Conforme: El Juez Social número dos, José M. Martínez Illade.—El Secretario habilitado, Aurelio Sáez Alvarez.

Y para que sirva de notificación en forma legal, a la empresa Zamorana de Estructuras, S. A., en domicilio ignorado, y su inserción de oficio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León, a veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—José Manuel Martínez Illade. 126

NUMERO TRES DE LEON

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado-Juez de lo Social número tres de los de León.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa 265/85, seguida a instancia de Pío del Valle Campelo, contra José Morán y Hermanos y Herederos de Adriano Morán, en reclamación de salarios se ha dictado auto cuya parte dispositiva es la siguiente:

Insolvente provisional a la empresa José Morán y Hermanos y Herederos de Adriano Morán por la cantidad de 120.703 pesetas de principal y la de 30.000 pesetas de costas, calculadas provisionalmente.

Notifíquese el presente auto a las partes y adviértase que contra el presente auto cabe recurso de reposición y procédase al cierre y archivo de las actuaciones.

Y para que conste, y sirva de notificación en forma legal a José Morán y Hermanos y Herederos de Adriano Morán, actualmente en paradero ignorado, expido la presente

en León, a tres de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—J. Rodríguez Alonso.—Rubricado. 151

**

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo número tres de los de esta ciudad y provincia.

Hace saber: Que en autos 891/89, seguidos a instancia de Laudelino González Flecha, contra Hulleras de Torío y más, sobre incremento pensión, silicosis, he señalado para la celebración del acto del juicio, previa conciliación en su caso, el día siete de febrero próximo, a las 9,30 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en forma a Hulleras de Torío, actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León, a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—J. Rodríguez Alonso. 149

PONFERRADA

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social de Ponferrada (León).

Hago saber: Que en la ejecución contenciosa número 104/87, dimanante de los autos número 180/87, que se tramita en este Juzgado a instancia de la empresa Alto Bierzo, S. A., y dos más contra don José Manuel de la Torre Robles sobre solicitud de desalojo de vivienda, se ha dictado la siguiente resolución:

Providencia. — Magistrado-Juez: Ilustrísimo señor Martín Martín.—En Ponferrada, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Dada cuenta; y, el precedente escrito es unido a los autos de su razón, y visto el contenido del mismo, librese exhorto al Juzgado de Paz de Igüeña, a los fines de que proceda al lanzamiento de forma inmediata, relativo a la vivienda que ocupa el ejecutado en esta litis, ejecución contenciosa número 104/87, José Manuel de la Torre Robles, conforme lo ordenado en estos autos en fecha 10-6-88, con los apercibimientos a que hubiere lugar en derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición en el plazo de tres días a contar desde el siguiente al de la diligencia que acredite su notificación.

Lo mandó y firma S. S.ª; y doy fe.

El Magistrado-Juez. — Gervasio Martín Martín.—La Secretaria, Marina Aliste Mezquita.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación en legal forma a la parte ejecutada José Manuel de la Torre Robles, que se halla en la actualidad en ignorado paradero, se expide la presente, en Ponferrada, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.—El Magistrado-Juez, Gervasio Martín Martín.—La Secretaria, Marina Aliste Mezquita. 95

**

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en ejecución contenciosa número 169/89, dimanante de los autos número 848/89, seguidos a instancia de don Antonio Rodríguez Vega, contra Carbones La Dehesa, S. A., sobre despido, se ha dictado auto cuya parte dispositiva es como sigue:

“Se declara resuelta la relación laboral que unía a la empresa Carbones La Dehesa, S. A., con don Antonio Rodríguez Vega debiendo abonar aquélla la cantidad de 1.915.618 pesetas en concepto de indemnización y la de 1.210.829 pesetas en concepto de salarios dejados de percibir desde el 1-6-89 hasta el día de la fecha. Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición. Lo mandó y firma el señor don Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social de Ponferrada, de lo que doy fe.”

Y para que sirva de notificación en forma legal a la demandada Carbones La Dehesa, S. A., en ignorado paradero, expido la presente en Ponferrada, a diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. Gervasio Martín Martín. 96

**

Don Gervasio Martín Martín, Magistrado-Juez de lo Social de Ponferrada.

Hace saber: Que en autos 1.096/89, seguidos a instancia de José Manuel Franco Carbajo, contra Carbones La Dehesa, S. L., sobre cantidad, he señalado para la celebración del acto del juicio, previa conciliación en su caso, el día 5 de junio de 1990 próximo, a las 12,20 horas de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación en forma a Carbones La Dehesa, S. L., actualmente en paradero ignorado expido el presente en Ponferrada, a veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Firmado: Gervasio Martín Martín.—Marina Aliste Mezquita, accidental.—Rubricado. 191

AYUNTAMIENTO DE PRIARANZA DEL BIERZO

EDICTO

HAGO SABER:

Que el Pleno del Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 30-IX-1989, elevó a definitivo el acuerdo provisional de fecha 5-VIII-1989, por el que se imponen y aprueban las Ordenanzas Reguladoras de los Tributos y otros ingresos municipales que a continuación se indican:

- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Tasa sobre licencias urbanísticas.
- Tasa sobre alcantarillado.
- Precio público por tránsito de ganados (v c m a. o c.)
- Precio público por desagües de canalones y otros.
- Precio público por rodaje y arrastre de vehículos (no grav. t. mecánica).
- Precio público suministro municipal agua-gas electricidad.
- Contribuciones especiales, Ordenanza General.
- Imposición en su caso y Ordenanzas específicas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público para general conocimiento el referido acuerdo y el texto íntegro de las ordenanzas, cuyo tenor literal es como sigue:

(Ordenanza nº 1 — se transcribirá el texto de las Ordenanzas —.)

Igualmente se hace saber que contra las Ordenanzas referenciadas, reguladoras de Tributos Municipales, no cabe otro recurso que el contencioso-administrativo, que podrá interponerse en el plazo de dos meses a partir de la fecha de esta publicación, ante la Sala correspondiente del Tribunal

Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Contra las Ordenanzas Reguladoras de Precios Públicos, cabe interponer potestativamente y con carácter previo, recurso de reposición ante este Ayuntamiento en el plazo de un mes a partir de la misma publicación, en cuyo caso el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo, resolviendo el recurso de reposición, si es expreso, y si nó lo fuese, el plazo será de un año a contar de la fecha de interposición del citado recurso.

De no formularse reclamaciones, se entienden definitivamente aprobados textos y Ordenanzas.

Priaranza del Bierzo, a 15 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,80%.
2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,65%.
3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:
 - a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el 0,80%.
 - b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el 0,65%.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial) y comenzará a aplicarse a partir del día —, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el —.

Artículo 2º:

El pago del impuesto se acreditará mediante —.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en las oficinas municipales, en el plazo de 8 días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del 1º trimestre de cada ejercicio.

2. En el caso indicado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Término Municipal.

3. El padrón del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5º:

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Cuota

Artículo 6º:

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	2.000 ptas.
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400 ptas.
De 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400 ptas.
De más de 16 caballos fiscales	14.200 ptas.

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	13.200 ptas.
De 21 a 50 plazas	18.800 ptas.
De más de 50 plazas	23.500 ptas.

C) Camiones:

De menos de 1.000 kg. de carga útil	6.700 ptas.
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	13.200 ptas.
De 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	18.800 ptas.
De más de 9.999 kg. de carga útil	23.500 ptas.

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	2.800 ptas.
--	-------------

De 16 a 25 caballos fiscales	4.400 ptas.
De más de 25 caballos fiscales	13.200 ptas.

E) Remolques, semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kg. de carga útil	2.800 ptas.
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	4.400 ptas.
De más de 2.999 kg. de carga útil	13.200 ptas.

F) Otros Vehículos:

Ciclomotores	700 ptas.
Motocicletas hasta 125 cc.	700 ptas.
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.	1.200 ptas.
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.	2.400 ptas.
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.	4.800 ptas.
Motocicletas de más de 1.000 cc.	9.600 ptas.

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. Reglamentariamente se determinará el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas.

4. Los Ayuntamientos podrán incrementar las cuotas fijadas en el apartado primero de este artículo, mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes que a continuación se indican:

	Coeficientes
A) Municipios con población de derecho hasta 5.000 habitantes	Hasta 1,4
B) Municipios con población de derecho de 5.001 a 20.000 habitantes	
C) Municipios con población de derecho de 20.001 a 50.000 habitantes	Hasta 1,7
D) Municipios con población de 50.001 a	

Disposición transitoria

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el

disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término, hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de — y comenzará a aplicarse a partir del día —, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Licencias Urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988(1).

(1) De forma detallada se entienden incluidas las del art. 1º del Reglamento de Disciplina Urbanística, Real Decreto 2.187/1978 de 23 de junio.

Se hallan incluidas asimismo las actividades extractivas realizadas por la minería en general, en el Término Municipal y, en especial, las de minería a cielo abierto e interior para extracción de carbón, canteras de material calcáreo, de pizarra, arcilla y otros minerales con referencia a la Ley de Minas, así como las extracciones de áridos de aluviones fluviales asentados en los cursos de los ríos o vertientes montañosas.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1976 de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustarán a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas que especifican los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los

a) El — por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.

b) El — por ciento, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

c) El — por ciento, en las parcelaciones urbanas.

d) El — pesetas por m de cartel en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el — por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, así como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administra-

ción municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.1.a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aproba-

da por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el — de — de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día — de — de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA POR LA TASA DE ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas

y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitationistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre el respectivo beneficiario del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de — pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Pesetas

a) Viviendas

—Por alcantarillado, cada m³ 1.200 ptas. año

—Por depuración, cada m ³	
b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda	
—Por alcantarillado, cada m ³	1.200
—Por depuración, cada m ³	

2. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique, una vez finalizado el plazo de presentación de dicha declaración de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el — de — de 198—, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del — de — de 199—, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO
POR TRANSITO DE GANADO**

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciem-

bre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial, por el tránsito de ganado por la vía pública y el terreno del común, especificado en las tarifas contenidas en el art. 3º.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas o entidades propietarias del ganado, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del acto de aprovechamiento del tránsito de ganado por vías públicas y terrenos del común, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifas contenidas en el apartado siguiente, según la clase de ganado.

2. Las tarifas serán las siguientes:

Clase de ganado	Tarifa
Por cada cabeza de ganado vacuno	50
Por cada cabeza de ganado asnal	50
Por cada cabeza de ganado mular	50
Por cada cabeza de ganado lanar	10
Por cada cabeza de ganado cabrío	10

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas o entidades, propietarias de ganado, interesadas en la concesión de la utilización o aprovechamientos regulados en la presente

Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización y formular declaración en que conste n.º y clase de ganado a transitar.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por lo interesados, concediéndose las autorizaciones, de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones, una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace del tránsito de ganado por vías públicas o terrenos del común, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nuevo tránsito de ganado, por ingreso directo en la recaudación municipal, caso de realizarse después del primero de enero del año a que se refiere, previa retirada de la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de tránsito de ganado ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal, en la norma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el B.O.P., y comenza-

rá a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3º.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de los inmuebles, que viertan aguas en terrenos de uso público, por cualquier procedimiento, hayan sido o no autorizados para su utilización o aprovechamiento especial.

Estarán exentas las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de inmuebles, que disponiendo de instalaciones adecuadas viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza será la tarifa contenida en el apartado siguiente, tomando como base el valor catastral de los bienes a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. La tarifa vendrá determinada por la aplicación (del tipo que se fije), sobre el valor catastral de los bienes a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Canalones 50 ptas. m. lineal, fachada con canalón.

Goterales a vías públicas, 100 ptas. m. lineal.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de bienes inmuebles, deberán solicitar previamente la autorización para la utilización o aprovechamiento regulados en la presente Ordenanza, acompañada de los datos para poder efectuar la obtención de la tarifa correspondiente.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones, de no encontrar diferencias con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificarán éstas a los interesados y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones, una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogado mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja, y su afectación, surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja, o su falta de afectación, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace de la utilización o aprovechamiento de los terrenos de uso

público por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nueva utilización después del primero de enero del año a que se refiere, por ingreso directo en la recaudación municipal, una vez retirada la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el B.O.P., y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117 en relación con el artículo 41,a), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por las utilizaciones privativas o aprovechamiento especial del rodaje y arrastres de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, especificado en las tarifas contenidas en el art. 3º.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas, propietarios o conductores de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que utilicen las vías municipales para su circulación, hayan sido o no autorizados.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza será la tarifa contenida en el apartado siguiente según los vehículos.
2. Las tarifas serán las siguientes:

Vehículos	Tarifa anual
Por cada bicicleta	(no hay)
Por cada carro	(no hay)
Por cada tractor	200
Por cada remolque	200

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles, según las tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.
2. Las personas interesadas deberán solicitar, previamente, la autorización para la utilización o aprovechamiento regulado en la presente Ordenanza, acompañando las características necesarias para la liquidación de las tarifas correspondientes.
3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones, de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girará

en su caso las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas éstas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Los interesados que demuestren el pago del precio público por este concepto en otro Ayuntamiento, por causa justificada, y si así se acepta, no tendrán que abonar ese año el pago correspondiente.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace de la utilización o aprovechamiento de las vías municipales para su circulación, una vez retirada la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nueva utilización, después del primero de enero del año al que se refiere, por ingreso directo en la recaudación municipal, una vez retirada la correspondiente licencia.

b) Tratándose de autorizaciones nuevas o ya prorrogadas, una vez incluida en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en la oficina de recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el B.O.P., y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), de la Ley 39 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

	Pesetas
TARIFA 1ª.—Suministro de agua	
Conexión	14.150
1.1. Viviendas, por cada m ³ consumido ...	
Servicio mínimo 10 m ³	100
De 10 m ³ en adelante	15 ptas./m ³

En este espacio en blanco debe citarse el artículo de la Ley 39/1988 que facilita a la Entidad local de que se trate para fijar precios públicos; así, por ejemplo, Municipios (art. 117). Provincias (art. 129), etc.

Véase la nota 3.

Téngase en cuenta que el precio público sólo podrá ser exigido al usuario del servicio o beneficiario de la actividad, pues la Ley 39/1988 no

prevé supuesto alguno de sustitución, responsabilidad o cualquier otro que permita a la Entidad local dirigirse a persona distinta de dicho usuario o beneficiario.

En este espacio en blanco debe señalarse la cuantía, en pesetas, del precio público por el servicio o actividad concretos de que se trate.

1.2. Locales comerciales, por cada m³ consumido ídem igual a viviendas

1.3. Fábricas y talleres, por cada m³ consumido

TARIFA 2.^a.—Suministro de gas

2.1. Viviendas, por cada m³ consumido ...

2.2. Locales comerciales, por cada m³ consumido

2.3. Fábricas y talleres, por cada m³ consumido

TARIFA 3.^a.—Suministro de electricidad

3.1. Viviendas, por cada kw. consumido ..

3.2. Locales comerciales, por cada kw. consumido

3.3. Fábricas y talleres, por cada kw. consumido

Obligación de pago

Artículo 4.º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (o de la Comunidad Autónoma Uniprovincial), y comenzará a aplicarse a partir del día —, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1.º.—1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2.º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas, o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de éste.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservan su carácter de municipales, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de éste.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter

finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.º:

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1.º de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como

para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización, o establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán, en materia de contribuciones especiales, otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33º de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o estableci-

miento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11º de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matricula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que este municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
 - a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
 - b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
 - c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77º de la Ley de Patrimonio del Estado.
 - d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
 - e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.
3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.
4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.
5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:
(Ver nota 31.)

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulo de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º.m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías y empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviera la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir a prorrata la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad

en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá

exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excediesen de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen

en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable, y el importe de las cuotas individualizadas, el Ayuntamiento podrá de oficio acordar el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento

o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la obra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán consti-

tuirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicios.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día — de — de —, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

000022 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE VALDERREY

EDICTO

Aprobada definitivamente la Ordenanza reguladora del precio público por ocupación de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública —postes y palomillas—, en virtud de lo establecido en el art. 70.2 de la Ley reguladora de las bases del régimen local, se publican los textos íntegros de las mismas, en el Boletín Oficial de la Provincia, para general conocimiento.

Valderrey, a 29 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41,a) ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas que se detallan más adelante.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado por la presente Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se benefician del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en el próximo apartado. No obstante, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta

Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término dichas empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio.

Las tarifas del precio público serán las siguientes:

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una al año	300 ptas.
2. Por cajas de amarre, distribución o registro, con carácter anual o fracción de año	250 ptas.
3. Por cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal, por año o fracción	5 ptas.
4. Por cada metro lineal de cable de baja tensión (anual o fracción)	3 ptas.
5. Por cada metro lineal de cable de alta tensión (anual o fracción)	6 ptas.
6. Por cada metro lineal de cable de conducción telefónica, anual o fracción	3 ptas.
7. Por cada metro lineal de cable subterráneo de cualquier clase, anual o fracción	4 ptas.
8. Por cada metro lineal de tubería, cualquiera que sea su clase, anual o fracción	6 ptas.
9. Por cada transformador o distribuidor, por m ³ de capacidad del hueco que ocupa, por año o fracción	500 ptas.
10. Postes con cualquier diámetro, por año o fracción	500 ptas.

Artículo 4º:

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

Artículo 5º:

La obligación del pago del precio público, regulado en esta ordenanza, nace en el momento de solicitar la licencia, para los nuevos aprovechamientos; y en el día primero de cada ejercicio económico, para los aprovechamientos ya autorizados.

El pago del precio público se realizará, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso en depositaria o en cuenta bancaria fijada por el Ayuntamiento; tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, en las oficinas de la recaudación municipal en las fechas fijadas para el cobro de este precio.

Artículo 6º:

Las instalaciones de transformadores, postes, palomillas, cables, cajas de amarre, etc., no constituirán derecho de servidumbre, y cuando el interés público lo exija y en virtud de acuerdo municipal, las empresas o particulares vendrán obligados a levantar o variar las instalaciones, sin indemnización, previa notificación correspondiente para que lo efectúen en el plazo que se señale.

Artículo 7º:

En todo caso, el Ayuntamiento podrá concertar con las empresas o particulares la cantidad a satisfacer por los aprovechamientos, que, en ningún caso, podrá ser inferior a un 1,5 por ciento de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

La presente ordenanza comenzará a regir el día 1 de enero de 1990.

La presente ordenanza fue aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento el día 19 de diciembre de 1989.

000021 EL ALCALDE, Gregorio Cabello García.

AYUNTAMIENTO DE QUINTANA Y CONGOSTO

PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.A), ambos de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Quintana y Congosto establece el precio público sobre desagüe de canalones por el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de inmuebles, estén o no dotados de canalones o instalaciones análogas, que se regirá por la siguiente Ordenanza.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

El hecho imponible lo constituye el vertido de aguas en terrenos de uso público procedente de los inmuebles.

Artículo 3º:

La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie el citado aprovechamiento.

Artículo 4º:

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas propietarias o usufructuarias de los inmuebles sujetos al pago de este precio público.

Cuantía

Artículo 5º:

La cuantía de este precio público será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, tomando como base de gravamen la longitud en metros lineales de la fachada de la finca.

Artículo 6º:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

—30 ptas. por metro lineal al año.

Normas de gestión

Artículo 7º:

Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza, deberán solicitarlo previamente por escrito.

Artículo 8º:

A toda solicitud podrá exigírsele un depósito o fianza cuya devolución podrán reclamar los interesados en caso de negarse las autorizaciones.

Artículo 9º:

Los servicios técnicos de la Corporación comprobarán la veracidad y exactitud de las declaraciones formuladas por los solicitantes, procediéndose a girar las liquidaciones complementarias y recargos que procedan sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran haber incurrido y sin que la liquidación complementaria y el pago de la sanción que corresponda signifique autorización de lo no declarado.

Artículo 10º:

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del ejercicio siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 11º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario serán exigidas por la vía de apremio, con arreglo a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Obligación de pago

Artículo 12º:

Nacerá:

a) En caso de nuevos aprovechamientos, en el momento de su solicitud, mediante ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente autorización.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, el día primero de cada ejercicio, una vez incluidas en los padrones de este precio público, por años naturales en los lugares y plazos que a tal efecto se anuncien.

Responsabilidad

Artículo 13º:

En caso de destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 14º:

Tendrán la consideración todas aquellas cuotas que no se hubieran hecho efectivas por el procedimiento de apremio. Su declaración precisa de la formalización del oportuno expediente, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 15º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como las sanciones que de ellas se deriven, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, conforme ordena en el art. 191 del texto refundido aprobado por R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudiera incurrir.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Concepto

Dentro de los Recursos propios de las entidades locales, el art. 2.b) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece las llamadas Contribuciones Especiales, como categoría tributaria diferenciada de las tasas y los impuestos y señala en su Capítulo III las normas generales para su establecimiento.

Este tributo tendrá carácter finalista, destinándose el producto de su recaudación a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento, o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Y en uso de las facultades reconocidas por la Constitución y el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, este Ayuntamiento de Quintana y Congosto aprueba la Ordenanza sobre Contribuciones Especiales, donde se establecen los elementos esenciales de esta forma de imposición.

Obligados al pago

Artículo 1º.—Serán sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales Municipales las personas físicas, jurídicas y las entidades previstas en el art. 33º de la Ley General Tributaria, que resulten especialmente beneficiadas por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originaron la obligación de contribuir.

Artículo 2º:

El concepto de especialmente beneficiados se concreta en la siguiente forma:

—En la realización de obras, establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

—En la realización de obras, establecimiento o ampliación de servicios que afecten a explotaciones empresariales, los titulares de las mismas.

—Cuando se trate de establecimiento o ampliación del servicio de extinción de incendios, serán sujetos pasivos los propietarios de los bienes afectados y las compañías aseguradoras que desarrollen su actividad en el ramo y que operen en este término municipal.

Artículo 3º:

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la Comunidad de Propietarios facilitará, a este Ayuntamiento, el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación; de no cumplirse este mandato, se entenderá que existe una única cuota, girándose ésta a nombre de la comunidad.

Artículo 4º:

El hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios municipales.

Artículo 5º:

La no utilización de dichas obras o servicios por los sujetos pasivos nunca significará reducción o exención en el pago de la deuda, puesto que el hecho imponible se cumple con la mera realización de las mismas, y no con su utilización.

Artículo 6º:

A los efectos de lo previsto en los arts. precedentes, tendrán la consideración de obras y servicios municipales, los siguientes:

a) Los que en el ámbito de sus competencias efectúe o establezca el Ayuntamiento, sus concesionarios con aportaciones de éste, sus organismos autónomos, sociedades mercantiles con capital municipal, o en su caso las asociaciones de contribuyentes, excluyéndose las obras realizadas por él mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que, en función de atribución o delegación de otras Entidades

Públicas, ejecute o establezca en el ámbito territorial de su competencia, así como aquellos cuya titularidad hubiera adquirido por disposición legal.

c) Los ejecutados o establecidos por otras entidades públicas, o sus concesionarios, cuando este Ayuntamiento hubiese realizado aportaciones económicas.

Artículo 7º:

El Municipio podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza general:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas de abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Cuantía.—Base imponible

Artículo 8º:

La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida por el 90 por 100 del coste que el Municipio haya soportado por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

Artículo 9º:

El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieran de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Municipio hubiese de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas, en caso de fraccionamiento general de las mismas.

Artículo 10º:

El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter

de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

Artículo 11º:

Cuando se trate de obras o servicios realizados por otras Entidades Públicas o por sus concesionarios, en las que el Ayuntamiento hubiera colaborado económicamente, la base imponible se calculará en función de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100.

Artículo 12º:

A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Municipio la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad Pública o privada.

Cuota tributaria

Artículo 13º:

La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

Artículo 14º:

En el caso de que se otorgasen para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales, que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 15º:

En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados en su conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

Artículo 16º:

El reparto, en función de los metros lineales de fachada, se efectuará conforme a las siguientes reglas:

- a) Fincas con fachada a la vía pública, por los metros de la misma.
- b) Bloques aislados cualquiera que sea su situación respecto a la vía pública que delimite esa manzana, la longitud de la fachada se medirá en función de la del solar de la finca independientemente de las circunstancias de la edificación, retranques, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.
- c) Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán, a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 17º:

No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros bene-

ficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

Artículo 18º:

Quienes resulten beneficiados de lo dispuesto en el art. anterior lo harán constar así ante el Municipio, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

Artículo 19º:

Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Obligación de pago

Artículo 20º:

Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada ramo o fracción de la obra.

Artículo 21º:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Municipio podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

Artículo 22º:

El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago.

Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período

comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

Artículo 23º:

Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado.

Artículo 24º:

Si los pagos anticipados hubiera sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 25º:

Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

Artículo 26º:

La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

Artículo 27º:

La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

Artículo 28º:

En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida. La tramitación y gastos que origine serán a cargo del contribuyente.

Artículo 29º:

La Corporación podrá declarar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Gestión del impuesto**Artículo 30º:**

La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Municipio del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

Artículo 31º:

El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales, no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

Artículo 32º:

El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras o servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

Artículo 33º:

Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conoci-

dos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 34º:

Cuando este Municipio colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

Artículo 35º:

En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Colaboración ciudadana

Artículo 36º:

Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Municipio, comprometiéndose cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Artículo 37º:

Asimismo, los propietarios o titulares, afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Municipio, podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 38º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes, a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

*Infracciones y sanciones***Artículo 39º:**

En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria. Sin perjuicio de lo que pudiera corresponder por las responsabilidades penales o civiles en que pudieran haber incurrido.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUBLES

Artículo 1º.—En uso de las atribuciones y facultades concedidas por el art. 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Quintana y Congosto establece el incremento que la Ley le autoriza sobre el Impuesto de Bienes Inmuebles, quedando el tipo de gravamen en la forma que determinan los artículos siguientes.

Artículo 2º:

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,65%.

Artículo 3º:

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,85%.

Artículo 4º:

En el supuesto de que entren en vigor revisiones o modificaciones catastrales durante la vigencia de la presente Ordenanza, será de aplicación el art. 76.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de León y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO POR LAS VIAS PUBLICAS

Concepto

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los art. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril y de conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación con el art. 41.A), ambos de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Quintana y Congosto establece el precio público sobre el tránsito de ganado, que se regirá por la siguiente ordenanza.

*Obligados al pago***Artículo 2º:**

El hecho imponible está constituido por el aprovechamiento especial de las vías municipales al conducir por ellas los ganados, con restricción del uso público.

Artículo 3º:

Están obligados al pago del precio público, ordenado en esta Ordenanza, las personas naturales o jurídicas propietarias de los ganados.

Cuantía

Artículo 4º:

La cuantía de este precio público será la fijada en la siguiente tarifa.

Artículo 5º:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

—ganado vacuno	125 ptas. cabeza/año.
—ganado mular o asnal	125 ptas. cabeza/año.
—ganado lanar o cabrío	40 ptas. cabeza/año.
—otro ganado	40 ptas. cabeza/año.

Normas de gestión

Artículo 6º:

Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza deberán solicitarlo previamente por escrito.

Artículo 7º:

A toda solicitud podrá exigírsele un depósito o fianza cuya devolución podrán reclamar los interesados en caso de negarse las autorizaciones.

Artículo 8º:

Los servicios técnicos de la Corporación comprobarán la veracidad y exactitud de las declaraciones formuladas por los solicitantes, procediéndose a girar las liquidaciones complementarias y recargos que procedan sin perjuicio de las responsabilidades en que pudieran haber incurrido y sin que la liquidación complementaria y el pago de la sanción que corresponda, signifique autorización de lo no declarado.

Artículo 9º:

Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán con exactitud

los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que liquiden, el cual será expuesto al público por 15 días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el B.O.P. de León.

Artículo 10º:

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base a los documentos cobratorios.

Artículo 11º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir; por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente.

Artículo 12º:

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del ejercicio siguiente. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 13º:

Las cuotas liquidadas, y no satisfechas dentro del período voluntario, serán exigidas por la vía de apremio, con arreglo a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Obligación de pago

Artículo 14º:

Nacerá:

- a) Con el hecho del aprovechamiento especial de la vía pública por el tránsito de ganado.
- b) Tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, el pago se realizará en los plazos de costumbre.

Responsabilidad

Artículo 15º:

En caso de destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 16º:

Tendrán esta consideración todas aquellas cuotas que no se hubieran hecho efectivas por el procedimiento de apremio. Su declaración precisa de la formalización del oportuno expediente, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 17º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que de ellas se deriven, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el art. 191 del texto refundido aprobado por R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudiera incurrir.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Quintana y Congosto establece el precio público por utilización privativa o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado por la presente Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.
2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas. La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA

1. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y registro, cables, raíles, tuberías y análogos.

—Por cada una al semestre	54
—Por cada m. o fracción al semestre	540
—Por cada metro lineal al semestre	540

TARIFA SEGUNDA: POSTES

2. Postes.

—Con diámetro superior a 50 cm. Por cada poste y semestre	70
—Con diámetro inferior a 50 cm. y superior a 10 cm. Por cada poste y semestre	35
—Postes con diámetro inferior a 10 cm. Por cada poste o semestre	20

NOTAS:

Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la tarifa, si la corriente es de baja tensión; el doble de la tarifa, si es de media tensión, y el triple, si es de alta. La Alcaldía podrá conceder una bonificación de un 50%, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

TARIFA TERCERA: BASCULAS, APARATOS O MAQUINAS AUTOMATICAS.

1. Por cada báscula, al semestre, cada m ²	600
2. El resto de las máquinas, por cada m. o fracción, al semestre	600

TARIFA CUARTA: GASOLINA Y ANALOGOS

1. Surtidores, por cada m. o fracción al semestre	800
2. Ocupación del subsuelo con depósitos de gasolina. Por cada m ³ o fracción al semestre ..	800

TARIFA QUINTA: GRUAS

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre, por m ² de brazo	800
--	-----

NOTAS:

Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que proceda por tener su base o apoyo en la vía pública. Las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad del vecindario, únicamente satisfarán el 1,5% de los ingresos brutos que obtengan en el término municipal. La cuantía que pudiera corresponder a la Telefónica se engloba en la compensación en metálico de periodicidad anual, según lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988 de 30 de diciembre.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

5. Si por causas no imputables al obligado al pago del precio, no tiene lugar este aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Artículo 7º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo, una vez transcurridos los plazos señalados en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 8º:

En caso de destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario o los subsidiariamente responsables quedarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 9º:

Tendrán esta consideración aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio; su declaración implica la formación del oportuno expediente, según señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 21º:

Las infracciones, su distinta calificación, tipificación y graduación de las sanciones que les correspondan se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—1. De conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales, de este impuesto, aplicable al término Municipal del Ayuntamiento de Quintana y Congosto, queda fijado sobre las tarifas aprobadas por la mencionada Ley Reguladora, en su art. 96.

Artículo 2º:

La cuota tributaria será igual a las cifras que a continuación se citan:

a) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	2.000
De 8 hasta 12 caballos fiscales	5.400
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales	11.400
De más de 16 caballos fiscales	14.200

b) Autobuses:

De menos de 21 plazas	13.200
De 21 a 50 plazas	18.800
De más de 50 plazas	23.500

c) Camiones:

De menos de 1.000 kg. de carga útil	6.700
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	13.200
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil .	18.800
De más de 9.999 kg. de carga útil	23.500

d) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	2.800
De 16 a 25 caballos fiscales	4.400
De más de 25 caballos fiscales	13.200

e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kg. de carga útil	2.800
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	4.400
De más de 2.999 kg. de carga útil	13.200

f) Otros vehículos:

Ciclomotores	700
Motocicletas hasta 125 cc.	700
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc. ..	1.200
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc. ..	2.400
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc. .	4.800
Motocicletas de más de 1.000 cc.	9.600

Artículo 3º:

El pago del impuesto se acreditará mediante los recibos tributarios que a tal efecto proporcione el Ayuntamiento.

Artículo 4º:

En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según el modelo que a tal efecto apruebe el Ayuntamiento, al que acompañará la documentación acreditativa de la compra o reforma, certificado de sus características técnicas y carnet de identidad, o en su caso, código de identificación fiscal.

El Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación que será no-

tificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y los recursos procedentes.

Artículo 5º:

Anualmente se formará un padrón que indicará los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, el cual se expondrá al público por espacio de veinte días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de León y demás formas acostumbradas en la localidad.

Artículo 6º:

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base a los documentos cobratorios.

Exenciones

Artículo 7º:

No se aplicarán más exenciones, que las determinadas en el 94 de la Ley de Haciendas Locales.

Obligación de pago

Artículo 8º:

En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

Disposición transitoria

Las personas o entidades que, a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el supuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

000020 EL ALCALDE (Ilegible).

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 13 DE 17 DE ENERO DE 1990

FASCICULO 2.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:	<u>PÁG.</u>
Ayuntamiento de Gradefes	2
Ayuntamiento de Balboa	45
Ayuntamiento de Castrillo de la Valduerna	49
Junta Vecinal de Villacalabuey	54

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

AYUNTAMIENTO DE GRADEFES

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana, queda fijado en el 0,85.
2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica, queda fijado en el 0,65.
3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:
 - a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, el: 0,85%.
 - b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, el: 0,65%.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el mínimo establecido en el art. 96 de la Ley 39/1988, o en el que se fije como mínimo para años sucesivos por la Ley, hasta nuevo acuerdo.

Artículo 2º:

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos.

Artículo 3º:

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º:

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del segundo semestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de Padrón anual, en que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallan inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El Padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Disposición transitoria

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y en el caso de que los mismos no tuvieren término de disfrute hasta el 31 de diciembre de 1992.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho imponible

Artículo 1º.— 1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exige la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras en cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística. Se entienden incluidas las del art. 1º del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por el R. Decreto 2187/87 del 23 de junio.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones, obras y actividades extractivas, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión (Alternativa 1.ª)

Artículo 4.º:

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, y/o ocupaciones, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras, efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Gestión (Alternativa 2.ª)

Artículo 4.º:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mis-

mo, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación precedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo a partir del devengo del impuesto.

Inspección y recaudación

Artículo 5º:

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 6º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de

2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por Licencias Urbanísticas», que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988. Se entienden incluidas las del art. 1º del Reglamento de Disciplina Urbanística, Real Decreto 2187/1978 de 23 de junio.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/11976 de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustarán a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades.

Declaración

Artículo 5º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.
2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear, y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.
3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Liquidación e ingreso

Artículo 6º:

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 7.1.a), b) y d):
 - a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarada por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Base imponible

Artículo 7º:

1. Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Cuota tributaria

Artículo 8º:

1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes coeficientes:

- a) El 1 por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.
- b) El 1 por ciento, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.
- c) El — por ciento, en las parcelaciones urbanas.
- d) 500 pesetas por m² de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el — por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Exenciones y bonificaciones

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Devengo

Artículo 10º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la conce-

sión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 17 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria,

titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

Constituye la base imponible de la tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

1. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. En los demás casos, la renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento, por razón o cualquier otro título que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso.

Si en el contrato aparecieran pactadas diferentes rentas para períodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a períodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia.

Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultase de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible esta última.

3. Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimientos sujetos a la tasa, la base de este último será la que proporcionalmente

a su superficie, le corresponda en el importe total de la renta anual que, conforme a las reglas precedentes, se impute, a dicho local.

4. Cuando se trate de la ampliación del establecimiento, la base imponible será la renta anual que corresponda a la superficie en que se amplió el local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 10 por ciento sobre la base definida en el artículo anterior y corrigiendo el resultado, así obtenido, por el coeficiente que se señala en el apartado siguiente en función de la categoría de la calle, plaza o vía pública en que esté ubicado el establecimiento.

2. Se establecen los siguientes coeficientes correctores según la categoría de las calles, plazas o vías públicas de este Municipio.

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

5. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 10 por ciento de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se

inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución

municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o concesionario del establecimiento, y el local no tenga señalado valor catastral, se practicará una liquidación provisional tomando como base imponible el valor de adquisición o, en su caso, el coste de construcción del referido local.

Una vez fijado el valor catastral, se practicará la liquidación definitiva que proceda, de cuya cuota se deducirá la liquidada en provisional, ingresándose la diferencia en las Arcas Municipales o devolviéndose de oficio, si así procediera, al interesado el exceso ingresado por consecuencia de la liquidación provisional.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 17 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2

y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios el número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitationistas o arrendatarios incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir sobre el respectivo beneficiario del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 4.000 ptas.

2. La cuota a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Pesetas

a) Viviendas.

—Por alcantarillado, cada m³ 10

—Por depuración, cada m³

b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:

—Por alcantarillado, cada m³ 10

—Por depuración, cada m³

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consagración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 17 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por Recogida de Basuras que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido por el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos

donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos de desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales y viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles y vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las socieda-

des y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones

Artículo 5º:

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

	Categoría de calles				
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
Epígrafe 1º.—Viviendas					
Por cada vivienda					U 2.400
Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas					
Epígrafe 2º.—Alojamientos					
A) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos de 5 y 4 estrellas, por cada plaza					
B) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de 3 y 2 estrellas, por cada plaza					
C) Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de 1 estrella, por cada pieza					
D) Pensiones y casas de huéspedes, centros hos-					

pitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, por cada plaza 5.000

Se entiende por alojamientos, aquellos locales de convivencia no familiar, entre los que se incluyen hoteles, pensiones, residencias, centros hospitalarios, colegios y demás centros de naturaleza análoga, siempre que excedan de 10 plazas.

Epígrafe 3º.—Establecimientos de alimentación

A) Supermercados, economatos y cooperativas

B) Almacenes al por mayor de frutas, verduras

y hortalizas 5.000

C) Pescaderías, carnicerías y similares 5.000

Epígrafe 4º.—Establecimientos de restauración

A) Restaurantes

B) Cafeterías 5.000

C) Whisquerías y pubs

D) Bares 5.000

E) Tabernas

Epígrafe 5º.—Establecimientos de espectáculos

A) Cines y teatros

B) Salas de fiestas y discotecas

C) Salas de bingo

Epígrafe 6º.—Otros locales industriales o mercantiles

A) Centros Oficiales

B) Oficinas Bancarias 5.000

C) Grandes Almacenes

D) Demás locales no expresamente tarifados

Epígrafe 7º.—Despachos profesionales

Por cada despacho

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando embebida en ella del Epígrafe 1º

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un trimestre.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de las tasas se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Declaración e ingreso

Artículo 8º:

1. Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevará a cabo en esta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de la cuota se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 17 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES

EXPEDICION DE DOCUMENTOS

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19, todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa en forma de sello municipal que gravará todos los documentos que, a instancia de parte, se expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

*Obligación de contribuir***Artículo 2º:**

1. El hecho imponible es la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las autoridades municipales.

2. La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebi-

dos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Artículo 5º:

La tarifa a aplicar por tramitación completa será la siguiente:

CONCEPTO	Sello de ptas.
Epígrafe 1.—CERTIFICACIONES	150
Epígrafe 2.—COPIA DE DOCUMENTOS O DATOS	10
Epígrafe 3.—DUPLICADOS DE INSTANCIAS Y DOCUMENTOS, QUE LOS INTERESADOS RECIBEN COMO JUSTIFICANTE DE PRESENTACION	150
Epígrafe 4.—INSTANCIAS Y EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS	50
Epígrafe 5.—CONCESIONES, LICENCIAS Y TÍTULOS	300
Epígrafe 6.—MANDAMIENTOS Y FACTURAS (1)	
(1) % del importe de las mismas.	

Artículo 6º:

Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas resultantes en un 100 por 100.

Artículo 7º:

La presente tasa es compatible con las correspondientes a las CONCESIONES Y LICENCIAS que se soliciten.

Exenciones

Artículo 8º:

1. Estarán exentos de la tasa regulada en esta Ordenanza:
 - a) Las personas acogidas a la Beneficencia municipal.
 - b) Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares o judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.
 - c) Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.
 - d) Las actuaciones inherentes a los servicios públicos de comunicaciones, y a los que interesen a la seguridad y defensa nacional.
2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Administración y cobranza

Artículo 9º:

1. Al presentar en el Registro General los documentos sujetos a esta Tasa deberán llevar adherido el sello correspondiente al original y su copia a tenor de lo señalado en la TARIFA, los que serán inutilizados con el cajetín y fecha de presentación. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
2. Los documentos recibidos a través de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo serán admitidos provisionalmente, pero no podrá dárseles curso sin el previo pago de los derechos, a cuyo fin se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcu-

rrido que sea dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

3. Para el devengo de la tasa en los casos de CONCESIONES, LICENCIAS Y TITULOS, los interesados deberán proveerse del sello adecuado en la oficina correspondiente y entregarlo al funcionario del que vaya a recibir el documento sujeto a la tasa el que lo ahderirá e inhabilitará con la fecha correspondiente bajo su personal responsabilidad.

Artículo 10º:

Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

Defraudación y penalidad

Artículo 11º:

Toda defraudación que se efectúe del sello municipal, se castigará con multas de hasta el duplo de las cuotas defraudadas sin perjuicio de abonar además el importe de éstas.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada, con carácter definitivo, el 17 de noviembre de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de con fecha .

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA, GAS Y ELECTRICIDAD

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en

relación con el artículo 41.B), de la Ley 39 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento, establece el precio público por el suministro de agua, gas y electricidad, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

TARIFA 1ª.—Suministro de agua. Cuota fija	350 ptas.
1.1. Viviendas, por cada m ³ consumido ...	18 ptas.
1.2. Locales comerciales, por cada m ³	18 ptas.
1.3. Talleres y fábricas, por cada m ³	18 ptas.

TARIFA 2ª.—Suministro de gas.

2.1. Viviendas, por cada m ³ consumido ...
2.2. Locales comerciales, por cada m ³
2.3. Fábricas y talleres, por cada m ³

TARIFA 3ª.—Suministro de electricidad.

3.1. Viviendas, por cada kw. consumido ..
3.2. Locales comerciales, por cada kw.
3.3. Fábricas y talleres, por cada kw.

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial, por el tránsito de ganado por la vía pública y el terreno del común, especificado en las tarifas contenidas en el art. 3.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas o entidades propietarias del ganado, a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se benefician del acto de aprovechamiento del tránsito de ganado por vías públicas y terrenos del común, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será

la fijada en la Tarifas contenidas en el apartado siguiente, según la clase de ganado.

2. Las tarifas serán las siguientes:

Clase de ganado	Tarifa
Por cada cabeza de ganado vacuno	150 ptas.
Por cada cabeza de ganado asnal	150 ptas.
Por cada cabeza de ganado mular	150 ptas.
Por cada cabeza de ganado lanar	50 ptas.
Por cada cabeza de ganado cabrío	50 ptas.
Tenencia de perros	100 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas o entidades, propietarias de ganado, interesadas en la concesión de la utilización o aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización y formular declaración en que conste, nº y clase de ganado a transitar.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones, una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace del tránsito de ganado por vías públicas o terrenos del común, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nuevo tránsito de ganado, por ingreso directo en la recaudación municipal, caso de realizarse después del primero de enero del año a que se refiere, previa retirada de la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de tránsito de ganado ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal, en la norma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el B.O.P., y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios

a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que realice o establezca por otras Entidades Públicas, o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservan su carácter de municipales, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá potestativamente acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de

distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorvederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmante, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros

beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de redistribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstas.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que este Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban

abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra el coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9º de la presente Ordenanza General.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la base y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulo de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su

superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías y empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviera la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir a prorrata la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 9º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada en la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y

sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 10º:

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará

obligada a dar cuenta a este Ayuntamiento de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, se podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Municipio ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excediesen de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 11º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, este municipio podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago de uno cualquiera de los plazos dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable, y el importe de las cuotas individualizadas, el Ayuntamiento podrá de oficio acordar el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 13º:

1. La exacción de las contribuciones especiales, precisará la previa adopción por este Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular

recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 14º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la obra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 15º:

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicios.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por este municipio podrán constituirse en Asociaciones administrativas

de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 17º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

000019 EL ALCALDE (Ilegible).

AYUNTAMIENTO DE BALBOA

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (B.O.E. n.º 313 de fecha 30-12-88), para conocimiento y efectos se publica, según anexo, la imposición y Ordenanza reguladora de Tributos Locales que han sido aprobados de forma definitiva por este Ayuntamiento.

Contra los acuerdos y ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este Edicto.

Balboa, a 26 de diciembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR INSTALACION DE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos que se deriven de la instalación o existencia de portadas, escaparates y vitrinas, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 4 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en: única categoría.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

Artículo 4º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde estén instalados o se pretendan instalar las portadas, escaparates o vitrinas y la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o la realmente ocupada, si fuera mayor.

2. La Tarifa del precio público será la siguiente:

Tarifa primera. Portadas.

—Por cada metro cuadrado o fracción hasta 20 centímetros de saliente, al año, 500 ptas.

—Cuando exceda de — centímetros la tarifa será recargada con el 50 por ciento.

Tarifa segunda. Escaparates.

—Por cada metro cuadrado o fracción, al año, 500 ptas.

Tarifa tercera. Vitrinas.

—Por cada metro cuadrado o fracción, con saliente o vuelo hasta 20 cm., al año, 500 ptas.

—Cuando exceda de 20 cm. la Tarifa será recargada en el 50 por ciento.

Artículo 5º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por años naturales.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se autorizará ninguno de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

6. Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

7. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39 de 28 de diciembre de 1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas Municipales.

Disposición derogatoria

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedan derogadas cuantas otras disposiciones del mismo rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de esta Ordenanza.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en Sesión celebrada el diecinueve de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

000120 EL ALCALDE (Ilegible)

AYUNTAMIENTO DE CASTRILLO DE LA VALDUERNA

ANUNCIO

Aprobado definitivamente el expediente relativo a la imposición del precio público por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, y del precio público relativo a Expedición de Documentos, así como sus ordenanzas reguladoras, se publica el texto íntegro de las mismas para general conocimiento en el Boletín Oficial de la Provincia, conforme dispone el art. 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Castrillo de la Valduerna, a 3 de enero de 1990.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos de que entiendan la administración municipal o autoridades municipales o sus órganos.

Artículo 3º:

La obligación de contribuir nace con la presentación del escrito, petición o documento en que haya de entender la Administración. Están obligados al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas que la provoquen o soliciten. Están exentos los pobres legales o asimilados.

Artículo 4º:

La tasa que regula esta Ordenanza se percibirá por el procedimiento del sello mecanizado adherido al documento gravado.

*Tarifas***Artículo 5º:**

1. Compulsas	250 ptas.
2. Expedición de certificaciones, e informes a instancia de parte	250 ptas.
3. Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	250 ptas.
4. Por certificaciones de altas, o bajas en padrones fiscales, en el Padrón de habitantes ..	250 ptas.
5. Certificaciones de documentos o acuerdos municipales	250 ptas.
6. Por cada expediente de ruina de edificios	500 ptas.
7. Por cada informe que se expida sobre características de terreno, o consulta a efecto de edificación	500 ptas.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990.

La presente Ordenanza, fue aprobada definitivamente en sesión extraordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento el día 21 de diciembre de 1989.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO
POR OCUPACIONES DE SUBSUELO, SUELO
Y VUELO DE LA VIA PUBLICA**

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 117, en relación

con el artículo 41.a), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas que se detallan más adelante.

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza, será la fijada en el próximo apartado. No obstante, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término dichas empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del art. 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio.

Las tarifas del precio público serán las siguientes:

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una al año	300 ptas.
2. Por cajas de amarre, distribución o registro, con carácter anual o fracción al año	250 ptas.
3. Por cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal, por año o fracción	5 ptas.
4. Por cada metro lineal de cable de baja tensión (anual o fracción)	3 ptas.
5. Por cada metro lineal de cable de alta tensión (anual o fracción)	6 ptas.

6. Por cada metro lineal de cable de conducción telefónica, anual o fracción	3 ptas.
7. Por cada metro lineal de cable subterráneo de cualquier clase, anual o fracción	4 ptas.
8. Por cada metro lineal de tubería, cualquiera que sea su clase, anual o fracción	6 ptas.
9. Por cada transformador o distribuidor por m/3 de capacidad del hueco que ocupa, por año o fracción	500 ptas.
10. Postes con cualquier diámetro, por año o fracción	500 ptas.

Artículo 4º:

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

Artículo 5º:

La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace en el momento de solicitar la licencia, para los nuevos aprovechamientos; y en el día primero de cada ejercicio económico, para los aprovechamientos ya autorizados.

El pago del precio público se realizará, tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso en depositaria o en cuenta bancaria fijada por el Ayuntamiento; tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público en las oficinas de la recaudación municipal en las fechas fijadas para el cobro de este precio.

Artículo 6º:

Las instalaciones de transformadores, postes, palomillas, cables, cajas de amarre, etc. no constituirán derecho de servidumbre, y cuando el interés público lo exija y en virtud de acuerdo municipal, las empresas o particulares vendrán obligados a levantar o variar las instalaciones, sin

indemnización, previa la notificación correspondiente para que lo efectúen en el plazo que se señale.

Artículo 7º:

En todo caso, el Ayuntamiento podrá concertar con las empresas o particulares la cantidad a satisfacer por los aprovechamientos. Que en ningún caso, podrá ser inferior a un 1,5 por ciento de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

La paresente Ordenanza comenzará a regir el día 1 de enero de 1990.

La Ordenanza fiscal transcrita fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Castrillo de la Valduerna, en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de diciembre de 1989.

000153 EL ALCALDE, Antonio Ferrero Berciano.

JUNTA VECINAL DE VILLACALABUEY

ANUNCIO

En cumplimiento de lo establecido en el art. 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia para general conocimiento el texto de las Ordenanzas: Ordenanza fiscal para la exacción de tasas por la prestación del servicio de suministro de agua a domicilio y alcantarillado en la localidad de Villacalabuey; Ordenanza reguladora de la báscula; Ordenanza reguladora del aprovechamiento de los bienes comunales de la Junta Vecinal de Villacalabuey, por el sistema de lotes o suertes o quíñones; Ordenanza reguladora del aprovechamiento de bienes comunales de la Junta Vecinal de Villacalabuey. Cuyo texto se transcribe.

Villacalabuey, a 4 de enero de 1990.

ORDENANZA FISCAL PARA LA EXACCION DE TASAS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTROS DE AGUA A DOMICILIO Y ALCANTARILLADO

Artículo 1º.—La Junta Vecinal de Villacalabuey en ejercicio de las facultades reconocidas en el art. — de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, acuerda la imposición de la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua a domicilio y alcantarillado.

Objeto de la exacción

Artículo 2º:

Constituyen el objeto de la presente exacción la regulación de:

- A) El suministro de agua para usos domésticos.
- B) Los derechos de enganche y contratación del suministro.
- C) La prestación del servicio de alcantarillado.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

La obligación de contribuir por estas tasas se producirá:

- A) En el suministro de agua, por el otorgamiento del correspondiente contrato, iniciación o continuación de suministro.
- B) En las acometidas, por su realización, previa la oportuna autorización.
- C) En el alcantarillado, por la conexión a la red general.

Personas obligadas al pago

Artículo 4º:

En el suministro de agua, los usuarios del mismo o aquéllos a cuyo nombre figure el otorgamiento de la autorización de suministro.

En las acometidas para agua y alcantarillado, la persona que la hubiere solicitado, y, subsidiariamente, la persona propietaria del inmueble para cuyo servicio haya sido realizada.

Uso del agua y alcantarillado

Artículo 5º:

El suministro de agua potable se otorgará para usos domésticos, es decir, los que se realizan en la vivienda para atender necesidades tales como bebida, preparación de alimentos, limpieza, lavado, plantas de adorno, etc. Tendrán la consideración de usos domésticos los relativos a satisfacer las necesidades de los animales de la explotación ganadera, hasta tanto la Junta Vecinal no dicte normas especiales reguladoras de estas necesidades, en ningún caso se considerarán usos domésticos los causados por el riego de huertos, invernaderos, o aprovechamientos semejantes.

Al alcantarillado sólo se podrá verter aguas residuales domésticas ordinarias, requiriéndose autorización especial para verter vertidos industriales o de explotaciones no domésticas.

Tarifas

Artículo 6º:

Las tarifas serán:

A) Por suministro de agua para usos domésticos:

—Consumo mínimo trimestral	30/M/3
—Cuota mínima trimestral	455 ptas.
—TASA	429
—IVA	26
—Cuota para consumos trimestrales superiores	
—Para consumos entre 30 y 40 M/3	20 ptas/M/3
—Cada M/3 que sobrepase	
—TASA	19
—IVA	1
—Para consumos entre 40 y 50 M/3	23 ptas./M/3
—Cada M/3 que sobrepase	
—TASA	22
—IVA	1
Para consumos superiores a 50 M/3	27 ptas./M/3
—TASA	25,5
—IVA	1,5

B) Todos los inmuebles dotados de acometida y desagüe abonarán la cuota mínima trimestral fijada en la letra A) de este artículo.

C) La cuota de enganche de suministro de agua y de alcantarillado conjuntamente será de 72.000 ptas.

Artículo 7º:

Todos los abonados que reciban el suministro de agua de las instalaciones en la localidad están obligados a la colocación de un aparato contador, en lugar visible y accesible para la inspección del mismo por la Junta Vecinal, pudiendo exigir en su caso la colocación fuera de la vivienda o local propiamente dicho, el cual será adquirido por el propio interesado y homologado por la Dirección Provincial de Industria.

Plazo y forma de pago

Artículo 8º:

El importe de los consumos efectuados se recaudará trimestralmente mediante recibos previa lectura del contador.

El cobro del importe en período voluntario se hará en la primera quincena de cada trimestre natural, y se hará efectivo en las oficinas habilitadas por la Junta Vecinal para este efecto.

Las cuotas no pagadas en período voluntario se efectuarán por vía de apremio y la Junta Vecinal queda facultada para suspender el suministro de agua. Esta suspensión origina la resolución del contrato.

Las tasas por los servicios a que esta Ordenanza se refiere podrán ser compensadas por el importe a que ascienden los derechos de pasto o rastrojeras sobre fincas propias, que los contrubuyentes cedan a la Junta Vecinal.

Contratación del servicio

Artículo 9º:

A) La concesión del servicio de agua y alcantarillado, se hará mediante la oportuna petición de alta; las peticiones llevarán implícito el compromiso del concesionario de cumplir las disposiciones consignadas en esta Ordenanza.

B) Simultáneamente a las peticiones de alta, los interesados constituirán un depósito-fianza, equivalente a la cantidad que supone el mínimo de pago de un trimestre.

C) En casos de cambio de usuario de agua de una finca o vivienda es responsable del pago el usuario primitivo, mientras no formule la baja correspondiente.

D) Cuando debido a ausencias temporales los abonados cierren sus domicilios, deberán dar conocimiento anticipado a la Junta Vecinal, indicando en qué forma y sitio han de hacerse efectivos los recibos durante la ausencia.

Artículo 10º:

La Junta Vecinal se reserva el derecho de comprobar cuando estime necesario todo aparato contador, cuyo funcionamiento se considere dudo-

so. Cuando la Asministración considere que un contador funciona irregularmente o deja de funcionar podrá exigir del abonado la sustitución del contador por otro nuevo. En caso de paralización o fallo grave de funcionamiento, la facturación concreta del consumo se hará con arreglo a la liquidación girada el trimestre anterior.

Infracciones, defraudación y responsabilidades

Artículo 11º:

No se podrá utilizar el agua de la red de abastecimiento sin haber formulado el correspondiente contrato. Quien así lo hiciere incurrirá en multa de hasta 500 ptas., impuesta por el Presidente de la Junta Vecinal, sin perjuicio de la liquidación y pago de las cuotas defraudadas.

Artículo 12º:

Se considerará infracción de esta Ordenanza:

- A) La rotura injustificada de los precintos de control de los contadores.
- B) La negativa, sin causa justificada, a permitir que los vecinos encargados por la Junta Vecinal tenga acceso a los aparatos contadores o a las instalaciones de entrada y distribución para su inspección.
- C) Modificar la situación de un contador o establecer obstáculos que impidan la normal lectura.

Se considerarán defraudaciones los actos y omisiones de los usuarios que intenten eludir el pago de la tasa o aminorar el importe de la liquidación procedente.

Especialmente:

- A) Los de utilización de agua y alcantarillado sin previo contrato y alta formalizada.
- B) Los de destinar el agua a usos distintos de aquellos para los que haya sido contratado.
- C) La alteración de las instalaciones de forma que permitan el consumo sin previo paso por el aparato contador.

Las defraudaciones se castigarán con multas del triple de la cantidad defraudada, previa liquidación del consumo realizado en situación normal, para cuya liquidación se utilizarán los datos de que se disponga, o en su caso el sistema de estimación.

El descubrimiento de una defraudación autorizará a la Junta Vecinal

para interrumpir el suministro, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 13º:

Las sanciones precedentes son administrativas, salvo que proceda exigir responsabilidad por vía penal o civil.

Artículo 14º:

La declaración de fallido llevará aparejada la suspensión y corte del servicio. Asimismo, el incurso en esta situación tanto no satisfaga la cantidad adeudada, así como la multa, que se imponga por el Presidente de la Junta.

**ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO
POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE PESAJE
EN LA BASCULA DE LA JUNTA**

1. El objeto de la presente Ordenanza es regular la utilización de la báscula propiedad de la Junta Vecinal, así como la cuota o precio público a cobrar por su utilización.

2. Tendrán derecho al aprovechamiento todos los vecinos de la localidad que deseen utilizar la báscula con sus propios productos o sus propios vehículos. No obstante, la Junta Vecinal podrá realizar cualquier tipo de pesaje a cualquier otra persona que demande la utilización de la báscula.

3. La cuota por la utilización de la báscula, será:

1.—Por unidad de pesaje (lleno y vacío):

—por camión	200 ptas.
—por emolque	125 ptas.
—por DKW	125 ptas.

2.—Por vaca o vacas pesadas juntas

30 ptas.

3.—Por otros animales (yeguas, caballos, o similares) ...

30 ptas.

A dicha cuota hay que incrementarle un 6% de I.V.A.

4. El impago de las cuotas, una vez que los interesados han sido requeridos para el pago voluntario, y no hayan ingresado la cantidad en los plazos fijados por la Junta, en ningún caso, inferiores a dos días

perderán el derecho a utilizar la báscula hasta tanto no abonen las cantidades adeudadas.

ORDENANZA REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES COMUNALES DE LA JUNTA VECINAL DE VILLACALABUEY, POR EL SISTEMA DE LOTES O SUERTES O QUIÑONES

1. La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las facultades reconocidas a las Juntas Vecinales en el art. 41.1.b) del Real Decreto Legislativo 871/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de disposiciones vigentes en materia de régimen local, y tiene por finalidad la regulación del aprovechamiento de los bienes comunales que se detallan a continuación: Cornalto, Valdemora, Páramo Arriba, Páramo Abajo, y la Cuesta.

2. El sistema de aprovechamiento será el de lotes, suertes o quiñones, es decir, por el sistema de aprovechamiento tradicional.

3. Tendrán derecho al aprovechamiento todas aquellas personas que tengan categoría de vecinos, es decir, figuren inscritos como tales en el padrón municipal de habitantes y que residan durante la mayor parte del año en la localidad, entendiéndose por tal residencia, la que dura más de ocho meses al año, que tengan casa abierta, o si no la tienen, existan manifestaciones externas que indiquen separación de patrimonios y que hayan cumplido las obligaciones tradicionales vigentes en la localidad para adquirir la categoría de vecino.

4. El aprovechamiento de los lotes será exclusivamente agrícola o ganadero, no pudiéndose levantar construcción alguna de carácter fijo, salvo instalaciones propias del aprovechamiento autorizado por la Junta. Tampoco se podrán realizar aprovechamientos tales como canteras, saca de arenas o similares, plantaciones forestales, etc.

5. La Junta Vecinal determinará el número de lotes o suertes en que se dividan los terrenos comunales, teniendo en cuenta el número de personas que solicitan la suerte o lote, y la superficie de que dispone la Junta para ser aprovechada por este sistema.

Los interesados en disfrutar de un lote o suerte deberán solicitarlo previamente a la Junta Vecinal por escrito, en los plazos fijados por la Junta.

La distribución de los lotes será por sorteo entre los solicitantes, pudiendo la Junta permitir que dos o más vecinos obtengan lotes lindantes siempre que expresamente lo hayan manifestado a la Junta Vecinal antes de proceder al sorteo, y ésta lo haya considerado oportuno.

6. El plazo de aprovechamiento de los lotes será de 10 años, salvo que circunstancias excepcionales obliguen a la Junta a una nueva división.

Cuando algún vecino accediere al aprovechamiento tardíamente, es decir, un año más, después del resto de los vecinos, el plazo de adjudicación del aprovechamiento finalizará al mismo tiempo que el plazo fijado para los demás vecinos.

7. La Junta Vecinal percibirá una cuota de 1.000 ptas., con carácter anual, en concepto de gastos originados por la custodia, conservación y administración de los bienes objeto de aprovechamiento.

Esta cuota será abonada a la Junta en la cuenta bancaria determinada al efecto o en la Depositaria de la Junta Vecinal, durante los plazos marcados por la propia Junta.

Hasta tanto los adjudicatarios no hayan hecho efectiva la cuota no podrán entrar en el aprovechamiento.

8. Si existiesen parcelas sobrantes, la Junta podrá arrendarlas por el procedimiento de subasta, no pudiendo ser el plazo de adjudicación de estos lotes superior al plazo fijado para la finalización del período de arrendamiento establecido con carácter general.

Disposición transitoria

Si bien la Ordenanza transcrita se aplicará en los términos en que viene redactada, la Junta Vecinal respetará la actual distribución de lotes o suertes, hasta tanto persista el plazo de aprovechamiento por el que fueron concedidos.

ORDENANZA REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO DE BIENES COMUNALES

1. El objeto de la presente Ordenanza es regular el aprovechamiento de los bienes comunales propiedad de la Junta Vecinal de Villacalabuey denominados: Cornalto, Valdemora, La Cuesta, La Cota, Páramo Arriba y Páramo Abajo, Valdesormigo, Las Eras y Ompascual, Barreras.

2. El aprovechamiento de los bienes anteriormente citados será de pastos, leñas y otros aprovechamientos que la Junta considere oportunos dentro del marco legal.

3. El aprovechamiento de pastos lo será por cualquier tipo de ganado vacuno, ovino, caprino, caballar, asnal.

4. Este tipo de aprovechamiento de pastos se realizará durante todo el año, salvo durante los períodos fijados por la Junta para acotar los terrenos.

5. Tendrán derecho a aprovechamiento de pastos todos los ganaderos residentes en el término de Villacalabuey dotados de la correspondiente cartilla ganadera y con un período de residencia de al menos 8 meses al año.

6. La Junta percibirá de los beneficiarios de este aprovechamiento, en concepto de gastos originados por la administración custodia y conservación de dichos bienes comunales, con carácter anual, las cantidades que se establecen en la siguiente escala:

Por cada vaca	200 ptas.
Por cada oveja o cabra	80 ptas.
Por cada yegua o caballo o asno	200 ptas.
Por cada ternero o potro, etc.	100 ptas.

Cantidades que serán ingresadas en la cuenta de la Junta Vecinal, durante los períodos fijados por la propia Junta.

El número de animales a tener en cuenta para aplicar la anterior tabla será el de las declaraciones hechas ante el Ayuntamiento para la tramitación de la tasa de tránsito de ganados o bien por recuento de la propia Junta Vecinal en las fechas de noviembre.

7. Las infracciones serán sancionadas en las cuantías de 500 ptas.; a estos efectos se considerará infracción no respetar los cotos marcados por la Junta, declarar menor número de animales de los que efectivamente se aprovechan del pasto, etc.; en este último supuesto, la sanción de

500 ptas., será por cada oveja no declarada. Además la Junta Vecinal podrá exigir los daños y perjuicios causados en los aprovechamientos.

8. El impago de las cuotas o de las sanciones económicas impuestas será exigido por la vía de apremio.

9. Otros aprovechamientos:

9.a) Aprovechamientos de leñas.

1.—La Junta Vecinal, previa autorización de los órganos de la administración forestal competente, podrá conceder a cada vecino un lote de leña, en una o varias suertes, con carácter anual como viene siendo tradicional, salvo que determinadas circunstancias aconsejen reducir el período de aprovechamiento a menos de un año, en cuyo caso la Junta Vecinal deberá adoptar el acuerdo pertinente.

2.—La Junta Vecinal sorteará los lotes de leña entre los vecinos residentes habituales de la localidad, es decir, los que residan durante más de ocho meses durante el año, y que no sean deudores de la Hacienda de la Junta. No obstante, la Junta Vecinal podrá conceder un lote de leña a aquéllos no residentes, pero que tengan cierto arraigo en la localidad, realicen las prestaciones exigidas por la Junta, o presten otros servicios a la localidad. Además, previamente a cortar la leña, los interesados deberán haber ingresado la cuota fijada por la Junta por el aprovechamiento.

3.—Por la gestión, conservación y custodia de los terrenos objeto de este aprovechamiento, así como por los trámites administrativos precisos para el aprovechamiento, la Junta percibirá de los beneficiarios una cuota de 300 ptas. por lote.

4.—La leña deberá ser cortada en los plazos fijados por la Junta Vecinal, y recogida en casas o fincas propiedad de los beneficiarios; en ningún caso podrán formarse montones de leña en campos propiedad de la Junta, salvo autorización expresa de la propia Junta; en todo caso, la ocupación autorizada no podrá sobrepasar un mes.

5.—La corta de leña sin autorización de la Junta, o fuera del plazo fijado para esta finalidad, o mayor extensión de la fijada en el lote, o cualquier otra actuación en desacuerdo con la Ordenanza, constituyen infracción.

Las infracciones serán sancionadas con 500 ptas., y comunicación, según proceda, a la administración forestal.

6.—El impago de la cuota o de la sanción será exigido por vía de apremio.

9.b) Aprovechamientos prohibidos.

1.—Queda absolutamente prohibido arrojar escombros o cualquier otro tipo de materiales en terrenos propiedad de la Junta Vecinal, salvo autorización expresa de la misma en los lugares habilitados para esa finalidad.

2.—Por la autorización del depósito de escombros u otros materiales, la Junta Vecinal percibirá una cuota de 20 Ptas. por unidad de remolque, camión o carro.

3.—También queda absolutamente prohibido arrojar basuras de animales o domiciliarias en terrenos propiedad de la Junta Vecinal salvo en los lugares expresamente habilitados para esta finalidad por la propia Junta, y que no deberán estar próximos a abrevaderos o fuentes de abastecimiento de agua para el consumo de la población o del casco urbano.

4.—Sin previa autorización de la Junta Vecinal, cobrará una cuota de 500 ptas. y la obligación de levantar las basuras en el plazo de ocho días.

5.—Los impagos de las cuotas o de las sanciones impuestas por infracción de ordenanza, serán exigidos por la vía de apremio.

000154 EL PRESIDENTE, Julio de Vega Portugués.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 13 DE 17 DE ENERO DE 1990

FASCICULO 3.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:

	<u>PÁG.</u>
Junta Vecinal de Carbajal de Fuentes	2
Junta Vecinal de Rabanal del Camino	9
Junta Vecinal de Fuentes de Peñacorada	19
Junta Vecinal de Santibáñez de Rueda	33
Ayuntamiento de Castropodame	51
Ayuntamiento de Villademor de la Vega	60

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

**JUNTA VECINAL
DE
CARBAJAL DE FUENTES**

EDICTO

De conformidad con el art. 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, SE HACE SABER:

Que transcurrido el plazo de exposición al público, sin reclamaciones, de los acuerdos provisionales adoptados por esta Junta Vecinal en relación con la imposición y ordenación de tributos y sus respectivas Ordenanzas Fiscales, según anexo adjunto, se ha acordado elevar dicho acuerdo a definitivo.

Contra los acuerdos de imposición y ordenación citados, podrán los interesados recurrir en vía contencioso-administrativa, ante la Audiencia Territorial de Valladolid en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación del presente en el B.O. de la Provincia.

Carbajal de Fuentes, a 11 de diciembre de 1989.

ORDENANZA NUMERO DOS

**PRECIO PUBLICO POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO
DE AGUA POTABLE A DOMICILIO**

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—En el ejercicio de la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y al amparo de los arts. 41.B) y 117 de

la Ley 39/88 de 30 de diciembre, se establece en este Municipio el Precio Público por el Suministro de Agua Potable a Domicilio.

Artículo 2º:

El abastecimiento de agua potable a domicilio es un servicio municipal cuya prestación tiene el carácter de obligatoria, de conformidad con lo prevenido en el artículo 26.1.a) de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local y que el Ayuntamiento de Valderas presta y gestiona directamente.

Obligación de contribuir

Artículo 3º:

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicia el servicio, con periodicidad trimestral, y están obligados al pago los propietarios de las fincas a las que se preste el servicio, estén o no ocupadas por sus propietarios, y, en caso de separación del dominio directo y útil, la obligación del pago recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Las tarifas tendrán dos conceptos: uno por conexión o cuota de enganche, y se pagará de una sola vez al comenzar a prestar el servicio o cuando éste se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra imputable al usuario; y otro periódico, en función del consumo de agua, según el siguiente detalle:

CONCEPTOS	PRECIO PUBLICO
A) CONEXION	
Cuota de enganche a la red	25.000 ptas.
B) CONSUMO	
Precio hasta mínimo de 30 m ³ trimestrales	25 ptas.
Precio el exceso de 30 a 40 m ³ trimestrales	35 ptas.
Precio de 40 a 50 m ³ trimestrales	50 ptas.
Precio del exceso de más de 50 m ³ trimestrales	60 ptas.

Administración y cobranza

Artículo 5º:

Todos cuantos deseen utilizar el servicio, a que se refiere la presente Ordenanza, deberán de solicitarlo por escrito del Ayuntamiento, y los gastos de contadores, instalación y lectura de los mismos y su conservación serán de cuenta del abonado.

Artículo 6º:

La prestación del servicio se considera en precario, por lo que el corte accidental del suministro o disminución de presión no dará derecho a indemnización alguna.

Artículo 7º:

Cuando existan recibos impagados, el Ayuntamiento, previos los trámites reglamentarios, procederá al corte del suministro.

Artículo 8º:

Las cuotas liquidadas se cobrarán mediante recibo y las no satisfechas a su debido tiempo, cumplidos los trámites de Ley, se harán efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Las partidas fallidas que no hayan podido cobrarse por el procedimiento de apremio serán declaradas fallidas por el procedimiento reglamentario. En todo lo relativo a infracciones y su calificación, así como al procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión y Recaudación y subsidiariamente a la Ley General Tributaria.

Vigencia

Artículo 9º:

La presente Ordenanza comenzará a regir a partir de uno de enero de mil novecientos noventa y permanecerá vigente hasta tanto se acuerde en forma su derogación o modificación.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por la Junta Vecinal fue sometida al reglamentario periodo de información pública con edicto publicado en el B.O. de la Provincia nº 232 de fecha 7 de octubre d 1989, sin reclamaciones, por lo que la Junta Vecinal acordó su aprobación definitiva en sesión de fecha 30 de noviembre de 1989.

Carbajal de Fuentes, a 2 de diciembre de 1989.

**ORDENANZA FISCAL NUMERO UNO REGULADORA
DE LA TASA DE ALCANTARILLADO**

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33º de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitationistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir sobre el respectivo beneficiario del servicio.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de — pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Pesetas

a) Viviendas y locales

Tarifa única. Por cada enganche a la red veci-	
nal, cuota anual	1.000 ptas.

2. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 7º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida de la red.

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique, una vez finalizado el plazo de presentación de dicha declaración de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento,

una vez concedida aquélla, practicarán la liquidación que proceda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Junta Vecinal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del uno de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Carbajal de Fuentes, a 2 de diciembre de 1989.

000035 EL PRESIDENTE (Ilegible).

JUNTA VECINAL DE RABANAL DEL CAMINO

ANUNCIO

Aprobadas definitivamente las Ordenanzas de suministro de agua a domicilio, de alcantarillado, de aprovechamiento de bienes comunales por el sistema de pastos y otros aprovechamientos, en virtud de los establecido en el art. 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publican para general conocimiento en el Boletín Oficial de la Provincia. Rabanal del Camino, a 27 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL DE SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se establece la presente Ordenanza fiscal por la prestación del servicio de suministro de agua a domicilio.

Artículo 2º:

Consiste el objeto de la presente exacción en la regulación de:

- a) El suministro de agua para usos domésticos.
- b) Los derechos de enganche y contratación del suministro.

Artículo 3º:

La obligación de contribuir por esta tasa se producirá:

- a) En el suministro de agua, por el otorgamiento de la correspondiente autorización, para iniciación o continuación del suministro.
- b) En las acometidas, por su realización, previa la oportuna autorización.

Personas obligadas al pago

Artículo 4º:

- a) En el suministro de agua, los usuarios del servicio o aquellas personas a cuyo nombre figure el otorgamiento de la autorización.

b) En las acometidas, la persona que la hubiere solicitado, y, subsidiariamente, la persona propietaria del inmueble beneficiado.

Artículo 5º:

El suministro de agua potable se concederá para usos domésticos, entendiéndose por tales los que se realizan para atender a necesidades de bebida, preparación de alimentos, limpieza, lavado, plantas de adorno, etc. Tendrán la consideración de usos domésticos los relativos a satisfacer las necesidades de los animales de la explotación ganadera, hasta tanto la Junta Vecinal no dicte normas especiales reguladoras de estas necesidades. En ningún caso, se considerarán usos domésticos los causados por el riego de huertos, invernaderos o aprovechamientos semejantes.

Tarifas

Artículo 6º:

a) Por suministro de agua:

—Por la prestación del servicio, 1.500 ptas.

—Por consumo:

—semestre hasta 40 m³ acometida a 20 ptas. m³

—desde 40 m³ en adelante 30 ptas. m³

b) Los derechos de enganche a la acometida serán: 30.000 ptas.

Artículo 7º:

Todos los abonados al servicio de suministro de agua a domicilio están obligados a la colocación de un contador en lugar visible y accesible para la inspección del mismo, pudiendo la Junta Vecinal exigir, en su caso, la colocación fuera de la vivienda o local propiamente dicho.

Artículo 8º:

El importe de los consumos efectuados se recaudará semestralmente mediante recibos, previa lectura del contador.

El cobro del importe en período voluntario se hará en la primera quincena del semestre siguiente al de consumo, haciéndose efectivo al recaudador, pudiendo el Ayuntamiento abrir una cuenta bancaria para el cobro de la tasa.

Las cuotas no cobradas en período voluntario serán exigidas por vía

de apremio y el Ayuntamiento queda facultado para suspender el suministro de agua. Suspensión que origina la resolución del contrato.

Artículo 9º:

La concesión del servicio de agua y enganche a la red general se hará mediante la oportuna petición de alta; las peticiones llevarán implícito el compromiso del concesionario de cumplir las disposiciones consignadas en esta Ordenanza.

Cuando, debido a ausencias temporales, los abonados cierren sus domicilios, deberán dar conocimiento al Ayuntamiento, indicando en qué forma y sitio han de hacerse efectivos los recibos durante su ausencia.

Artículo 10º:

La Junta Vecinal se reserva el derecho de comprobar, cuando estime necesario, todo aparato contador, cuyo funcionamiento se considere dudoso. Cuando la Administración considere que un contador funciona irregularmente o deja de funcionar, podrá exigir del abonado la sustitución del contador por otro nuevo. En caso de paralización o fallo grave de funcionamiento, la facturación concreta del consumo se hará con arreglo a la liquidación girada el trimestre anterior.

Artículo 11º:

No se podrá utilizar el agua de la red de abastecimiento sin haber formulado el correspondiente contrato.

Artículo 12º:

Se considerará infracción de esta Ordenanza: la rotura injustificada de los precintos de los contadores, la negativa sin causa justificada a permitir a la Junta Vecinal revisar contadores o instalaciones de entrada y distribución para su inspección, modificar la situación del contador o establecer obstáculos que impidan su normal lectura.

Se considerarán defraudaciones los actos u omisiones de los usuarios que intenten eludir el pago de la tasa o aminorar el importe de la liquidación procedente, especialmente: la utilización de agua sin previa autorización, destinar el agua a usos distintos de aquellos para los que fue contratada, alterar las instalaciones de forma que permitan el consumo sin previo paso por el aparato contador.

Las defraudaciones se castigarán con multas del triple de la cantidad defraudada, previa liquidación del consumo realizado en situación normal; para la liquidación se utilizarán los datos de que se disponga o, en su caso, según estimación razonada.

El descubrimiento de una defraudación autorizará a la Junta Vecinal a interrumpir el suministro.

Las sanciones precedentes son de carácter administrativo, salvo que proceda exigir responsabilidad por vía penal o civil.

Artículo 14º:

La declaración de fallido llevará aparejada la suspensión y corte del servicio. Asimismo, el incurso en esta situación queda inhabilitado para la renovación de la concesión, hasta tanto no satisfaga la cantidad adeudada, así como la multa que se imponga por la Junta Vecinal.

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente por la Junta Vecinal, en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 1989.

Rabanal del Camino, a 27 de diciembre de 1989.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, esta Junta Vecinal establece la tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) La actividad municipal tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas, siempre que hayan sido dadas de baja ante el Ayuntamiento.

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitationistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles.

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 40.000 pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración tendrá carácter único para todas las fincas beneficiarias del alcantarillado y depuración de agua, y será de cuatrocientas pesetas anuales.

Artículo 6º:

El devengo de esta tasa producirá cuando se haya producido el efectivo

enganche a la red de alcantarillado, e independientemente de que haya sido concedida o no, licencia municipal.

Artículo 7º:

Los sujetos pasivos detallados en el art. 3º estarán obligados a darse de alta o baja en el padrón de la tasa, en el plazo de un mes en que se produzca la variación en la titularidad de la finca.

La cuota se recaudará semestralmente y simultánea al cobro de la prestación del servicio de suministro de agua.

La presente Ordenanza fue aprobada, en sesión celebrada por la Junta Vecinal, el día 27 de diciembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO DE BIENES COMUNALES

1. La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las facultades reconocidas a las Juntas Vecinales en el art. 41.1.b) del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de disposiciones vigentes en materia de régimen local, y tiene por objeto regular el sistema de aprovechamiento de bienes comunales, propiedad de la Junta Vecinal de Rabanal del Camino, por el sistema de pastos y otros.

Los bienes a que se refiere esta Ordenanza son: El Carrizo, El Saltadero y Mata Redonda.

2. Concretando los aprovechamientos, éstos serán de pastos, leñas u otros que considere oportunos la Junta Vecinal dentro del margen legal.

3. El aprovechamiento de pastos, lo será por cualquier tipo de ganado, ya sea vacuno, caballar, asnal, ovino o caprino.

4. Este aprovechamiento de pastos lo será durante todo el año, salvo los períodos fijados por la Junta de acotamiento de terrenos, o de preferencia de aprovechamiento para una clase u otra de ganado, según el siguiente calendario:

a) Las tres fincas citadas quedarán cotas desde el día 1 de marzo hasta el día 15 de mayo para todo tipo de ganado.

b) Desde el día 15 de mayo al 1 de noviembre, solamente podrán pastar las vacas y resto del ganado mayor.

c) Desde el día 1 de noviembre hasta el día 1 de marzo, podrá pastar cualquier clase de ganado.

5. Tendrán derecho al aprovechamiento de los pastos de los terrenos citados todos los ganaderos residentes en Rabanal del Camino, al menos, durante 8 meses al año, y dotados de la correspondiente cartilla ganadera.

6. Para la utilización de los abrevaderos construidos por la Junta, ésta amojonará convenientemente los límites de los sistemas de acceso a los mismos, y sus alrededores.

7. La Junta Vecinal percibirá de los beneficiarios del aprovechamiento, en concepto de gastos originados por la administración, conservación y custodia de dichos terrenos y con carácter anual, las siguientes cuotas:

—Por cada vaca	55 ptas.
—Por cada oveja o cabra	6 ptas.
—Por cada yegua o caballo	55 ptas.
—Por cada ternero o potro	30 ptas.

El número de animales a tener en cuenta para aplicar las anteriores tarifas, serán las declaraciones formuladas ante el Ayuntamiento para la tramitación del precio público de tránsito de ganados, o bien por recuento de la propia Junta Vecinal durante el período comprendido entre 15 de abril y 15 de mayo.

8. Se considerará infracción de la Ordenanza no respetar los cotos fijados en la misma, declarar menor número de animales de los que efectivamente aprovechan los pastos, no respetar los límites de acceso a abrevaderos, etc. El infractor será sancionado con una multa de 500 ptas., amén de los daños y perjuicios en que pudieran ser tasados los daños causados en los pastos, arboleda, o cualquier otro daño, según tasación de la Junta Vecinal y dos vecinos de la localidad.

9. El impago de las cuotas fijadas por la Junta o de las multas impuestas por la misma será exigido por vía de apremio.

10. Otros aprovechamientos.

1.—Aprovechamiento de leñas.

a) La Junta Vecinal, previa autorización de los órganos de la administración forestal competente, podrá conceder a cada vecino un lote de leña o morena, en una o varias suertes, con carácter anual, salvo que las circunstancias aconsejen lo contrario, en cuyo caso la Junta Vecinal adoptará el acuerdo pertinente.

b) Los lotes de leña serán sorteados por la Junta Vecinal entre los

vecinos residentes permanentes en el pueblo (al menos durante 8 meses al año), y que no sean deudores de la hacienda local. No obstante lo anterior, la Junta Vecinal podrá conceder un lote de leña a aquellas personas no residentes que tengan cierto arraigo en la localidad (antiguos residentes, etc.) y que realicen las prestaciones personales exigidas por la Junta Vecinal o colaboren a la prestación del resto de los servicios del pueblo.

c) Por la gestión del aprovechamiento de leña, la Junta Vecinal percibirá de aquellos vecinos residentes con derecho al mismo la cantidad de 200 ptas. por cada lote.

d) La leña deberá ser cortada en los plazos fijados por la Junta Vecinal, y recogida en las casas o fincas de los beneficiarios en ningún caso podrán formarse montones de leña en campos o terrenos de la Junta, salvo autorización expresa de la misma, y, en todo caso, tendrá una duración máxima de ocupación de un mes.

e) La corta de leña sin autorización de la Junta o fuera del plazo fijado para esta finalidad, o no respetar los límites de la morena, será sancionado por la Junta Vecinal con una multa de 500 ptas., y comunicación a la administración forestal competente.

f) El impago de la cuota o de la sanción será exigido por vía de apremio.

11. Aprovechamientos prohibidos, aplicables a cualquier tipo de bienes de la Junta Vecinal.

1.a) Queda absolutamente prohibido arrojar escombros en terrenos propiedad de la Junta Vecinal, salvo autorización expresa de la misma, y en lugares habilitados para esta finalidad.

1.b) Por la autorización del depósito de escombros la Junta Vecinal, percibirá de los beneficiarios una cuota de 100 ptas. por unidad de remolque, camión, carro, etc.

2.a) También queda absolutamente prohibido arrojar basuras de animales o domiciliarias en terrenos de la Junta Vecinal, salvo autorización expresa de la misma y en lugares habilitados para esta finalidad, haciendo la salvedad que dichos lugares de depósito en ningún caso deberán estar próximos a abrevaderos, depósito regulador de agua de la localidad o que puedan afectar a la sanidad o salubridad de los habitantes de la localidad.

2.b) Por la autorización para el depósito de abono u otro tipo de basuras, la Junta Vecinal percibirá una cuota de 200 ptas.

Los depósitos realizados sin autorización de la Junta serán sancionados con una multa de quinientas pesetas, además de los posibles daños causados, y la obligación de levantar las basuras en el plazo de dos días contados a partir del día que la Junta dé la orden.

El impago de la cuota o de la sanción será exigido por vía de apremio.

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente, en sesión celebrada por la Junta Vecinal, el día 27 de diciembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTE

1. La presente Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte se establece en ejercicio de las facultades reconocidas a las entidades locales inframunicipales en el art. 137 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre de 1988, y del 118 al 120 de la misma.

La Junta Vecinal podrá exigir la prestación personal y de transporte para los siguientes fines:

a) Apertura, reconstrucción y conservación, y reparación y limpieza de vías públicas rurales y urbanas, siempre que esta competencia no la ejerza el Ayuntamiento.

b) La construcción y conservación de fuentes y abrevaderos.

c) El fomento y la construcción de obras y servicios públicos, siempre que éstos no estén a cargo del Ayuntamiento.

2. Están obligados a la prestación personal:

a) Los residentes en la entidad local inframunicipal mayores de edad y capacitados.

b) Están exentos:

—Los residentes menores de 18 años y mayores de 55 años.

—Los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

—Los mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

No obstante lo anterior, la Junta Vecinal podrá exigir a los residentes que disfruten de parcela, o leñas o de eras la prestación personal, ya sea nombrando a otra persona que le sustituya o redimiendo la prestación a metálico.

3. La prestación personal no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos, a no ser que exista convenio en contrario, entre vecinos y Junta Vecinal.

4. La obligación de prestación personal podrá ser reducida a metálico por un importe del doble del salario mínimo interprofesional.

5. El incumplimiento de la obligación de la prestación personal, sin causa justificada o redimida a metálico, será sancionado con una multa igual al doble de la redención a metálico. El impago de la redención a metálico y la multa será exigido por vía de apremio.

6. Las citaciones para la prestación personal serán realizadas por el Presidente de la Junta Vecinal o persona en quien delegue, en la forma que tradicionalmente se viene haciendo, siguiendo un riguroso orden consecutivo de obligados (para ello la Junta Vecinal confeccionará la lista correspondiente de personas obligadas), sin excluir la notificación escrita en el caso en que la Junta lo considere oportuno.

7. La prestación de transporte.

La prestación de transporte podrá ser exigida:

a) A los residentes titulares de vehículos mecánicos de transporte o de carga (palas, excavadoras, etc.).

b) Y a las empresas que tengan elementos de transporte en el término de la entidad local, tengan o no el domicilio social en la localidad.

8. La duración de la prestación de transporte no excederá de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos, salvo convenio en contrario entre la Junta y obligados a la prestación personal.

9. La prestación de transportes podrá ser redimida a metálico mediante el abono a la Junta Vecinal de un importe equivalente a tres veces el salario mínimo interprofesional.

10. El incumplimiento de la obligación sin causa justificada, además del abono del importe de la redención a metálico, llevará pareja el pago de una multa por igual cantidad. El impago de las cantidades indicadas permitirá a la Junta Vecinal exigir las por vía de apremio.

11. A efectos de mantener en buen estado de conservación los bienes patrimoniales que administra la Junta, todos los titulares de inmuebles que estén dotados de servicios mínimos abonarán la cantidad de 500 ptas. con carácter anual.

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente por la Junta Vecinal en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 1989.

000055 EL PRESIDENTE, Amando Pérez Pérez.

JUNTA VECINAL DE FUENTES DE PEÑACORADA

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DOMICILIARIO DEL AGUA EN FUENTES DE PEÑACORADA

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el art. 41.b) de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece el Precio Público por el Suministro de Agua que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del Precio Público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien o se aprovechen de los servicios o actividades prestados o realizados por esta Junta Vecinal.

Cuantía

Artículo 3º:

a) La cuantía del Precio Público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

b) Las tarifas de este Precio Público para el año 1990 son las siguientes:

—Por edificio, 50 ptas./mes.

—Derechos de enganche, 15.000 ptas.

Además de esta cantidad, el solicitante deberá pagar otra cuantía resultante de la superficie del edificio o local para el que se realice o se haga el enganche. La cuantía establecida es de 100 ptas./metro cuadrado de dicha superficie.

Están exentos del pago de los derechos de enganche (de las 15.000 ptas., aunque no de las cuantías relativas a los metros cuadrados de superficie) los vecinos que hubieran pagado dicha cuantía en las Contri-

buciones Especiales establecidas para la financiación de la instalación y puesta en funcionamiento de dicho servicio.

Obligación de pago

Artículo 4º:

a) La obligación al pago del Precio Público, regulado en esta Ordenanza, nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio con periodicidad.

b) El pago de dicho Precio Público, en el momento de la prestación, al obligado, de la correspondiente factura.

Normas de Gestión

Artículo 5º:

Toda persona que desee instalar el servicio de agua lo solicitará por escrito a la Junta Vecinal.

Artículo 6º:

Una vez aprobada la solicitud, se le comunicará al solicitante para que pueda ejecutar el enganche, bajo las condiciones siguientes:

a) La tubería a utilizar será de hierro galvanizado de 1/2 pulgada, o la correspondiente en plástico, que esté catalogada por lo menos en 6 atmósferas.

b) La acometida, desde la red principal, será por cuenta del solicitante.

c) Se dejará una llave de paso fuera del edificio.

d) Las calles, que sean perjudicadas o deterioradas por el enganche, quedarán en las mismas condiciones que tuvieron antes de hacerlo, y los costes de reparación originados correrán por cuenta del solicitante.

e) Todas las acometidas, después de haber sido enganchadas y probadas, serán consideradas como pertenecientes a la red general, con vistas a posibles averías, salvo en los casos en que se compruebe que la avería fue motivada o producida por el propio usuario. En este caso, será el usuario causante de la avería, quien correrá con los gastos de reparación.

Artículo 7º:

El solicitante no hará uso del agua, si antes no ha abonado la cuota correspondiente por el enganche a la red.

Artículo 8º:

Ningún usuario está autorizado para conceder el servicio de agua a terceros.

Artículo 9º:

a) Las concesiones de agua, fuera del casco urbano, se harán mediante la presentación, previa, de un proyecto de obra, acompañada a la solicitud y, en la que se detallará el fin por el que se solicita el agua. No se concederá este servicio a los solicitantes que no se ajusten, estrictamente, a lo estipulado en esta Ordenanza.

Dicha solicitud será sometida a la aprobación de los vecinos del pueblo. El importe de la cuantía por el enganche, en este caso, será incrementado en un 20 por 100, según que el solicitante sea o no vecino de este pueblo.

Artículo 10º:

La Junta Vecinal podrá restringir el uso del agua en casos de escasez, siendo notificadas estas restricciones a la vecindad, mediante avisos expuestos en el tablón de anuncios.

Artículo 11º:

En orden a lo señalado en el artículo 9º, se considerarán servicios de uso doméstico e industrial los siguientes:

- Uso doméstico: servicio de vivienda, riego de jardín y lavado de coche.
- Uso industrial: suministro del servicio de agua para los animales en los establos.

Artículo 12º:

Los recibos serán talonarios, cobrándose semestralmente.

Artículo 13º:

Aquel usuario que, voluntariamente, se dé de baja y que, posteriormen-

te, requiera servicio de agua, de nuevo, deberá solicitarlo nuevamente y pagar la cuota que le corresponda pagar por el enganche.

Artículo 14º:

El corte de agua a la red general, se realizará, previo permiso de la Junta Vecinal, poniendo en conocimiento a los usuarios afectados por dicho corte.

Artículo 15º:

Los gastos ocasionados en los trayectos desde la red general hasta los edificios serán por cuenta del usuario que las ejecute.

Artículo 16º:

La concesión y cuotas del enganche, para las personas que no sean vecinos o hijos del pueblo, serán otorgadas por acuerdo mayoritario de la vecindad.

Infracciones y sanciones

Artículo 17º:

El uso del agua, para otros servicios distintos a los estipulados en esta Ordenanza, serán sancionados con arreglo a las siguientes sanciones:

- a) La primera infracción será: 1.000 ptas.
- b) La segunda infracción será: 5.000 ptas.
- c) La tercera infracción será: 25.000 ptas.

Además, le será retirada la prestación del servicio de agua por un período de 3 meses.

Artículo 18º:

La persona o entidad, que no se halle al corriente en los pagos del recibo del agua, durante 2 semestres consecutivos, y que, habiendo sido requerida por la Junta Vecinal, no los hubiese abonado, en el plazo de 15 días, desde dicho requerimiento, será sancionado con la retirada del servicio de agua, precintando su llave de paso.

Artículo 19º:

El sujeto pasivo que corte el agua de la red general, sin la autorización previa de la Junta Vecinal, será sancionado con una multa de 3.000 ptas.

Artículo 20º:

Las averías que se ocasionen en las acometidas, en la red general, se repararán, en el plazo máximo de 3 días. Quien no lo hiciere, y tuviera la Junta Vecinal que repararlo, pagará el coste total ocasionado por dicha reparación y, además, una sanción de 5.000 ptas.

Artículo 21º:

Si en algún momento, ocurriera una avería de tal gravedad, que los fondos existentes en la Tesorería de la Junta Vecinal no cubrieran la totalidad de los gastos, se realizará un prorrateo de la cantidad restante entre los usuarios del servicio.

Artículo 22º:

La Junta Vecinal podrá modificar o alterar las tarifas del agua vigentes, en años sucesivos, si lo cree conveniente, o si los gastos del servicio así lo requirieran.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Junta Vecinal de Fuentes de Peñacorada, el día 29 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial Provincial, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Fuentes de Peñacorada, a 30 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el art. 118 de la Ley 29/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, para la realización de obras de competencia de esta Entidad Local o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas. Entre otras podemos establecer las siguientes actuaciones:

- a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas urbanas y rurales.
- b) Construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos.
- c) Fomento y construcción de obras públicas, a cargo de las Entidades Locales.
- d) Conservación, limpieza y acondicionamiento general de los bienes comunales, así como cualquier otra actuación que redunde en beneficio del común de los vecinos.

Artículo 2º

La prestación personal consistirá en la aportación del trabajo personal de los sujetos obligados al mismo, en jornadas de ocho horas.

La prestación de transporte se llevará a cabo mediante la utilización de ganados de tiro y carga, de carros y otros útiles de transporte, así como con vehículos de tracción mecánica, en jornada de igual duración que la señalada en el apartado anterior.

Las dos modalidades de prestación personal y de transporte serán compatibles entre sí, para quienes, además de ser residentes en el término municipal, sean propietarios de dichos medios de transporte.

Estas dos modalidades de prestación, personal y de transporte, podrán ser redimidas a metálico en la forma que se determina en la Ordenanza.

Obligación de la prestación

Artículo 3º:

La Junta Vecinal, adoptará el acuerdo pertinente de las obras a ejecutar mediante la prestación personal y de transporte, y lo notificará a los interesados por los medios tradicionales o, en su caso, mediante notificación individual, al menos con veinticuatro horas de anticipación a la prestación que haya de ser aplicada.

Para fijar los períodos de prestación, se tendrá en cuenta que éstos no coincidan con la época de mayor actividad laboral en el Término de la Entidad.

Artículo 4º:

Están sujetos a la prestación personal los residentes de la Entidad Local respectiva, excepto los siguientes:

- a) Menores de 16 años y mayores de 65.
- b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

Artículo 5º:

La obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el Término Local, que tengan elementos de transporte y los no residentes afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Artículo 6º:

La prestación personal no excederá de 15 días al año ni de tres consecutivos.

La prestación de transportes no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que puedan ser consecutivos ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no podrá ser superior a diez días al año ni a dos consecutivos.

Artículo 7º:

La prestación personal podrá ser redimida a metálico por un importe

del doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

La prestación de transporte podrá ser reducida a metálico, por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional, vigente en dicho momento, o bien se podrá realizar mediante el importe en pesetas de la tarifa vigente en el pueblo, si hubiese que contratar la prestación de dicho transporte.

Esta redención se llevará a cabo previamente mediante el ingreso de su importe en la tesorería de la Entidad Local.

Artículo 8º:

La falta de concurrencia a la prestación personal y de transporte, sin la previa redención a metálico, obligará, salvo caso de fuerza mayor, al pago del importe de ésta, más una sanción de la misma cuantía, que de no hacerse efectiva en período voluntario, dentro de los treinta días siguientes al que debería tener lugar la prestación, se exigirán ambos conceptos mediante recaudación en vía ejecutiva, de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento General de Recaudación.

Administración y cobranza

Artículo 9º:

A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad, se formará un Padrón de las personas sujetas a la misma y una relación de los carruajes, caballerías y vehículos sujetos a la prestación de transporte, exponiendo, por el plazo de 15 días, dichas relaciones al público, en los lugares de costumbre, al objeto de que sean examinadas y formular las reclamaciones que procedan. Las altas y bajas de dicho padrón deberán formularse por los interesados. Quienes incumplan dicha obligación seguirán sujetos a las prestaciones.

Artículo 10º:

Por el mismo orden en que aparezcan relacionados los sujetos pasivos, será exigida la prestación personal y la de transporte, por riguroso turno, de forma que a cada uno se le imponga igual número de jornadas o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no haya sido prestado

por las demás personas o elementos de transporte que figuren en los mencionados padrón y relación.

Artículo 11º:

La Junta Vecinal cubrirá el riesgo por accidentes que puedan acaecer a los obligados a la prestación personal.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Junta Vecinal de Fuentes de Peñacorada, el día 29 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial Provincial, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Fuentes de Peñacorada, a 30 de noviembre de 1989.

**ORDENANZA REGULADORA
DEL APROVECHAMIENTO DE LEÑAS**

Ordenamiento jurídico

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como lo establecido en el artículo 38.d) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y del 94 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, esta Junta Vecinal establece el precio público por el aprovechamiento de las suertes de leñas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de este precio público la corta de leña

de los montes comunales, por los vecinos de este pueblo, para uso particular, aun cuando se hubiera actuado sin la oportuna autorización.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos de este precio público y están obligados al pago por este aprovechamiento quienes se beneficien de los aprovechamientos de leñas de los montes comunales, y que previamente lo hubieren solicitado a la Junta Vecinal.

Exenciones

Artículo 4º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de este precio público.

Base imponible

Artículo 5º:

Constituye la base imponible de este aprovechamiento la cuota que establece el Organismo provincial de ICONA, por el uso y disfrute de este aprovechamiento anual a esta Junta Vecinal.

La cuota, para el año 1990, quedará establecida en 1.750 ptas. por cada solicitud.

Normas de gestión del aprovechamiento

Artículo 6º:

Tendrán derecho a este aprovechamiento especial de las suertes de leñas, las personas residentes en el pueblo que reúnan los requisitos siguientes:

a) Que lleven residiendo en el pueblo durante 6 meses ininterrumpidamente en el momento de efectuarse el sorteo de las adjudicaciones de las suertes de leña.

b) Los legalmente emancipados o que, siendo menores de edad, tengan hogar abierto constituyendo una sola familia, en cuyo caso disfrutará de este beneficio.

c) Las personas que deseen disfrutar de suerte de leña deberán solicitarlo a la Junta Vecinal, que procederá a numerarlas y adjudicarlas mediante sorteo público entre los vecinos que lo hubieren solicitado.

d) Asimismo, las personas que soliciten tendrán que tener realizadas la totalidad de las prestaciones personales, conocidas como «acenderas», necesarias para el arreglo de caminos y marcaje de las suertes o en su defecto con la sustitución de dicha prestación personal por la redención a metálico de la prestación.

Las personas, que no tuvieran realizada dicha prestación personal ni hubieran redimido la misma a metálico, podrán realizarla en el momento de solicitar la suerte de leña. Caso de no realizar dicha redención, perderán el derecho a la suerte de leña.

Normas de cobranza

Artículo 7º:

a) El cobro de las cuotas por el aprovechamiento especial de las suertes de leña, se realizará, voluntariamente, en los plazos y fechas que la Junta Vecinal establezca.

b) El impago de dichas cuotas en período voluntario, será notificado, por escrito, al infractor, concediéndosele un período de tiempo de 15 días, a partir de la recepción de la notificación, para que efectúe dicho pago. Transcurrido dicho plazo, si el infractor no hubiera realizado el pago, perderá automáticamente el derecho a la suerte, quedando la Junta Vecinal legitimada a la percepción del pago por la vía de apremio.

Infracciones y sanciones

Artículo 8º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones, así como de las infracciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo que en cada caso señale la Ley vigente, y, en su defecto, la costumbre del lugar.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Junta Vecinal de Fuentes de Peñacorada, el día 29 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial Provincial, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Fuentes de Peñacorada, a 30 de noviembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE PASTOS COMUNALES

I.—Fundamento y naturaleza

Concepto

Artículo 1º.—El objeto de esta Ordenanza está constituido por el aprovechamiento y disfrute de los terrenos y bienes comunales para el pasto de los animales pertenecientes a los vecinos de esta Entidad Local de Fuentes de Peñacorada.

Se fundamenta esta Ordenanza en lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en lo establecido en el artículo 38.d) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y del 94 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio.

II.—Ordenamiento Jurídico

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago de este aprovechamiento especial quienes se beneficien o se aprovechen de los bienes y terrenos objeto de esta Ordenanza, que serán, en todo caso, aquellos vecinos que sean propietarios de ganado lanar y caprino, así como los propietarios de ganado bovino y equino.

Formas de aprovechamiento

Artículo 3º:

Dadas las características de este aprovechamiento especial, que sólo permite su disfrute en régimen de explotación común o colectivo por parte de los propietarios de ganado lanar y caprino así como los de ganado bovino y equino.

Normas de aprovechamiento

Artículo 4º:

Tendrán derecho al disfrute de este aprovechamiento especial del dominio público municipal las personas residentes en el pueblo, que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que sean propietarios de ganados y cuya actividad ganadera sea realizada dentro del término de este pueblo.

b) Que estos propietarios sean vecinos del pueblo o que lleven residiendo en el pueblo, al menos, durante 1 año.

c) Los propietarios de ganados podrán disfrutar de este aprovechamiento especial, siempre y cuando se hallen al corriente del pago de dichos aprovechamientos.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

La cuota tributaria establecida por esta Junta Vecinal por el aprovechamiento especial del dominio público para pastos, vendrá determinada, tomando como referencia el número de animales que cada uno de los propietarios solicitantes de dicho aprovechamiento tuviera en el momento de realizar el padrón de los animales existentes en el pueblo en cada año natural.

Esta Junta Vecinal establece la siguiente cuota tributaria para el año 1990:

—Por cada oveja, 34 ptas./mes.

—Por cada oveja o cabra, 35 ptas./mes.

Hecho imponible

Artículo 6º:

Constituye el hecho imponible de esta Ordenanza la contraprestación que le corresponde a la Entidad Local percibir por el aprovechamiento especial del dominio público, terrenos comunales, para pastos.

Recaudación y liquidación

Artículo 7º:

El cobro de las cuotas correspondientes al disfrute de este aprovechamiento especial se realizará voluntariamente en el plazo y fechas que la Junta Vecinal señale al respecto.

El impago de la cuota tributaria, en período voluntario, supondrá la pérdida del derecho y disfrute del aprovechamiento, y legitimará a la Junta para realizar el cobro de la percepción por la vía de apremio según establece la Ley General Tributaria.

Infracciones y sanciones

Artículo 8º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y disposiciones, sobre las Haciendas Locales, vigentes en la materia, así como en el Reglamento de Recaudación, y de las demás disposiciones complementarias de la materia, las cuales quedan incorporadas a esta Ordenanza con el objeto de poder ser aplicadas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Junta Vecinal de Fuentes de Peñacorada el día 29 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial Provincial, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Fuentes de Peñacorada, a 30 de noviembre de 1989.

JUNTA VECINAL DE SANTIBAÑEZ DE RUEDA

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DOMICILIARIO DEL AGUA EN SANTIBAÑEZ DE RUEDA

I.—Ordenamiento jurídico

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el art. 41.b) de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece el Precio Público por el Suministro de Agua que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien o se aprovechen de los servicios o actividades prestados o realizados por esta Junta Vecinal.

Cuantía

Artículo 3º:

a) La cuantía del Precio Público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

b) Las tarifas de este Precio Público para el año 1990, son las siguientes:

—Por edificio, 50 ptas./mes.

—Derechos de enganche, 2.700 ptas.

Además de esta cantidad, el solicitante deberá pagar otra cuantía resultante de la superficie del edificio o local para el que se realice o se haga el enganche. La cuantía establecida es de 100 ptas./metro cuadrado de dicha superficie.

Están exentos del pago de los derechos de enganche (de las 2.700 ptas., aunque no de las cuantías relativas a los metros cuadrados de superficie), los vecinos que hubieran pagado dicha cuantía en las Contribuciones Especiales establecidas para la financiación de la instalación y puesta en funcionamiento de dicho servicio.

Obligación de pago

Artículo 4º:

a) La obligación al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza, nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio con periodicidad.

b) El pago de dicho Precio Público, en el momento de la prestación, al obligado, de la correspondiente factura.

Normas de Gestión

Artículo 5º:

Toda persona que desee instalar el servicio de agua, lo solicitará por escrito a la Junta Vecinal.

Artículo 6º:

Una vez aprobada la solicitud, se le comunicará al solicitante para que pueda ejecutar el enganche, bajo las condiciones siguientes:

a) La tubería a utilizar será de hierro galvanizado de 1/2 pulgada, o la correspondiente en plástico, que esté catalogada por lo menos en 6 atmósferas.

b) La acometida, desde la red principal, será por cuenta del solicitante.

c) Se dejará una llave de paso fuera del edificio.

d) Las calles que sean perjudicadas o deterioradas por el enganche, quedarán en las mismas condiciones que tuvieran antes de hacerlo, y, los costes de reparación originados, correrán por cuenta del solicitante.

e) Todas las acometidas, después de haber sido enganchadas y probadas, serán consideradas como pertenecientes a la red general, con vistas a posibles averías, salvo en los casos en que se compruebe que la avería fue motivada o producida por el propio usuario. En este caso, será el usuario causante de la avería, quien correrá con los gastos de reparación.

Artículo 7º:

El solicitante no hará uso del agua, si antes no ha abonado la cuota correspondiente por el enganche a la red.

Artículo 8º:

Ningún usuario está autorizado para conceder el servicio de agua a terceros.

Artículo 9º:

a) Las concesiones de agua fuera del casco urbano, se hará mediante la presentación, previa, de un proyecto de obra, acompañada a la solicitud y, en la que se detallará el fin por el que se solicita el agua. No se concederá este servicio a los solicitantes que no se ajusten, estrictamente, a lo estipulado en esta Ordenanza.

Dicha solicitud será sometida a la aprobación de los Vecinos del Pueblo. El importe de la cuantía por el enganche, en este caso, será incrementado en un 20 por 100, según que el solicitante, sera o no, vecino de este Pueblo.

Artículo 10º:

La Junta Vecinal podrá restringir el uso del agua en casos de escasez, siendo notificadas estas restricciones a la vecindad, mediante avisos expuestos en el tablón de anuncios.

Artículo 11º:

En orden a lo señalado en el artículo 9º, se considerarán servicios de uso doméstico e industrial los siguientes:

—Uso doméstico: todas las aplicaciones que se puedan dar agua para atender a los servicios y necesidades vitales.

—Uso industrial: suministro del servicio de agua para los animales en los establos.

Artículo 12º:

Los recibos serán talonarios, cobrándose semestralmente.

Artículo 13º:

Aquel usuario que, voluntariamente, se dé de baja y que, posteriormen-

te, requiera servicio de agua, de nuevo, deberá solicitarlo nuevamente y pagar la cuota que le corresponda pagar por el enganche.

Artículo 14º:

El corte de agua a la red general, se realizará, previo permiso de la Junta Vecinal, poniendo en conocimiento a los usuarios afectados por dicho corte.

Artículo 15º:

Los gastos ocasionados en los trayectos desde la red general, hasta los edificios, serán por cuenta del usuario que las ejecute.

Artículo 16º:

La concesión y cuotas del enganche, para las personas que no sean vecinos o hijos del pueblo, serán otorgadas por acuerdo mayoritario de la vecindad.

Infracciones y sanciones

Artículo 17º:

El uso del agua, para otros servicios distintos a los estipulados en esta Ordenanza, serán sancionados con arreglo a las siguientes sanciones:

- a) La primera infracción será: 1.000 ptas.
- b) La segunda infracción será: 5.000 ptas.
- c) La tercera infracción será: 25.000 ptas.

Además, le será retirada la prestación del servicio de agua por un período de 3 meses.

Artículo 18º:

La persona o entidad, que no se halle al corriente en los pagos del recibo del agua, durante 2 semestres consecutivos, y que, habiendo sido requerida por la Junta Vecinal, no los hubiese abonado, en el plazo de 15 días, desde dicho requerimiento, será sancionado con la retirada del servicio de agua, precintando su llave de paso.

Artículo 19º:

El sujeto pasivo que corte el agua de la red general, sin la autorización previa de la Junta Vecinal, será sancionado con una multa de 3.000 ptas.

Artículo 20º:

Las averías que se ocasionen en las acometidas, en la red general, se repararán, en el plazo máximo de 3 días. Quien no lo hiciere, y tuviera la Junta Vecinal que repararlo, pagará el coste total ocasionado por dicha reparación y, además, una sanción de 5.000 ptas.

Artículo 21º:

Si en algún momento, ocurriera una avería de tal gravedad, que los fondos existentes, en la Tesorería de la Junta Vecinal no cubrieran la totalidad de los gastos, se realizará un prorrateo de la cantidad restante entre los usuarios del servicio.

Artículo 22º:

La Junta Vecinal, podrá modificar o alterar las tarifas del agua vigentes, en años sucesivos, si lo cree conveniente, o si los gastos del servicio así lo requirieran.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Junta Vecinal de Santibáñez de Rueda, el día 15 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial Provincial, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Santibáñez de Rueda, a 16 de diciembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO DE LEÑAS

I.—Ordenamiento jurídico

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo dispuesto en la Ley¹ 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como lo establecido en el artículo 38.d) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y del 94 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, esta Junta Vecinal, establece el precio público por el aprovechamiento de las suertes de leñas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de este precio público, la corta de leña de los montes comunales, por los vecinos de este pueblo, para uso particular, aun cuando se hubiera actuado sin la oportuna autorización.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos de este precio público y están obligados al pago por este aprovechamiento, quienes se beneficien de los aprovechamientos de leñas de los montes comunales, y que previamente lo hubieren solicitado a la Junta Vecinal.

Exenciones

Artículo 4º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de este precio público.

Base imponible

Artículo 5º:

Constituye la base imponible de este aprovechamiento la cuota que establece el Organismo provincial de ICONA, por el uso y disfrute de este aprovechamiento anual a esta Junta Vecinal.

La cuota, para el año 1990, quedará establecida en 650 ptas. por cada solicitud.

Normas de gestión del aprovechamiento

Artículo 6º:

Tendrán derecho a este aprovechamiento especial de las suertes de leñas, las personas residentes en el pueblo que reúnan los requisitos siguientes:

a) Que lleven residiendo en el pueblo durante 6 meses ininterrumpidamente en el momento de efectuarse el sorteo de las adjudicaciones de las suertes de leña.

b) Los legalmente emancipados o que, siendo menores de edad, tengan hogar abierto constituyendo una sola familia, en cuyo caso disfrutará de este beneficio.

c) Las personas que deseen disfrutar de suerte de leña deberán solicitarlo a la Junta Vecinal, que procederá a numerarlas y adjudicarlas mediante sorteo público entre los vecinos que lo hubieren solicitado.

d) Asimismo, las personas que soliciten tendrán que tener realizadas la totalidad de las prestaciones personales, conocidas como «acenderas», necesarias para el arreglo de caminos y marcaje de las suertes o en su defecto con la sustitución de dicha prestación personal por la redención a metálico de la prestación.

Las personas que no tuvieran realizada dicha prestación personal ni hubieran redimido la misma a metálico, podrán realizarla en el momento de solicitar la suerte de leña. Caso de no realizar dicha redención, perderán el derecho a la suerte de leña.

Normas de cobranza

Artículo 7º:

a) El cobro de las cuotas por el aprovechamiento especial de las suertes

de leña, se realizará, voluntariamente, en los plazos y fechas que la Junta Vecinal establezca.

b) El impago de dichas cuotas en período voluntario, será notificado, por escrito, al infractor, concediéndosele un período de tiempo de 15 días, a partir de la recepción de la notificación, para que efectúe dicho pago. Transcurrido dicho plazo, el infractor no hubiera realizado el pago, perderá automáticamente el derecho a la suerte, quedando la Junta Vecinal legitimada a la percepción del pago por la vía de apremio.

Infracciones y sanciones

Artículo 8º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones, así como de las infracciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo que en cada caso señale la Ley vigente, y, en su defecto, la costumbre del lugar.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Junta Vecinal de Santibáñez de Rueda, el día 15 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial Provincial, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Santibáñez de Rueda, a 16 de diciembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el art. 118 de la Ley 29/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece la prestación personal y de transportes, como recur-

so de carácter ordinario, para la realización de obras de competencia de esta Entidad Local o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas. Entre otras podemos establecer las siguientes actuaciones:

a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas urbanas y rurales.

b) Construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos.

c) Fomento y construcción de obras públicas, a cargo de las Entidades Locales.

d) Conservación, limpieza y acondicionamiento general de los bienes comunales, así como cualquier otra actuación que redunde en beneficio del común de los vecinos.

Artículo 2º

La prestación personal consistirá en la aportación del trabajo personal de los sujetos obligados al mismo, en jornadas de ocho horas.

La prestación de transporte se llevará a cabo mediante la utilización de ganados de tiro y carga, de carros y otros útiles de transporte, así como con vehículos de tracción mecánica, en jornada de igual duración que la señalada en el apartado anterior.

Las dos modalidades de prestación personal y de transporte serán compatibles entre sí, para quienes además de ser residentes en el término municipal, sean propietarios de dichos medios de transporte.

Estas dos modalidades de prestación personal y de transporte, podrán ser redimidas a metálico en la forma que se determina en la Ordenanza.

Obligación de la prestación

Artículo 3º:

La Junta Vecinal adoptará el acuerdo pertinente de las obras a ejecutar mediante la prestación personal y de transporte, y lo notificará a los interesados por los medios tradicionales, o en su caso, mediante notificación individual, al menos con veinticuatro horas de anticipación a la prestación que haya de ser aplicada.

Para fijar los períodos de prestación, se tendrá en cuenta que éstos no coincidan con la época de mayor actividad laboral en el Término de la Entidad.

Artículo 4º:

Están sujetos a la prestación personal los residentes de la Entidad Local respectiva, excepto los siguientes:

- a) Menores de 16 años y mayores de 65.
- b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

Artículo 5º:

La obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el Término Local, que tengan elementos de transporte y los no residentes afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Artículo 6º:

La prestación personal no excederá de 15 días al año ni de tres consecutivos.

La prestación de transportes no excederá para los vehículos de tracción mecánica de cinco días al año, sin que puedan ser consecutivos ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no podrá ser superior a diez días al año ni a dos consecutivos.

Artículo 7º:

La prestación personal podrá ser redimida a metálico por un importe del doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la redención.

La prestación de transporte podrá ser reducida a metálico, por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional, vigente en dicho momento o bien, se podrá realizar mediante el importe en pesetas de la tarifa vigente en el pueblo, si hubiese que contratar la prestación de dicho transporte.

Esta redención se llevará a cabo previamente mediante el ingreso de su importe en la tesorería de la Entidad Local.

Artículo 8º:

La falta de concurrencia a la prestación personal y de transporte, sin

la previa redención a metálico, obligará, salvo caso de fuerza mayor, al pago del importe de ésta, más una sanción de la misma cuantía, que de no hacerse efectiva en período voluntario, dentro de los treinta días siguientes al que debería tener lugar la prestación, se exigirán ambos conceptos mediante recaudación en vía ejecutiva, de acuerdo a las normas establecidas en el Reglamento General de Recaudación.

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida transitoriamente cumplir la prestación, se les asignará nuevo día para prestarla.

Administración y cobranza

Artículo 9º:

A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un Padrón de las personas sujetas a la misma y una relación de los carruajes, caballerías y vehículos sujetos a la prestación de transporte, exponiendo por el plazo de 15 días, dichas relaciones al público, en los lugares de constumbre, al objeto de que sean examinadas y formular las reclamaciones que procedan. Las altas y bajas de dicho padrón deberán formularse por los interesados. Quienes incumplan dicha obligación seguirán sujetos a las prestaciones.

Artículo 10º:

Por el mismo orden en que aparezcan relacionados los sujetos pasivos, será exigida la prestación personal y la de transporte, por riguroso turno, de forma que a cada uno se le imponga igual número de jornadas o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no haya sido prestado por las demás personas o elementos de transporte que figuren en los mencionados padrón y relación.

Artículo 11º:

La Junta Vecinal cubrirá el riesgo por accidentes que puedan acaecer a los obligados a la prestación personal.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aproba-

da por la Junta Vecinal de Santibáñez de Rueda, el día 15 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial Provincial, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Santibáñez de Rueda, a 16 de diciembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE PASTOS COMUNALES

I.—Fundamento y naturaleza

Concepto

Artículo 1º.—El objeto de esta Ordenanza está constituido por el aprovechamiento y disfrute de los terrenos y bienes comunales para el pasto de los animales pertenecientes a los vecinos de esta Entidad Local de Santibáñez de Rueda.

Se fundamenta esta Ordenanza en lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en lo establecido en el artículo 38.d) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y del 94 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio.

II.—Ordenamiento Jurídico

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago de este aprovechamiento especial quienes se benefician o se aprovechen de los bienes y terrenos objeto de esta Ordenanza, que serán, en todo caso, aquellos vecinos que sean propietarios de ganado lanar y caprino, así como los propietarios de ganado bovino y equino.

Formas de aprovechamiento

Artículo 3º:

Dadas las características de este aprovechamiento especial, que sólo permite su disfrute en régimen de explotación común o colectivo por parte de los propietarios de ganado lanar y caprino así como los de ganado bovino y equino.

Normas de aprovechamiento

Artículo 4º:

Tendrán derecho al disfrute de este aprovechamiento especial del dominio público municipal las personas residentes en el pueblo, que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que sean propietarios de ganados y cuya actividad ganadera sea realizada dentro del término de este pueblo.

b) Que estos propietarios sean vecinos del pueblo o que lleven residiendo en el pueblo, al menos, durante 1 año.

c) Los propietarios de ganados podrán disfrutar de este aprovechamiento especial, siempre y cuando se hallen al corriente del pago de dichos aprovechamientos.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

La cuota tributaria establecida por esta Junta Vecinal por el aprovechamiento especial del dominio público para pastos, vendrá determinada, tomando como referencia el número de animales que cada uno de los propietarios solicitantes de dicho aprovechamiento tuviera en el momento de realizar el padrón de los animales existentes en el pueblo en cada año natural.

Esta Junta Vecinal establece la siguiente cuota tributaria para el año 1990:

—Por cada oveja, 31 ptas./mes.

Hecho imponible

Artículo 6º:

Constituye el hecho imponible de esta Ordenanza la contraprestación que le corresponde a la Entidad Local percibir por el aprovechamiento especial del dominio público, terrenos comunales, para pastos.

Recaudación y liquidación

Artículo 7º:

El cobro de las cuotas correspondientes al disfrute de este aprovechamiento especial se realizará voluntariamente en el plazo y fechas que la Junta Vecinal señale al respecto.

El impago de la cuota tributaria, en período voluntario, supondrá la pérdida del derecho y disfrute del aprovechamiento, y legitimará a la Junta para realizar el cobro de la percepción por la vía de apremio según establece la Ley General Tributaria.

Infracciones y sanciones

Artículo 8º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y disposiciones, sobre las Haciendas Locales, vigentes en la materia, así como en el Reglamento de Recaudación, y de las demás disposiciones complementarias de la materia, las cuales quedan incorporadas a esta Ordenanza con el objeto de poder ser aplicadas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Junta Vecinal de Santibáñez de Rueda el día 15 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial Provincial, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Santibáñez de Rueda, a 16 de diciembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE LA DISTRIBUCION DE QUIÑONES O LOTES DE APROVECHAMIENTO DE TERRENOS COMUNALES

I.—Fundamento y naturaleza

Concepto

Artículo 1º.—El objeto de esta Ordenanza está constituido por el aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales pertenecientes a la Junta Vecinal de Santibáñez de Rueda, conocidos en el pueblo como «las suertes del Soto».

Se fundamenta esta Ordenanza en lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, así como en lo establecido en el artículo 38.d) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y del 94 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio.

II.—Ordenamiento Jurídico

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago de este aprovechamiento especial quienes disfruten y se aprovechen de los bienes y terrenos regulados en esta Ordenanza, aun cuando se hubiera actuado sin la oportuna autorización.

Formas de aprovechamiento

Artículo 3º:

Dadas las características de los bienes comunales a los que se aplica esta Ordenanza, que no permitan el aprovechamiento en régimen de explotación común o colectivo, la forma de aprovechamiento que se establece es la de adjudicación de los bienes comunales objeto de la Ordenanza en lotes o quiñones.

Normas de aprovechamiento

Artículo 4º:

Tendrán derecho a lote o quiñón, los residentes en el pueblo que reúnan los requisitos siguientes:

a) Que lleven residiendo en el pueblo 6 meses ininterrumpidamente en el momento de efectuarse el sorteo de nuevas adjudicaciones, o para la adjudicación de lotes sobrantes.

b) Los legalmente emancipados o que, siendo menores de edad, tengan hogar abierto constituyendo una sola familia, en cuyo caso disfrutarán de este beneficio.

c) Los lotes o quiñones se adjudicarán mediante sorteo entre las personas que lo hubieran solicitado ante esta Junta Vecinal con anterioridad. Los quiñones que quedaran vacantes después del sorteo, pasarán a disposición de la Junta Vecinal, pudiendo adjudicarse éstos a los vecinos, a medida que vayan solicitándose y por riguroso orden de solicitud.

No obstante, si la Junta Vecinal lo estimara conveniente y con la conformidad de la totalidad del pueblo, podrá adjudicarse los quiñones mediante precio público, que previamente habrá de contar con la aprobación y autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma, y se efectuará por subasta pública, en la que tendrán preferencia sobre los no residentes, en igualdad de condiciones los pastores vecinos.

d) La adjudicación por lotes o suertes, ser hará a los vecinos en proporción directa al número de personas que tengan a su cargo o inversa de su situación económica.

e) Para la adjudicación de quiñones sobrantes se observará rigurosamente el orden de presentación de instancias solicitantes de la adjudicación salvo en aquellos casos en que los solicitantes no cumplan con todos los requisitos mencionados con anterioridad, en cuyo caso se considerarán como no presentadas.

f) La Junta Vecinal determinará el número de lotes o quiñones en que se divida el terreno comunal objeto de regulación por la presente Ordenanza, teniendo en cuenta el número de residentes en la localidad con derecho a suerte o quiñón.

g) Los lotes o quiñones, únicamente se podrán explotar en régimen de cultivo directo y personal por los propios adjudicatarios o los familiares que de ellos dependan y con los que convivan.

h) El tiempo de duración de la utilización de los lotes o quiñones será de 4 años, transcurridos los cuales los adjudicatarios vendrán obligados a poner a disposición de la Junta Vecinal dichos quiñones, después de finalizada la cosecha.

Pérdida del derecho de disfrute

Artículo 5º:

Se perderá el derecho de aprovechamiento y disfrute de estos bienes comunales cuando se den algunas de las circunstancias siguientes:

a) Por ausentarse de la localidad por período de tiempo superior a 3 meses consecutivos o por el cómputo de 5 alternos al año.

b) Por contraer matrimonio, cuando ambos cónyuges disfrutasen con anterioridad de dicho aprovechamiento por separado. En este caso uno de los cónyuges habrá de renunciar a dicho aprovechamiento, en un plazo máximo de 15 días contados desde el momento de producirse el evento.

c) Por fallecimiento del titular del aprovechamiento, siempre y cuando no dejase viuda o huérfanos menores de edad con hogar abierto, en cuyo caso, pasarán éstos, automáticamente, a suplir los derechos del causahabiente, a no ser que éstos renunciases a estos beneficios expresamente.

d) Asimismo, podrán perder el derecho de disfrute de este aprovechamiento, aquellos titulares que infringiesen algunas de las normas de aprovechamiento de este disfrute, cuando la Junta Vecinal considerase que dicha infracción sea sancionable con arreglo a esto.

En todo caso, la Junta Vecinal, respetará los derechos de disfrute de estos aprovechamientos, siempre que en el quiñón se hubieran realizado trabajos de cultivos, hasta que se lleve a cabo la recolección de la cosecha del mismo.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1) La cuantía a pagar por este aprovechamiento especial será la fijada en el apartado siguiente.

2) Las tarifas aplicables por este aprovechamiento serán:

a) Por cada suerte o quiñón, la cuantía a pagar anualmente será la de, 2.500 ptas./quiñón.

Estas cuotas podrán ser revisadas anualmente, con arreglo al incremento del I.P.C. anual, que para arrendamientos rústicos establece el M. de Economía y Hacienda, a través del Instituto Nacional de Estadística, todos los años.

Normas de cobranza

Artículo 7º:

a) El cobro de las cuotas por este aprovechamiento se realizará voluntariamente en los plazos y fechas que la Junta Vecinal establezca.

b) El impago de dichas cuotas, en período voluntario, será notificado por escrito a dichos infractores, concediéndoseles un período de tiempo de 15 días, a partir de la recepción de la notificación, para que efectúe dicho pago. Si el infractor continuase sin efectuar dicho pago, con posterioridad a dicho requerimiento, automáticamente perderá el derecho al aprovechamiento o disfrute que tuviere, quedando legitimada la Junta Vecinal a la percepción de dicho pago por la vía de apremio.

Infracciones y sanciones

Artículo 8º:

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones, así como de las sanciones que a las mismas correspondan, en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto o señale la Ley, en cada caso, y, en su defecto, la costumbre del lugar.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por la Junta Vecinal de Santibáñez de Rueda el día 15 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial Provincial, siendo de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Santibáñez de Rueda, a 16 de diciembre de 1989.

AYUNTAMIENTO DE CASTROPODAME

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo 117, en relación con el artículo 41.A) ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Castropodame establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública y terrenos de propiedad municipal especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 3 del artículo 4º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.
2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente

en este Término Municipal dichas Empresas. La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15/1987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA

1.—Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, tuberías y otros análogos.

—Por cada una al semestre, 54.

—Por cada m. o fracción al semestre, 540.

—Por cada metro lineal al semestre, 540.

TARIFA SEGUNDA: POSTES

2.—Postes.

—Con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste y semestre: 70

—Con diámetro inferior a 50 centímetros y superior a 10 centímetros.

Por cada poste y semestre: 35.

—Con diámetro inferior a 10 cm. Por cada poste y semestre: 20.

NOTA: Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la tarifa si es de media tensión y el triple, si es de alta tensión. La Alcaldía podrá conceder una bonificación hasta un 50% respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

TARIFA TERCERA: BASCULAS, APARATOS O MAQUINAS AUTOMATICAS

1.—Por cada báscula, al semestre, cada m², 600.

2.—El resto de las máquinas, por cada m. o fracción, al semestre, 600.

TARIFA CUARTA: GASOLINA Y ANALOGOS

1.—Surtidores, por cada m. o fracción, al semestre: 800.

2.—Ocupación del subsuelo con depósitos de gasolina. Por cada m³ o fracción al semestre: 800 ptas.

TARIFA QUINTA: GRUAS

1.—Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre, por m² de brazo: 800 ptas.

NOTA: Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo son compatibles con la que proceda por tener su base o apoyo en la vía pública. Las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad del vecindario, únicamente satisfarán el 1,5% de los ingresos brutos que obtengan en el término municipal. La cuantía que pudiera corresponder a Telefónica se engloba en la compensación en metálico de periodicidad anual, según lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

5. Si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar este aprovechamiento especial, procederá la devolución del importe que corresponda.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Artículo 7º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo, una vez transcurridos los plazos señalados en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad

Artículo 8º:

En caso de destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario o los subsidiariamente responsables quedarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas

Artículo 9º:

Tendrán esta consideración aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, su declaración implica la formación del oportuno expediente según señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Artículo 10º:

Las infracciones, su distinta calificación, tipificación y graduación de las sanciones que les correspondan se estará, al igual que en el procedimiento a seguir, a lo dispuesto por la Ley General Tributaria, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**PRECIO PUBLICO POR LA ENTRADA DE VEHICULOS
A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE
VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO**

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Castropodame establece le precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la

reserva de vía pública por aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligación de contribuir

Artículo 2º:

El hecho imponible está constituido por la realización sobre la vía pública de alguno de los aprovechamientos que a continuación se relacionan:

- a) La entrada de los vehículos en los edificios y solares.
- b) Las reservas en la vía pública para aparcamiento exclusivo o carga y descarga de mercancías.

Artículo 3º:

La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que el aprovechamiento especial sea concedido o desde que se realice cuando se hiciese sin la debida autorización.

Cuantía

Artículo 4º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, tomando como base de esta exacción la longitud en metros lineales del paso o entrada de vehículos y de la reserva de espacio de la vía pública.

Artículo 5º:

Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

TARIFA PRIMERA

- a) Entrada de vehículos sin reserva.

De 0 a 4 m., 2.000 ptas./año.

De 4 en adelante, 3.400 ptas./año.

- b) Entrada de vehículos con reserva.

—5.000 ptas./año.

Artículo 6º:

Cuando un paso o entrada de vehículos sirva comunitariamente a dife-

rentes locales, fincas o recintos, la tarifa se le aplicará a cada uno de ellos reducida al 75% del tipo impositivo que corresponda en su caso.

Normas de gestión

Artículo 7º:

Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos previstos en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el art. siguiente y acompañar declaración en que se detallen las características del aprovechamiento, su situación dentro del municipio, con plano de situación.

Artículo 8º:

El personal del Ayto. comprobará las declaraciones formuladas por los interesados y en caso de exactitud se concederá la autorización; en el supuesto de que existan diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

Artículo 9º:

Si las autorizaciones fuesen denegadas el interesado podrá solicitar la devolución del depósito.

Artículo 10º:

El Ayto. formará un padrón con las personas sujetas al pago de este precio público; la corporación lo aprobará y se expondrá al público por quince días en el Boletín Oficial de la Provincia de León; únicamente procederá la notificación individualizada en caso de inclusión de cuotas a efectos de reclamación. Una vez resueltas todas las reclamaciones, el Ayto. procederá a la aprobación del mencionado Padrón que servirá de base a los documentos cobratorios.

Artículo 11º:

Las altas que se produzcan dentro del ejercicio se podrán prorratear trimestralmente y las bajas formuladas por los obligados al pago, una vez comprobadas, surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de su presentación. Para que se proceda a la tramitación de la misma debe realizarse previamente:

- a) Retirar toda señalización que determine la existencia de vado permanente.
- b) Retirar la pintura existente en el bordillo.
- c) Entregar la placa oficial en los servicios a tal efecto señalados.

Artículo 12º:

En tanto la baja no sea formalmente solicitada, continuará devengándose el precio público.

Artículo 13º:

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario, serán exigidas por la vía de apremio, con arreglo a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Obligación de pago**Artículo 14º:**

Nacerá:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, desde el momento en que el aprovechamiento especial sea concedido o desde que se realizare cuando se hiciese sin la debida autorización. El pago del precio se efectuará mediante ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayto. pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, el día primero de cada año natural. El pago se efectuará una vez incluidos en los padrones de este precio público, por años naturales en los lugares y plazos a que tal efecto se anuncien.

Artículo 15º:

Están obligados al pago las personas o entidades a cuyo favor se otor-

guen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

Partidas fallidas

Artículo 16º:

Tendrán esta consideración todas aquellas cuotas que no se hubieran hecho efectivas por el procedimiento de apremio. Su declaración precisa de la formalización del oportuno expediente, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 17º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como las sanciones que de ellas se deriven, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria conforme se ordena en el art. 191 del texto refundido aprobado por R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril. Sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles en que pudiera incurrir.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

AYUNTAMIENTO DE VILLADEMOR DE LA VEGA

EDICTO

Por el Pleno de esta Corporación Municipal han sido elevados a definitivos los acuerdos de imposición de tributos y el texto de las Ordenanzas Fiscales correspondientes, cuyo texto íntegro se publica a continuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Contra dichos acuerdos y Ordenanzas Fiscales podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Valladolid.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

Villademor de la Vega, 29 de diciembre de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la Licencia de Apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrán la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria,

titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsabilidad

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Base imponible

Artículo 5º:

Constituye la base imponible de la Tasa la superficie del local, expresada en metros cuadrados, donde se ejerce la actividad del establecimiento.

Para computar la base imponible se tendrán en cuenta todos los locales, plantas, almacenes o espacios en los que se ejerza la actividad principal y complementarios.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

1. Se determinará aplicando el tipo de gravamen sobre la base imponible:

- a) Por cada licencia tramitada, 100 ptas. por metro cuadrado o fracción.
- b) Cuota mínima: 10.000 ptas. por licencia.
- c) Por cambio de titular de la actividad, el 50% de la cuota de las tarifas, a excepción de la cuota mínima.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

3. En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículos, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación

del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante por cambio de titular de la actividad, el 5% de las tarifas, excepto la cuota mínima.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa (142).

Devengo

Artículo 8º:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Declaración

Artículo 9º:

1. Las personas interesadas en la obtención de una Licencia de Apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, acompañada con licencia

o plano del local, con indicación de superficie, características de la actividad, etc.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exijan en la declaración prevista en el número anterior.

Liquidación e ingreso

Artículo 10º:

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 11º:

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villademor de la Vega, a 29 de agosto de 1989.

(continúa)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

SUPLEMENTO AL B.O.P. NÚM. 13 DE 17 DE ENERO DE 1990

FASCICULO 4.º

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PUBLICACION DE ACUERDOS Y ORDENANZAS FISCALES

INDICE:	PÁG.
Ayuntamiento de Villademor de la Vega	2
Junta Vecinal de Villarrabines	41
Junta Vecinal de San Martín del Agostedo	51

Acuerdos de imposición y ordenanzas reguladoras de tributos y otros ingresos municipales que se publican en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, sin que quepa contra ellas otro recurso que el Contencioso-Administrativo previsto en el art. 19 de la citada Ley, que podrá interponerse a partir de la fecha de esta publicación en la forma, plazos y Autoridad que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

**AYUNTAMIENTO
DE
VILLADEMOR DE LA VEGA**
(Continuación)

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio municipal, tales como asignación de espacios para enterramientos, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, reducción, incineración, movimiento de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados a descanso de los difuntos y cualesquiera cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Sujetos pasivos

Artículo 3º:

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión, de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas

Artículo 5º:

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Cuota tributaria

Artículo 6º:

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

a) Sepulturas perpetuas, 10.000 ptas.

Sepulturas temporales, por 16 años, —.

Nichos perpetuos (bloque de 3), 10.000 ptas. bloque.

Nichos temporales, por 5 años, —.

b) Las sepulturas tendrán una superficie de 2,10 m. de largo, 1 m. de ancho y 2,15 m. de profundidad, salvo las dobles, cuyo ancho será de 2,40 m.

Los panteones no sobrepasarán 0,70 m. de altura, guardando una línea común para todos, sin salirse de las medidas de las sepulturas.

Devengo

Artículo 7º:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8º:

1. Los sujetos pasivos solicitarán las prestaciones de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de agosto de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villademor de la Vega, a 29 de agosto de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto por el artículo —, en relación con el artículo 41.A) ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este Término Municipal dichas Empresas. A estos efectos, se entenderá por ingresos brutos lo que al respecto se establece en el Real Decreto.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley

15/1987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las tarifas del precio público serán las siguientes:

—Tarifa Primera: Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, raíles, tuberías y otros análogos, 100 ptas./m. lineal.

—Tarifa Segunda: Postes con diámetro superior a 50 cm.; por cada poste y semestre, 1.000 ptas./unidad.

—Tarifa Tercera: Postes con diámetro inferior a 50 cm.; por cada poste y semestre, 250 ptas./unidad.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tasas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 6º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y

prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por semestres naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del primer mes del semestre hasta el día 15 del segundo mes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villadorn de la Vega, a 29 de agosto de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR TRANSITO DE GANADO

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial, por el tránsito de ganado por la vía pública y el terreno del común, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3º.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza, las personas o entidades propietarias del ganado a cuyo favor se otorguen las licencias o autorizaciones, o quienes se beneficien del acto de aprovechamiento del tránsito de ganado por vías públicas y terrenos del común, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifas contenidas en el apartado siguiente, según la clase de ganado.

2. Las tarifas serán las siguientes:

CLASE DE GANADO	TARIFA
Por cada cabeza de ganado, vacuno	200 Ptas.
Por cada cabeza de ganado asnal	200 Ptas.
Por cada cabeza de ganado mular y caballar	200 Ptas.
Por cada cabeza de ganado lanar	50 ptas.
Por cada cabeza de ganado cabrío	50 ptas.
Por cada cabeza de perros	300 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas o entidades, propietarias de ganado, interesadas en la concesión de la utilización o aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización y formular declaración en que conste el número y clase de ganado a transitar.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento, comprobarán e investiga-

rán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones, una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogada, mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace del tránsito de ganado por vías públicas o terrenos del común, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nuevo tránsito de ganado, por ingreso directo en la recaudación municipal, caso de realizarse después del primero de enero del año a que se refiere, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de tránsito de ganado ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villademor de la Vega, a 29 de agosto de 1989.

**PRECIO PUBLICO POR DESAGÜE DE CANALONES
Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS
EN TERRENOS DE USO PUBLICO**

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 3º.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de los inmuebles, que viertan aguas en terrenos de uso público, por cualquier procedimiento, hayan sido o no autorizados para su utilización o aprovechamiento especial.

Estarán exentas las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de inmuebles, que disponiendo de instalaciones adecuadas viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza será la tarifa contenida en el apartado siguiente, tomando como base el valor catastral de los bienes a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. La tarifa vendrá determinada por la aplicación del 0,25% sobre el valor catastral de los bienes a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas aprobadas se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas físicas o jurídicas, propietarias o usufructuarias de bienes inmuebles, deberán solicitar previamente la autorización para la utilización o aprovechamiento regulados en la presente Ordenanza, acompañada de los datos para poder efectuar la obtención de la tarifa correspondiente.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificarán éstas a los interesados y se girarán en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, se entenderá prorrogado mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja y su afectación, surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de afectación, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace de la utilización o aprovechamiento de los terrenos de uso público por el desagüe de canalones y otras instalaciones análogas, se haya obtenido o no la autorización.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nueva utilización después del primero de enero del año a que se refiere, por ingreso directo en la recaudación municipal, una vez retirada la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas y prorrogadas, una vez incluidas en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en las oficinas de recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el B.O.P., y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villademor de la Vega, a 29 de agosto de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO DE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 391988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamiento especial del rodaje y arrastres de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 3º.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza las personas físicas o jurídicas, propietarios o conductores de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto sobre vehículos

de tracción mecánica, que utilicen las vías municipales para su circulación, hayan sido o no autorizados.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en la presente Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente según los vehículos.

2. Las tarifas serán las siguientes:

Vehículos	Tarifa anual
Por cada bicicleta	300 ptas.
Por cada carro	—
Por cada tractor	1.000 ptas.
Por cada remolque	1.000 ptas.

Normas de gestión

Artículo 4º:

1. Las cantidades exigibles, según las Tarifas aprobadas, se liquidarán por años naturales, según las declaraciones individuales y no podrán reducirse.

2. Las personas interesadas deberán solicitar previamente la autorización para la utilización o aprovechamiento regulado en la presente Ordenanza, acompañando las características necesarias para la liquidación de las tarifas correspondientes.

3. Los servicios técnicos del Ayuntamiento, comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencia con las peticiones. Si se diesen diferencias o no se hubiesen solicitado, se notificará a los interesados y se girará en su caso las liquidaciones que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas éstas.

4. Una vez autorizada la utilización o aprovechamiento regulado de esta Ordenanza, se entenderá prorrogada mientras no se presente por el interesado la solicitud de baja por causa adecuada y se resuelva favorablemente.

5. La solicitud de baja aceptada surtirá efecto a partir del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja o su falta de aceptación determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Los interesados que demuestren el pago del precio público por este concepto en otro Ayuntamiento, por causa injustificada, y si así se acepta, no tendrán que abonar ese año el pago correspondiente.

Obligación de pago

Artículo 5º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace de la utilización o aprovechamiento de las vías municipales para su circulación, una vez retirada la correspondiente licencia.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nueva utilización, después del primero de enero del año al que se refiere, por ingreso directo en la recaudación municipal, una vez retirada la correspondiente licencia.

b) Tratándose de autorizaciones nuevas o ya prorrogadas, una vez publicada en los padrones o matrículas de este precio público por años naturales, en la oficina de recaudación municipal, en la forma establecida con carácter general.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día primero de enero de 1990, previa publicación de su contenido íntegro en el B.O.P., y comenzará a aplicarse desde la citada fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villademor de la Vega, a 29 de agosto de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE CASAS DE BAÑOS, DUCHAS, PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 17, en relación con el art. 41.B), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio publico por la prestación de los servicios de casas de baños, duchas, piscinas e instalaciones análogas especificadas en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se registrá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se benefician de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La Tarifa de este precio público será la siguiente:

ABONOS TEMPORADA:

—Piscina niños de más de 8 años, 2.500 ptas.

—Mayores, 5.000 ptas.

SOCIOS TEMPORADA:

—Niños, 800 ptas.

—Mayores, 1.500 ptas.

ENTRADAS:

—Niños, 100 ptas.

—Mayores, 200 ptas.

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del art. anterior.

2. El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o de solicitar el alquiler de los objetos a que se refiere el apartado 2 de la Tarifa 2ª contenida en el apartado 2 del artículo anterior.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Villademor de la Vega, a 29 de agosto de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público regulado por esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio de abastecimiento de agua prestado por esta Junta Vecinal.

Cuantía

Artículo 3º:

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas siguientes:

- 1.—Consumo mínimo trimestral, hasta 15 m³, 40 ptas./m³.
- 2.—Exceso sobre el consumo mínimo trimestra (hasta 35 m³), 45 ptas. m³.
- 3.—Exceso sobre el consumo de 35 m³ trimestral, 55 ptas./m³.
- 4.—Cuota enganche, 50.000 ptas.

Obligación de pago

Artículo 4º:

1. La obligación del pago del precio público regulado por esta Ordenanza nace desde que se inicia la prestación del Servicio, con periodicidad mensual.

2. El pago del precio público se efectuará a partir del momento en que la Junta Vecinal presente los recibos en las oficinas de...

3. Todos los usuarios del Servicio de Agua domiciliarizarán sus pagos en la cuenta de la Junta Vecinal en —. No obstante, también podrán abonarse directamente dichos recibos en — por aquellos usuarios que no deseen efectuar la domiciliación.

4. La Junta Vecinal se reserva el derecho a cortar el suministro de agua a quienes se retrasen más de 30 días en el pago, previo aviso de corte con 10 días de antelación. Sin perjuicio de lo anterior, el cobro de las cantidades pendientes no abonadas voluntariamente se efectuará por la vía de apremio.

Contadores obligatorios

Artículo 5º:

Todos los usuarios del agua están obligados a instalar contadores en lugar visible para que puedan anotarse los consumos. La Junta Vecinal cortará el suministro a aquellos usuarios que no instalen los contadores, los cuales deberán estar debidamente visados por Industria.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia

Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada por la Junta Vecinal en sesión de fecha 29 de agosto de 1989, habiéndose publicado en el B.O.P., de fecha 24 de octubre de 1989, durante 30 días, quedando aprobada definitivamente por no haberse presentado reclamaciones, y habiendo sido insertada íntegramente en el B.O.P. de fecha — de — 198—, entra en vigor a partir del día 1 de enero de 1989.

**PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA
O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO
PUBLICO MUNICIPAL**

**APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS
DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO
O ACERAS EN LA VIA PUBLICA**

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, y según lo señalado en el art. 41.A), de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, un precio público por apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

Hecho imponible

Artículo 2º:

El hecho imponible está determinado:

a) Apertura por una entidad de zanjas o cajas en la vía pública o terrenos del común o remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

b) Reposición, reconstrucción, reparación o arreglo de los pavimentos o instalaciones destruidos o desarreglados por la apertura de las expresadas calas o zanjas y la demolición y nueva construcción de obras defectuosas.

El relleno o vaciado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando a éste no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen previas las comprobaciones pertinentes que las obras no se han realizado podrán proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

Asimismo, están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades que destruyan o deterioren el dominio público local de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, aun cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como los gastos que origine el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Artículo 3º:

Nacimiento de la obligación.—La obligación de contribuir nace de la solicitud de cualquier licencia para realizar las obras señaladas o cuando ya se hubiesen realizado sin licencia, sea cual fuere su objeto, y es independiente de los derechos y precios públicos que procedan por otros conceptos de ocupación de la vía pública.

Bases y tarifas

Artículo 4º:

Los derechos por apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o

cualquier remoción del pavimento o aceras se liquidarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Epígrafe A.—Las bases de tipos impositivos a aplicar sobre el apartado a) del artículo 2 serán las siguientes:

	Por m ² o fracción (pesetas)
En aceras	
En calles pavimentadas	200 ptas.
En calles no pavimentadas	
En calzada	
Asfaltadas	200 ptas.
No asfaltadas	

FIANZA: Para garantizar la reposición del pavimentos de la calle, se depositará la fianza de 3.000 ptas./m² del total del paño de pavimento a reponer, que será devuelto una vez repuesto éste y en plazo posterior a los 6 meses de ejecución.

Epígrafe B.—Cuando el Ayuntamiento deba realizar las operaciones señaladas en el apartado b) del artículo 2, los técnicos municipales formularán un presupuesto que aprobará la Corporación y el que se notificará al interesado para que pueda formular los recursos o sugerencias que crea convenientes.

Exenciones

Artículo 5º:

Estarán exentos: el Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

La exención nunca abarcará a la reposición de todo a su primitivo estado y reparación de daños causados.

Administración y cobranza

Artículo 6º:

Todos cuantos deseen utilizar el aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento en cuyo momento podrá exigírseles un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Artículo 7º:

A toda solicitud se acompañará un plano y detallada descripción de las obras que desean realizarse. En caso de que éstas revistan una cierta importancia la Corporación podrá exigir un Proyecto suscrito por técnico competente en legal forma.

Artículo 8º:

En casos de reconocida urgencia o fuerza mayor, podrán realizarse las operaciones imprescindibles, dando cuenta al Ayuntamiento.

Artículo 9º:

Según lo preceptuado en el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos, si por causas no imputables al obligado al pago no tuviera lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial, procedería la devolución del importe que corresponda.

Artículo 10º:

Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello según prescribe el art. 276 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Infracciones y defraudación

Artículo 11º:

Se consideran infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Responsabilidad

Artículo 12º:

Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza fue aprobada en la sesión del 29 de agosto de 1989 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 241 del 19 de octubre de 1989.

Villadorm de la Vega, 29 de agosto de 1989.

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Capítulo I

Hecho imponible

Artículo 1º.—1. El hecho imponible de las Contribuciones especiales está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las Contribuciones especiales se fundamentarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas, efectivamente, unas u otros.

Artículo 2º:

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia, realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior, conservarán su carácter de —, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.

b) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio, por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3º:

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de agua residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de las fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución del agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

Capítulo II

Exenciones y bonificaciones

Artículo 4º:

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del Precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Capítulo III

Sujetos pasivos

Artículo 5º:

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones especiales por realización de obras o estable-

cimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6º:

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matricula del Impuesto sobre Actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la presentación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en el inmueble, a fin de proceder a giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Capítulo IV

Base imponible

Artículo 7º:

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida como máximo por el 90 por 100 del coste que el Municipio soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público de terrenos cedidos gratuitamente al — o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras y servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º.1.c) de la presente Ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2º del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

Artículo 8º:

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por las mismas que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo V

Cuota tributaria

Artículo 9º:

1. La base imponible de las Contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3º m) de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en función al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota

de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10º:

1. En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos proyectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos de reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales, no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiéra teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Capítulo VI

Devengo

Artículo 11º:

1. Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno

de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales, en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figurara como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Organos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Capítulo VII

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 12º:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13º:

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Capítulo VIII

Imposición y ordenación

Artículo 14º:

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o el establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto y Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo, si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15º:

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos concretos de imposición y ordenación concretos.

b) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de

actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Capítulo IX

Colaboración ciudadana

Artículo 16º:

1 Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento, cuando su situación financiera no lo permitiera además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Artículo 17º:

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Capítulo X

Infracciones y sanciones

Artículo 18º:

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villademor de la Vega, a 29 de agosto de 1989.

**ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO
SOBRE LOS BIENES INMUEBLES**

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el art. 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º:

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,58%.
2. El tipo de gravamen del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes naturaleza rústica queda fijado en el 0,80%.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villademor de la Vega, a 29 de agosto de 1989.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Hecho Imponible

Artículo 1º.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

B) Obras de demolición.

C) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.

D) Alineaciones y rasantes.

E) Obras de fontanería y alcantarillado.

F) Obras de cementerios.

G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

H) De forma detallada se entienden incluidas las del art. 19 del Reglamento de Disciplina Urbanística, Real Decreto 2.187/1978 de 23 de junio.

Se hallan incluidas asimismo las actividades extractivas realizadas por la minería en general, en el Término Municipal y, en especial, las de minería a cielo abierto e interior para extracción de carbón, canteras de material calcáreo, de pizarra, arcilla y otros minerales con referencia a la Ley de minas, así como las extracciones de áridos de aluviones fluviales asentados en los cursos de los ríos o vertientes montañosas.

Sujetos pasivos

Artículo 2º:

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de las construcciones, insta-

laciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3º:

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 1 por 100 del proyecto de instalación y obra, aun cuando se haya obtenido la correspondiente licencia.

4. Se aplicarán las siguientes tarifas en las obras siguientes:

a.—Por construcción de tendejón, 50 ptas./m²

b.—Por reconstrucción de planta, 50 ptas./m²

c.—Por licencia mínima, 1.000 ptas.

d.—Por modificación de tejado, 50 ptas./m²

(En las realizaciones de obras públicas o municipales y locales, quedan exentas.)

En las excavaciones o remoción de terrenos, se obliga a quedar nivelados los terrenos según el perfil existente y con materiales inertes en su relleno.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia» y comenzará a aplicarse a partir del primero de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villademor de la Vega, a 29 de agosto de 1989.

ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—De conformidad con lo establecido en el art. 118 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, para la realización de obras de competencia de esta Entidad Local o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades Públicas y entre otras las siguientes actuaciones:

- a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de las vías públicas urbanas y rurales.
- b) Construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos.
- c) Fomento y construcción de obras públicas, a cargo de las Entidades Locales.
- d) Conservación, limpieza y acondicionamiento general de los bienes comunales, así como cualquier otra actuación que redunde en beneficio del común de los vecinos.

Artículo 2º

La prestación personal consistirá en la aportación del trabajo personal de los sujetos obligados al mismo, en jornadas de ocho horas.

La prestación de transporte se llevará a cabo mediante la utilización de ganados de tiro y carga, de carros y otros útiles de transporte, así como con vehículos de tracción mecánica, en jornada de igual duración que la señalada en el apartado anterior.

Las dos modalidades de prestación, la de personal y la de transporte, podrán ser compatibles entre sí, y ambas podrán ser redimidas a metálico en la forma que se determina.

Obligación de la prestación

La Corporación adoptará el acuerdo pertinente de realización de las obras a ejecutar mediante la prestación personal y de transporte, y lo notificará a los interesados por los medios tradicionales, o en su caso,

mediante notificación individual, al menos con veinticuatro horas de antelación a la prestación que haya de ser aplicada.

Para fijar los períodos de prestación se tendrá en cuenta que éstos no coincidan con la época de mayor actividad laboral en el Término de la Entidad.

Artículo 3º:

Están sujetos a la prestación personal los residentes del Municipio respectivo, excepto los siguientes:

- a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.
- b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Mozos, mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

Artículo 4º:

La obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el Término Municipal, afectos o explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

Artículo 5º:

La prestación personal no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos.

La prestación de transportes, no excederá para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que puedan ser consecutivos ninguno de ellos. En los demás casos, su duración no será superior a diez días al año, ni a dos consecutivos.

La prestación personal y de transporte pueden ser aplicables simultáneamente de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte, podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

Artículo 6º:

La prestación personal podrá ser redimida a metálico por un importe del doble del salario mínimo interprofesional. La prestación de transporte podrá ser redimida a metálico, por importe de tres veces el salario mínimo

interprofesional, siempre que para ambas fórmulas, dicha redención a metálico, se lleve a cabo previamente, mediante el ingreso de su importe en la Tesorería de la Entidad.

Artículo 7º:

La falta de concurrencia a la prestación personal y de transporte, sin la previa redención a metálico, obligará, salvo caso de fuerza mayor, al pago del importe de ésta, más una sanción de la misma cuantía, que de no hacerse efectiva en período voluntario, dentro de los treinta días siguientes al que debería tener lugar la prestación, se exigirán ambos conceptos mediante recaudación por vía ejecutiva.

Administración y cobranza

Artículo 8º:

A los efectos de exigir la prestación con la máxima equidad se formará un Padrón de las personas sujetas a la misma y una relación de los ganados de tiro y carga, carros, remolques y demás vehículos sujetos a la prestación de transporte, exponiendo por el plazo de diez días, dichas relaciones al público, en los lugares de constumbre, al objeto de que sean examinadas y formular las reclamaciones que procedan. Las altas y bajas de dicho padrón deberán formularse por los interesados. Quienes incumplan dicha obligación seguirán sujetos a las prestaciones.

Artículo 9º:

Por el mismo orden en que aparezcan relacionados en los Padrones los sujetos, será exigida la prestación personal y la de transporte, por riguroso turno, de manera que a cada uno se le imponga igual número de jornales o días de servicios de idéntica duración en cada turno, y por consiguiente no volverá a serle exigida nueva prestación mientras no haya sido prestado por las demás personas o elementos de transporte que figuren en los mencionados padrón y relación.

Artículo 10º:

El Ayuntamiento cubrirá el riesgo por accidentes que puedan acaecer a los obligados a la prestación personal.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada por este Ayuntamiento en sesión celebrada el día — de agosto de 1989, entrará en vigor al día siguiente de la publicación de su texto íntegro, en el Boletín Oficial de la provincia y continuará vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

000350 EL ALCALDE (Ilegible).

JUNTA VECINAL DE VILLARRABINES

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, para conocimiento y efectos se publican según anexo, la imposición y Ordenanzas Reguladoras de Tributos Locales, que han sido aprobados de forma definitiva por esta Junta Vecinal.

Contra los acuerdos y ordenanzas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de esta Jurisdicción en Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Villarrabines, a 30 de diciembre de 1989.

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.—En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece la Tasa de Alcantarillado que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho imponible

Artículo 2º:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad Municipal realizada para autorizar la acometida de particulares a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de escretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa, las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Sujeto pasivo

Artículo 3º:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del apartado anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas, arrendatarios o precaristas.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Responsables

Artículo 4º:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos,

sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota tributaria

Artículo 5º:

1. La cuota tributaria por autorización de acometida a la red municipal de alcantarillado, se exigirá por una sola vez, y su importe estará en función del número de viviendas del edificio, de acuerdo a la siguiente Tarifa:

—Por cada vivienda o local, 22.000 ptas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua utilizada en la casa o local.

A tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

—Mínimo fijo trimestral con consumo de 30 m³ de agua, 120 ptas.

—Por exceso de consumo de más de 30 m³ de agua al trimestre, a 4 pesetas m³.

3. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo tendrá el carácter de mínima exigible.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6º:

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Devengo

Artículo 7º:

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración, tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio, siempre que la distancia entre la red y el inmueble no exceda de cincuenta metros. En este supuesto, se devengará la

Tasa aun cuando los interesados no hayan efectuado la acometida a la red municipal.

Declaración, liquidación e ingreso

Artículo 8º:

1. La inclusión inicial en el Padrón o Lista correspondiente, se hará de oficio por la Junta Vecinal en las primeras altas, seguidamente de la concesión de licencia municipal para el enganche a la red.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el Padrón en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa, se liquidarán y recaudarán en los mismos períodos y plazos que los recibos del suministro de agua potable a domicilio.

3. En el supuesto de licencia para acometida, el interesado formulará la oportuna solicitud en la Junta Vecinal. Concedida dicha licencia, se le practicará la liquidación de la Tasa, que le será notificada para su pago en la forma y plazos que se le indiquen en la notificación.

4. La Junta Vecinal podrá exigir al solicitante que ingrese en concepto de depósito una cantidad entre el — y el —% de la cuota ordinaria, para garantizar que las obras de la acometida a la red general, ésta, pavimento y todo el dominio público afectado, queden en perfectas condiciones de uso y seguridad.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA

Concepto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el artículo 41.B) ambos de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece el precio público por el suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligados al pago

Artículo 2º:

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por esta Junta Vecinal, a que se refiere el artículo anterior.

Cuantía

Artículo 3º:

1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa siguiente:

TARIFAS

Primera.—Todas las acometidas abonarán una cuota fija trimestral con independencia del uso del servicio de 150 ptas.

Segunda.—Mínimo fijo trimestral con consumo de 30 m³, 330 ptas.

Tercera.—Exceso de consumo de 30,01 a 45 m³ trimestral a 16 ptas./m³.

Cuarta.—Exceso de consumo de más de 45 m³ al trimestre a 21 ptas./m³.

2. Al total de las cuotas anteriores se le aplicará el correspondiente tipo de IVA.

3. La cuota tributaria por concesión de Licencia o autorización de acometida a la red del agua, se exigirá por una sola vez y consistirá

en una cantidad fija en función del número de viviendas del inmueble, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

Por cada vivienda o local 22.000 ptas.

4. A la suma resultante de los apartados anteriores se añadirá el importe del canon del servicio de conservación de los contadores medidores de consumo.

5. El contador será adquirido por el usuario.

Obligación al pago

Artículo 4º:

1. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

Normas de gestión

Artículo 5º:

1. Toda autorización para usar y disfrutar del Servicio Municipal de aguas, lleva inherente la obligación de instalar contador medidor del consumo. Este contador, que será del modelo y marca que señale la Junta Vecinal será instalado por personal encargado municipal o por fontanero cualificado y autorizado, y será colocado en sitio visible del edificio, a la entrada del mismo, en lugar de fácil acceso para la lectura periódica de consumos.

2. En los inmuebles de más de una vivienda o local se instalará contador independiente en cada vivienda o local.

3. La lectura de consumos y su facturación se harán con la misma periodicidad y los usuarios o sus representantes facilitarán al personal encargado la comprobación y lectura.

4. El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula o lista correspondiente y se realizará trimestralmente en los plazos y fechas que se anunciarán debidamente.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O. de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
POR PRESTACION PERSONAL Y DE TRANSPORTES**

Fundamento legal y objeto

Artículo 1º.—De conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este municipio la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, para los siguientes fines:

- a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación, mantenimiento y limpieza de las vías públicas urbanas y rurales del municipio.
- b) Construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos públicos.
- c) La realización de cualquier tipo de obra de la competencia municipal o que haya sido cedida, transferida o delegada al Ayuntamiento por otras entidades públicas.

Artículo 2º:

1. Esta prestación consistirá en la aportación del trabajo personal en jornada legalmente establecida y en la aportación de ganados de tiro y carga, de carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo, en jornada de igual duración, en los días que se señale.

2. Las prestaciones personal y de transportes son compatibles entre sí, pudiendo ser prestadas simultáneamente, de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

3. Las dos modalidades de prestación referidas, podrán ser redimidas a metálico, en las cuantías que se señalan en las tarifas que siguen.

Obligación de la prestación

Artículo 3º:

1. A) Estarán sujetos a la prestación personal todos los residentes en el municipio, excepto los siguientes:

- a) Menores de 18 años y mayores de 55.
- b) Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- c) Reclusos en establecimientos penitenciarios.
- d) Mozos mientras permanezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

B) Estarán sujetos a la prestación de transportes todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte afectos a explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales, mineras, industriales o comerciales radicadas en el Término municipal.

2. La obligación a la prestación nace en el momento en que se notifica en debida forma al interesado la resolución municipal por la que se acuerda la realización, mediante prestación personal y de transporte, de las obras señaladas en el artículo 1º.

3. a) La prestación personal no podrá exceder de quince días al año ni de tres consecutivos y podrá ser objeto de sustitución y de redención a metálico por el importe que se establece en la Tarifa siguiente.

b) La prestación de transportes no excederá de diez días al año ni de dos consecutivos para el ganado y carruajes, ni de cinco al año, sin que ninguno pueda ser consecutivo, para los vehículos mecánicos. Esta prestación también podrá redimirse a metálico por los importes señalados en la Tarifa.

4. La Junta Vecinal tendrá en cuenta que los períodos de prestación no coincidan con la época de recolección o de otra que requiera mayor actividad laboral en el término municipal.

Tarifas

Artículo 4º:

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119.3 y 120.2 de la Ley 39/1988, la redención a metálico de la prestación personal y de transportes, se efectuará en base a los siguientes tipos:

A) PRETACION PERSONAL.—Por cada jornada de trabajo no rea-

lizada se abonará el importe del doble del salario mínimo interprofesional vigente en la fecha de la prestación.

B) PRESTACION DE TRANSPORTE.—Cada jornada de trabajo:

1. Por cada caballería o ganado de carga, transporte o arrastre se abonará el importe resultante de aplicar al salario mínimo interprofesional (S.M.I.) vigente en la fecha de la prestación, el coeficiente 2,3.

2. Por cada carro arrastrado por ganado, el importe resultante de aplicar al S.M.I. vigente en la fecha de la prestación el coeficiente 2,5.

3. Por cada vehículo de tracción mecánica sujeto, el importe equivalente a treves el S.M.I. vigente en el momento de la prestación.

Normas de gestión

Artículo 5º:

Para exigir la prestación con la máxima equidad y a todos los obligados la Junta Vecinal formará dos padrones: Uno con todos los vecinos sujetos a la prestación personal y otro con todos los propietarios de cabezas de ganado y vehículos sujetos a la de transporte. Dichos padrones se expondrán al público durante un plazo mínimo de quince días hábiles, anunciándolo previamente mediante edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, Tablón de Anuncios de la Junta Vecinal y lugares de costumbre de la localidad.

Artículo 6º:

Las bajas deberán solicitarse por los interesados en Junta Vecinal y surtirán efecto desde que sea admitida, y para el período siguiente de prestación.

Artículo 7º:

Las altas que, con referencia a dichos padrones, se produzcan dentro del ejercicio, bien a instancia de parte, bien de oficio, surtirán efecto desde que nazca la obligación de contribuir por este concepto.

Artículo 8º:

Por el mismo orden en que aparezcan relacionadas en referidos padrones las personas físicas o jurídicas obligadas, será exigida la prestación por riguroso turno, sin solución de continuidad, de manera que cada

persona, ganado, carruaje o vehículo sujetos a prestarla será requerida igual número de jornadas o de servicios en cada turno, y por consiguiente, no volverá a serles exigida nueva prestación mientras no la hayan prestado todos los figurados en los padrones.

Artículo 9º:

La obligación de la prestación se comunicará por medio de escrito duplicado a los contribuyentes con una antelación mínima de dos días, salvo casos de reconocida urgencia, haciéndoles saber el lugar, día y hora en que deben presentarse y el tipo de prestación.

Artículo 10º:

Respecto a los que alegaren justa causa que les impida realizar la prestación el día que se les señala, la Junta Vecinal apreciará los motivos y le señalará nuevo día para prestarla.

Artículo 11º:

La falta de concurrencia a las prestaciones, sin la previa redención a metálico, obligará al pago del importe de ésta, más una sanción de la misma cuantía, exigiéndose ambos conceptos por vía ejecutiva conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Artículo 12º:

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuyas cuotas no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración de formalizará el oportuno expediente conforme a lo prevenido en el citado Reglamento General de Recaudación.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 27 de diciembre de 1989, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

000444 EL PRESIDENTE, Juan García.

**JUNTA VECINAL
DE
SAN MARTIN DEL AGOSTEDO**

ANUNCIO

Aprobada definitivamente la Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte para la Junta Vecinal de San Martín del Agostedo, se publica el texto íntegro de dicha ordenanza para general conocimiento, según establece el art. 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

San Martín del Agostedo, 10 enero de 1990.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA PRESTACION
PERSONAL Y DE TRANSPORTE**

Artículo 1º.— La presente Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte se establece en ejercicio de las facultades reconocidas a las entidades locales inframunicipales en el art. 137 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre de 1988, y del 118 al 120 de la misma.

La Junta Vecinal podrá exigir la prestación personal y de transporte para los siguientes fines:

- a) Apertura, reconstrucción, conservación, reparación y limpieza de vías públicas rurales y urbanas siempre que esta competencia no la ejerza el Ayuntamiento.
- b) La construcción y conservación de fuentes y abrevaderos.
- c) El fomento y la construcción de obras y servicios públicos, siempre que éstos no estén a cargo del Ayuntamiento.

Artículo 2º:

Están obligados a la prestación personal:

- a) Los residentes en la entidad local inframunicipal mayores de edad y capacitados.

b) Están exentos:

Los residentes menores de 18 años y mayores de 55 años.

Los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.

Los mozos mientras permenezcan en filas en cumplimiento del servicio militar.

No obstante lo anterior, la Junta Vecinal podrá exigir a los residentes que disfruten de parcela o leñas o de eras la prestación personal, ya sea nombrando a otra persona que le sustituya o redimiendo la prestación a metálico.

Artículo 3º:

La prestación personal no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos, a no ser que exista convenio en contrario, entre vecinos y Junta Vecinal.

Artículo 4º:

La obligación de prestación personal podrá ser reducida a metálico por un importe del doble del salario mínimo interprofesional.

Artículo 5º:

El incumplimiento de la obligación de la prestación personal sin causa justificada o redimida a metálico, será sancionado con una multa igual al doble de la redención a metálico. El impago de la redención a metálico y la multa serán exigidos por vía de apremio.

Artículo 6º:

Las citaciones para la prestación personal serán realizadas por el Presidente de la Junta Vecinal o persona en quien delegue, en la forma que tradicionalmente se viene haciendo, siguiendo un riguroso orden consecutivo de obligados (para ello la Junta Vecinal confeccionará la lista correspondiente de personas obligadas), sin excluir la notificación escrita en el caso en que la Junta lo considere oportuno.

Artículo 7º:

La prestación de transporte.

La prestación de transporte podrá ser exigida:

a) A los residentes titulares de vehículos mecánicos de transporte o de carga (palas, excavadoras, etc.).

b) Y a las empresas que tengan elementos de transporte en el término de la entidad local, tengan o no el domicilio social en la localidad.

Artículo 8º:

La duración de la prestación de transporte no excederá de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos, salvo convenio en contrario entre la Junta y obligados a la prestación personal.

Artículo 9º:

La prestación de transportes podrá ser redimida a metálico mediante el abono a la Junta Vecinal de un importe equivalente a tres veces el salario mínimo interprofesional.

Artículo 10º:

El incumplimiento de la obligación sin causa justificada, además del abono del importe de la redención a metálico llevará pareja el pago de una multa por igual cantidad. El impago de las cantidades indicativas permitirá a la Junta Vecinal exigir las por vía de apremio.

Artículo 11º:

A efectos de mantener en buen estado de conservación los bienes patrimoniales que administra la Junta, todos los titulares de inmuebles que estén dotados de servicios mínimos abonarán la cantidad de 500 ptas. con carácter anual.

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente por la Junta Vecinal en sesión celebrada el día 10 de enero de 1990.

San Martín del Agostedo, 10 de enero de 1990.

ANUNCIO

Aprobada definitivamente la Ordenanza Reguladora del Suministro de Agua a Domicilio, se publica el texto íntegro de dicha Ordenanza para general conocimiento, según establece el art. 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

San Martín del Agostedo, a 10 de enero de 1990.

ORDENANZA FISCAL DE SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

Artículo 1º.—En uso de las facultades concedidas por la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se establece la presente ordenanza fiscal por la prestación del servicio de suministro de agua a domicilio.

Artículo 2º:

Consiste el objeto de la presente exacción la regulación de:

- a) El suministro de agua para usos domésticos.
- b) Los derechos de enganche y contratación del suministro.

Artículo 3º:

La obligación de contribuir por esta tasa se producirá:

- a) En el suministro de agua, por el otorgamiento de la correspondiente autorización para iniciación o continuación del suministro.
- b) En las acometidas, por su realización, previa la oportuna autorización.

Artículo 4º:

Las personas obligadas al pago.

- a) En el suministro de agua, los usuarios del servicio o aquellas personas a cuyo nombre figure el otorgamiento de la autorización.
- b) En las acometidas, la persona que la hubiere solicitado y, subsidiariamente, las personas propietarias del inmueble beneficiado.

Artículo 5º:

El suministro de agua potable se concederá para usos domésticos, entendiéndose por tales los que se realizan para atender a necesidades de bebida, preparación de alimentos, limpieza, lavado, plantas de adorno, etc. Tendrán la consideración de usos domésticos los relativos a satisfacer las necesidades de los animales de la explotación ganadera, hasta tanto la Junta Vecinal no dicte normas especiales reguladoras de estas necesidades. En ningún caso, se considerarán usos domésticos los causados por el riego de huertos, invernaderos o aprovechamientos semejantes.

Tarifas

Artículo 6º:

a) Por suministro de agua.

—Por la prestación del servicio 1.200 ptas.

b) Los derechos de enganche a la acometida serán 50.000 ptas.

Artículo 7º:

Todos los abonados al servicio de suministro de agua a domicilio están obligados a la colocación de un contador en lugar visible y accesible para la inspección del mismo, pudiendo la Junta Vecinal exigir, en su caso, la colocación fuera de la vivienda o local propiamente dicho.

Artículo 8º:

El importe de los consumos efectuados se recaudará semestralmente mediante recibos, previa lectura del contador.

El cobro del importe en período voluntario se hará en la primera quincena del semestre siguiente al de consumo, haciéndose efectivo al recaudador, pudiendo el Ayuntamiento abrir una cuenta bancaria para el cobro de la tasa.

Las cuotas no cobradas en período voluntario serán exigidas por vía de apremio y la Junta Vecinal queda facultado para suspender el suministro de agua. Suspensión que origina la resolución del contrato.

Artículo 9º:

La concesión del servicio de agua y enganche a la red general se hará mediante la oportuna petición de alta; las peticiones llevarán implícito el compromiso del concesionario de cumplir las disposiciones consignadas en esta Ordenanza.

Cuando, debido a ausencias temporales, los abonados cierren sus domicilios, deberán dar conocimiento al Ayuntamiento indicando en qué forma y sitio han de hacerse efectivos los recibidos durante su ausencia.

Artículo 10º:

La Junta Vecinal se reserva el derecho de comprobar, cuando estime necesario, todo aparato contador cuyo funcionamiento se considere dudoso. Cuando la Administración considere que un contador funciona irregu-

larmente o deja de funcionar podrá exigir del abonado la sustitución del contador por otro nuevo. En caso de paralización o fallo grave de funcionamiento, la facturación concreta del consumo se hará con arreglo a la liquidación girada el trimestre anterior.

Artículo 11º:

No se podrá utilizar el agua de la red de abastecimiento sin haber formulado el correspondiente contrato.

Artículo 12º:

Se considerará infracción de esta Ordenanza: La rotura injustificada de los precintos de los contadores, la negativa sin causa justificada a permitir a la Junta Vecinal a revisar contadores o instalaciones de entrada y distribución para su inspección, modificar la situación del contador o establecer obstáculos que impidan su normal lectura.

Se considerarán defraudaciones los actos u omisiones de los usuarios que intenten eludir el pago de la tasa o aminorar el importe de la liquidación procedente, especialmente la utilización de agua sin previa autorización, destinar el agua a usos distintos de aquéllos para los que contratada, alterar las instalaciones de forma que permitan el consumo sin previo paso por el aparato contador.

Las defraudaciones se castigarán con multas del triple de la cantidad defraudada, previa liquidación del consumo realizado en situación normal; para la liquidación se utilizarán los datos de que se disponga o en su caso según estimación razonada.

El descubrimiento de una defraudación autorizará a la Junta Vecinal a interrumpir el suministro.

Las sanciones precedentes son de carácter administrativo, salvo que proceda exigir responsabilidad por vía penal o civil.

Artículo 14º:

La declaración de fallido llevará aparejada la suspensión y corte del servicio. Asimismo, el incurso en esta situación queda inhabilitado para la renovación de la concesión, hasta tanto no satisfaga la cantidad adeudada, así como la multa que se imponga por el Ayuntamiento.

La presente Ordenanza fue aprobada definitivamente por la Junta Vecinal, en sesión celebrada el día 10 de enero de 1990.

000443 EL PRESIDENTE, Isidro Prieto Airenza.